

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**ESTUDIO DE LAS CALIDADES
MIGRATORIAS EN MEXICO**

LIBRO DE CALIDAD
DE A. F. L.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOAQUIN MANUEL HERRERA BLANCAS

México, D. F.
1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SR. JOAQUIN HERRERA MARTINEZ

Y

SRA. GUILLERMINA BLANCAS DE HERRERA.

En expresión de infinito amor, cariño y gratitud por su ejemplo, abnegación y sacrificios para lograr ver colmados -- sus anhelos desinteresados y una de mis mayores aspiraciones, al constituirme -- en profesionista.

A MIS HERMANOS:

**FRANCISCO JAVIER, LUIS GUILLERMO,
LUCIA y su esposo OLEGARIO.**

Con el profundo y fraternal cariño que siempre nos ha unido.

AL LIC. VICTOR CARLOS GARCIA MORENO.

En agradecimiento por su orientación y ayuda como Director, en la realización del presente trabajo.

A todos mis maestros de la Facultad de Derecho, y compañeros de la Generación 1964.

I N D I C E

Pág.

PROLOGO. ----- 6

CAPITULO I DERECHO INTERNACIONAL DE EXTRANJERIA

1.- Delimitación del problema. -----	8
2.- La admisión de extranjeros. -----	17
3.- La condición jurídica de los extranjeros. -----	19
4.- Mínimun de derechos del extranjero. -----	22
5.- Derechos de los extranjeros: públicos, - privados, políticos, adquiridos, de li_ bertad, vía judicial, protección penal,- etc.. -----	25
6.- El derecho de extranjería en materia económica. --	29
7.- La expulsión de extranjeros. -----	29

CAPITULO II DESARROLLO HISTORICO DE LA CONDICION DEL EXTRANJERO

1.- El extranjero en la antigüedad: la India, Egipto, y los hebreos. -----	37
2.- Grecia y Roma. -----	39
3.- Edad Media y Régimen Feudal. -----	40
4.- La Revolución Francesa. -----	42
5.- México en la colonia y México independiente. -----	46
6.- Constitución Federal de 1857. -----	53
7.- Constitución Federal de 1917. -----	56

C A P I T U L O I I I
IMPORTANCIA DE LA MIGRACION Y LA INTERNACION DE
EXTRANJEROS EN MEXICO

1.- Breves antecedentes históricos de la migración en el mundo. -----	64
2.- Consideraciones generales sobre migración. -----	66
3.- Políticas migratorias. -----	74
4.- Internación de extranjeros en México. -----	77
5.- Internación ilegal de extranjeros y sus sanciones. -----	85

C A P I T U L O I V
CALIDADES MIGRATORIAS

1.- Conceptos generales. -----	90
2.- Inmigrantes:	
a) Rentista. -----	93
b) Invercionista en capital. -----	97
c) Invercionista en valores. -----	100
d) Profesionista. -----	101
e) Cargos de confianza. -----	107
f) Técnico. -----	109
g) Familiares. -----	110
3.- No inmigrantes:	
a) Turista. -----	113
b) Transmigrantes. -----	114
c) Visitante. -----	115
d) Asilados políticos. -----	117
e) Estudiantes. -----	120
C O N C L U S I O N E S. -----	124
B I B L I O G R A F I A. -----	127

P R O L O G O

Una tesis, como trabajo preparatorio a la recepción -- profesional del alumno, constituye siempre para el estudiante un esfuerzo en la concepción de sus ideas, las que pondrá en práctica en el terreno de la realidad, para desarrollar en el ejercicio de su profesión una labor con el más profundo sentido humano.

En las relaciones entre los Estados de la Comunidad Internacional, se hace necesaria la humanización de las mismas, -- con mira a un mejor y mayor entendimiento entre los países en su aspiración conjunta por alcanzar la paz y la justicia internacional en beneficio de la propia humanidad.

Factor importante para el logro de tales aspiraciones, lo constituye el trato jurídico, político y social que brinde un Estado al individuo considerado como extranjero, que por diversas y variadas circunstancias se encuentra dentro de su territorio.

México en este factor importante, trata de reglamentar jurídicamente al extranjero a través de las Calidades Migratorias que les otorga nuestra Ley General de Población, de tal manera que haga posible la realización de los Derechos Humanos de que debe gozar todo individuo, así como el observar las consecuencias internas y externas que podrán ocasionar dichas personas, sin la existencia de una adecuada reglamentación que fije la pauta para hacer posible la convivencia internacional entre individuos de diferente nacionalidad.

En esas condiciones, el trabajo que hoy ofrezco a manera de tesis, no contiene novedades ni ideas profundas, sino simplemente una breve exposición de cuestiones jurídicas complejas que se le presentan al Estado cuando tiene que reglamentar conforme a Derecho, la conducta de individuos extraños al mismo.

C A P I T U L O I
DERECHO INTERNACIONAL DE EXTRANJERIA

- 1.- DELIMITACION DEL PROBLEMA.**
- 2.- LA ADMISION DE EXTRANJEROS.**
- 3.- CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS.**
- 4.- MINIMUN DE DERECHOS DEL EXTRANJERO.**
- 5.- DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS: PUBLICOS, PRIVADOS,-
POLITICOS, ADQUIRIDOS, DE LIBERTAD, VIA JUDICIAL,
PROTECCION PENAL, ETC..**
- 6.- EL DERECHO DE EXTRANJERIA EN MATERIA ECONOMICA.**
- 7.- LA EXPULSION DE EXTRANJEROS.**

C A P I T U L O I

DERECHO INTERNACIONAL DE EXTRANJERIA

I. - DELIMITACION DEL PROBLEMA:

Para tratar el problema sobre los extranjeros y su regulación jurídica, nos es necesario determinar en que forma los encuentra comprendidos el Derecho Internacional Privado.

En primer lugar empezaremos por decir cuál es el concepto que del Derecho Internacional Privado tenemos, para luego pasar a hacer un análisis de su contenido.

"Derecho Internacional Privado, es la rama del Derecho Público que tiene por objeto fijar la nacionalidad de los individuos y determinar los derechos de que gozan los extranjeros, resolver los conflictos de leyes referentes al nacimiento (o la extinción) de los derechos y asegurar, por último, el respeto de estos derechos". (1)

Esta definición como es de observarse denota el triple objeto del Derecho Internacional Privado, el cual consiste en: - 1.- La nacionalidad de toda persona; 2.- La condición jurídica de los extranjeros; 3.- Por último el conflicto de leyes y el respeto a los derechos adquiridos.

Autores como Arce, siguen a J.P. Niboyet, en lo concerniente a como debe definirse al Derecho Internacional Privado, pero no en cuanto a la definición de fondo, sino en cuanto a la definición provisional dada por él, la cual nos dice: "El Derecho Internacional Privado es una técnica jurídica que tiene por objeto hacer posible la vida jurídica de las relaciones internacionales". (2)

Vareilles Sommierés, ya había puesto en tela de juicio el contenido que los franceses le habían dado al Derecho Internacional Privado y este autor definió a tal derecho, como "Un con-

1- J.P. Niboyet, Derecho Internacional Privado, P. 1.

2- Alberto G. Arce, Derecho Internacional Privado, P. 10.

-junto de reglas internas de Derecho Público y Privado relativo a los extranjeros, nuestras relaciones y nuestro comercio con ellos". (3)

" Los autores alemanes proponen sobre el contenido del Derecho Internacional Privado, una división bipartita: La Nacionalidad y los Conflictos de Leyes. No se ocupan de los conflictos jurisdiccionales y consideran que la extranjería pertenece al Derecho Internacional Público". (4)

Stumberg nos dice que el Derecho Internacional Privado es: "Aquella rama del derecho que trata de cuestiones del efecto operativo en el foro del derecho extranjero a causa de un hecho elemento extranjero en el caso". (5)

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos nosotros considerar, el aspecto de la condición jurídica de los extranjeros, como una parte del Derecho Internacional Privado, este concepto lo recogemos nosotros de la definición dada por J.P. Niboyet, la cual en su parte segunda nos expresa la determinación de los derechos de que gozan los extranjeros en un país determinado.

A pesar de lo anterior podemos hacer notar que el Derecho Internacional Público también tiene influencia respecto al trato que deba dárseles a los extranjeros.

El aspecto internacional de la condición de extranjeros sólo se podrá dar y tomar en cuenta cuando un país, en su modo de proceder, denote insuficiencia para con el mínimo de derechos consagrados a los extranjeros.

Visto el panorama de los Derechos del Hombre, y su evolución, es de comprenderse la importancia de los documentos que se han establecido para dar una igualdad de trato a todos los hombres sin distinción de ninguna especie.

En primer lugar citaremos el Código Bustamante o Convención de Derecho Internacional Privado, el cual se aprobó en la ciudad de La Habana en el año de 1928, estando representados los siguientes países: Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, -

3- Julián G. Verplaetse, Derecho Internacional Privado, P. 5.

4- Idem.

5- Ibidem, P. 4.

El Salvador, Paraguay, Haití, República Dominicana, Guatemala, - Nicaragua, Bolivia, Chile, Brasil, Argentina, Estados Unidos de América y Cuba.

La VI Conferencia Panamericana aprobó el Código de Derecho Internacional Privado, elaborado por el eminente profesor-cubano, Don Antonio Sánchez de Bustamante. Sometido el Código a la consideración de la VI Conferencia Internacional Americana, - reunida en La Habana, en 1928, fue adoptada por ésta con la abstención de los Estados Unidos.

El Código de Derecho Internacional Privado, o Código - Bustamante, llamado así por mandato expreso de la VI Conferencia Panamericana, contiene un Título Preliminar y cuatro Libros.

Haremos un breve estudio sobre el Ier Libro que corresponde a la materia que tratamos:

El artículo primero dice así: --

"Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se conceden a los nacionales. Cada Estado contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de los demás y cualquiera de esos Estados puede en tales casos, rehusar o subordinar a condiciones especiales el mismo ejercicio a los nacionales del primero". (6)

El artículo segundo del Código - de Bustamante, consagra el goce de las garantías individuales, - es decir, los extranjeros en los países contratantes, gozarán de dichas garantías, que sus textos Constitucionales, consagren a favor de sus nacionales.

En este Código encontramos que se busca como finalidad inmediata, el lograr la libertad, la justicia y la paz teniendo como base la dignidad intrínseca y la igualdad de derechos, de todos los miembros de la comunidad humana.

Por otra parte encontramos que en la Declaración Uni

6- Comité Jurídico Interamericano, Estudio Comparativo..., P. 11.

-versal de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año de 1948, determina que el desconocimiento de los Derechos del Hombre han creado actos ultrajantes en la conciencia humana, y por este motivo, fue que se proclamaron los Derechos del Hombre, para brindarle protección.

Los Derechos del Hombre deberán ser protegidos siempre por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al recurso de la rebelión, para poder sacudirse la opresión.

Asienta dicha Declaración que los pueblos contratantes se han comprometido a respetar y salvaguardar la dignidad de los hombres, así como el valor de la persona humana. Asimismo, deberá considerarse como punto fundamental el observar la igualdad de todos los hombre, sin distinción alguna, así como las distintas libertades de que gozan los hombres.

Encontramos una larga serie de tratados y convenciones reconociendo el respeto a la vida, a la libertad y a las creencias de todos los habitantes como por ejemplo: los cinco tratados denominados "Los Tratados de las Minorías" los cuales fueron concluidos en 1919-1920 por las potencias aliadas asociadas con Grecia, Rumanía, Yugoslavia, Polonia y Checoslovaquia.

Encontramos, como este documentos otros, en donde también se protege a la persona humana, como son: la prohibición de la esclavitud, tráfico de esclavos, trata de blancas, abuso del opio y drogas nocivas, etc.; así como la protección al trabajo, en la Organización Internacional del Trabajo.

El no reconocimiento por parte de los Estados de los Derechos Universales del Hombre trae como consecuencia las grandes conflagraciones de la Historia.

En la IX Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, de marzo 30 a mayo 2 de 1948 se establece en forma

absoluta la igualdad de los hombres frente a la ley, sin hacer distinción de clase alguna, concretándose una serie de normas de carácter eminentemente social respecto al Derecho del Trabajo.

Es así como hemos visto que el Derecho Internacional Público ha influido, respecto al trato de los extranjeros, a tal grado que es un problema que preocupa a todos los Estados que integran la Comunidad Internacional.

Todos los Estados deben consagrar, un mínimun de derechos, que han de gozar los extranjeros dentro de su territorio. Deben los extranjeros de gozar de un trato superior al de los nacionales, cuando el dado a estos últimos, se considere insuficiente y por lo tanto no pueda servir de norma para fijar el límite de las obligaciones internacionales del Estado.

De tal forma vemos que uno de los problemas que a todos los países se les presenta, es el de regular la condición de los extranjeros que por cualquier motivo se encuentran en su territorio; problema que, si no es tratado eficazmente, puede acabar con la independencia económica y hasta política de un Estado.

Es de sobra conocido que, según sean las condiciones de cada país (geográficas, económicas, históricas, etc.), así es la política que sus gobiernos deben seguir para regular los elementos extranjeros que actúan en sus respectivos territorios; así vemos que hay Estados que se interesan en fomentar el ingreso de extranjeros en su territorio y entonces su política legislativa es la de dar facilidades para el ingreso de dichos extranjeros; en cambio, los Estados que consideran que ya cuentan con gran cantidad de población extranjera y que de seguir incrementándose ésta podría acarrearle perjuicios, extreman los requisitos para el ingreso de extranjeros en sus territorios.

"El Derecho Internacional, no considera a las personas privadas como sujetos de este derecho, por lo que no les corresponden derechos subjetivos internacionales ni frente al propio

Estado, ni frente a un Estado extranjero. En cambio este Derecho Internacional obliga a los Estados entre sí a que traten de determinada manera a sus respectivos nacionales. Constituyen estas normas lo que se ha denominado Derecho Internacional de Extranjería".

Sin embargo nos encontramos que el Estatuto de los Extranjeros no está regulado exclusivamente por normas del Derecho Internacional que obligan a los Estados entre sí; concurriendo con ellas normas de Derecho Interno de los distintos Estados que conceden determinados derechos así como determinados deberes a los extranjeros, por lo que es necesario establecer la diferencia entre el Derecho Internacional de Extranjería y el Derecho de Extranjería Interno.

En consecuencia encontramos que el Derecho Interno de Extranjería puede rebasar el ámbito del Derecho de Extranjería Internacional. Este es el caso cuando los Estados confieren a los extranjeros mayores derechos que los que impone el Derecho Internacional; pero el Derecho Interno de Extranjería no ha de ser nunca inferior al mínimo prescrito por el Derecho Internacional, situación contemplada por la mayoría de los tratadistas de la materia entre ellos Alfred Verdross en su estudio a este respecto.

La mayor parte de las normas de Derecho Internacional de Extranjería son de carácter meramente particular y se hallan contenidas generalmente en tratados bilaterales de comercio y establecimiento. Verdross nos dice que existen principios de Derecho Internacional cuya existencia dan por supuesta distintos tratados. "Este Derecho Internacional de Extranjería ha sido reconocido también por el Tribunal (Corte Permanente de Justicia Internacional)". (7)

Son de aplicarse en esta materia, los principios generales del derecho reconocidos por los Estados civilizados.

El Derecho Internacional de Extranjería para su estu

dio, lo divide el internacionalista Verdross en tres secciones - que daremos en seguida:

- a).- La Admisión de Extranjeros.
- b).- La Estancia de los Extranjeros.
- c).- La Expulsión de Extranjeros.

Como podemos observar, en términos generales podríamos establecer que el principal sujeto del Derecho Internacional de Extranjería, lo constituye aquella persona jurídica o individuo considerado en un país como elemento extraño por su falta de identificación sociológica y jurídica con el mismo, al cual se le contempla por este Derecho Internacional de Extranjería, en su: admisión, estancia y expulsión. Cada Estado dicta sus propias -- normas, que unas veces contendrán la asimilación de los extranjeros con los nacionales, y otras ordenarán una discriminación, -- por la que determinados derechos resultan inaplicables a quienes no ostenten la condición de nacionales.

Podemos establecer en forma general que analizando el concepto de EXTRANJERO, dicho término, deriva del vocablo griego "estraneus", que quiere decir extraño, o sea, todo aquello que viene de afuera o que simplemente desconocemos y dentro del "status" personal de un individuo, extranjero es la persona que se encuentra en un lugar o país distinto del propio por haber renunciado a su nacionalidad originaria. (8)

En particular refiriéndonos a nuestra Patria, nuestro artículo 33 Constitucional señala, que son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30 de la Carta Magna, o sea, nos da la pauta de que el extranjero lo identifiquemos, por medio del sistema de exclusión ya que el mencionado artículo 30, sólo nos habla de quienes son mexicanos y por lo -- tanto todo individuo que no esté dentro de una de esas calidades se le considera extranjero.

Para el maestro Miaja de la Muela el concepto de extranjería es puramente negativo al establecer : es extranjero en

8- A. Miaja de la Muela, Derecho Internacional Privado, Tom. II, P. 117.

un país "El individuo o la persona al que sus leyes no le confieren la calidad de nacionalidad, séalo en otro Estado o se encuentre en situación de apátrida". (9)

El complejo conjunto de normas que contiene el Derecho Internacional de Extranjería, algunas de ellas procederán de --- fuente internacional convencional, pero la potestad de cada Estado que posee en materia de extranjería para dictar sus propias normas, necesariamente ha de conocer otros límites que como ya lo señalamos son impuestos por el Derecho Internacional, por lo que estas normas pertenecen al contenido de la costumbre internacional, y a los principios generales del derecho, fuentes que, al lado de los tratados, aplican los Tribunales Internacionales.

Actualmente tenemos que partir, cuando se trate de derechos del extranjero, de un principio más general que el maestro Nijja de la Muela considera es: la proclamación y protección de los Derechos del Hombre por el orden Jurídico Internacional, preconizado por varios artículos de la Carta de las Naciones Unidas, y que han sido confirmadas por la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la Organización el 10 de diciembre de 1948, y por los Pactos de 1967 sobre Derechos Humanos.

La reglamentación jurídica del Derecho Internacional de Extranjería surge como una necesidad para la comunidad internacional al tener que distinguirse dos grandes cuestiones:

a).- El desplazamiento de individuos en la Sociedad Internacional y que constituye el problema de la libertad internacional de tránsito.

b).- El de la situación jurídica del extranjero, establecido o de paso, en un país dado, es decir el problema del Estatuto del Extranjero comprendiendo naturalmente sus tres aspectos fundamentales (admisión, estancia y expulsión).

Respecto a la libertad internacional de tránsito, encontramos que su importancia es sumamente considerable ya que

las migraciones no sólo son determinantes en el destino individual de los emigrantes; afectan también los intereses de orden general, y en esta materia hay que tener en cuenta las consideraciones económicas, sociales y políticas. Como es natural muy lejos están de concordar las políticas de los diversos Estados con relación a estos problemas, debiéndose a ésto las tentativas de organización internacional que se han hecho para resolverlos.

Maury dice que desde el punto de vista del Derecho Natural se está, o se estaba generalmente de acuerdo para reconocer a los individuos en principio, cierta libertad de circulación internacional, a reserva de afirmar la posibilidad para los Estados, de limitar esa libertad en defensa de sus intereses legítimos.

Por el contrario, en el Derecho Internacional positivo según un principio unánimemente admitido y reconocido por los organismos internacionales; este tratadista opina que la reclamación de las emigraciones e inmigraciones son de la competencia del Estado interesado, principio que ha sido objeto cada vez de discusiones más numerosas. El problema de la limitación de las soberanías estatales, en esta materia, ha sido cada vez planteado con mayor frecuencia tratándose de realizar esta limitación por arreglos, convenciones internacionales, aunque los resultados obtenidos hasta cierto punto son limitados, pero que no por ello dejan de presentar un considerable interés. Niboyet asienta que la condición del extranjero resulta única y necesariamente, de la ley del país donde se encuentren; por lo tanto, la ley extranjera, la del extranjero en cuestión sólo se recurrirá a ella cuando se trate de un conflicto de leyes y en caso de que resulte ser la ley competente.

De tal forma podemos decir que en el aspecto internacional, cada país es dueño de reglamentar dentro de sí la condición de los extranjeros en la forma en que estime conveniente. Pero ningún país es libre, para proceder arbitrariamente en este as-

-pecto, abusando de su soberanía. Conforme a las normas actuales del Derecho Internacional, se reconoce a los extranjeros un cierto mínimun de derechos que ningún Estado podría rehusarles sin correr el riesgo de colocarse fuera de la Comunidad Internacional.

2.- LA ADMISION DE LOS EXTRANJEROS:

Al respecto, el Derecho Internacional establece el principio de que un Estado no puede cerrarse arbitrariamente hacia el exterior. Pero los Estados sí pueden en cambio, someter la entrada de los extranjeros, a determinadas condiciones, impidiendo en esa forma a ciertos extranjeros o grupos de extranjeros, el acceso a su territorio por motivos raxonables y justificados ante la Comunidad Internacional.

El Derecho Internacional no conoce como deber general de los Estados, el admitir a los extranjeros a una residencia permanente.

En los años anteriores a 1914, la entrada de extranjeros no se encontraba sino con pequeñas trabas en los países civilizados; de tal forma que el hombre podía recorrer el mundo sin muchas dificultades aunque dentro de las atribuciones soberanas del Estado, se le reconocía la de impedir la entrada a los extranjeros, facultad rara vez usada por los Estados.

La Práctica internacional era, en los últimos años del siglo pasado y principios del actual, más progresiva que la doctrina según lo señala el maestro Miaja de la Nuela, y en la que todavía resonaban las palabras de Vattel, para quien era un Derecho Soberano, "Prohibir la entrada en su territorio, ya, en general, a todo extranjero, ya, en ciertos casos a determinadas personas, o para ciertos asuntos en particular, según se encuentre conveniente al bien del Estado". (10)

Los principios Vattelianos fueron gradualmente abandonados para volver a los de Vitoria fundamentados en el Ius Comu

10- A. Miaja de la Nuela, ob. cit., PP. 126-127.

-nicationis o sea, en la facultad que todos los hombres poseen, de recorrer el planeta entero. Pero actualmente podemos observar un cierto retroceso, en que la misma doctrina se inclina ante -- las necesidades políticas o económicas de un Estado, como causas generadoras de restricciones y limitaciones a la entrada de los extranjeros en su territorio.

Hoy en consecuencia, cada soberanía estatal es libre de abrir y cerrar sus puertas y fronteras de acceso, a los extranjeros, salvo las limitaciones que resulten de acuerdos internacionales respecto a la admisión de los mismos entre las cuales podemos hacer mención a las siguientes:

a).- Es evidente, ante todo que las medidas de policía sanitaria están perfectamente justificadas. También puede un Estado restringir en su territorio la inmigración extranjera, para que no llegue a constituir un peligro nacional.

b).- Las formalidades diversas consideradas como esenciales en la policía de los Estados y que en ocasiones hacen dificiles las relaciones internacionales, demuestran que también -- está admitido poner cortapisas a la circulación.

c).- En lo que respecta al mar, la libertad de navegación está en general, firmemente establecida, además del derecho de penetrar en los puertos.

d).- Por lo que se refiere a la navegación aérea no -- puede afirmarse todavía que el vuelo en las aeronaves sobre el -- territorio de los Estados sea libre en el Derecho Internacional; regla que posiblemente sea adoptada algún día universalmente.

Así pues, ningún país del mundo mantiene de un modo -- hermético, cerradas sus fronteras a los extranjeros. Nadie se -- atreve, al menos manifestar, un principio contrario a la libertad de emigración; lo que en realidad ocurre es que va acompañado este principio de tales excepciones y restricciones que, en -- ocasiones acaba por quedar desvanecido ante ellas.

3.- CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO:

La inmigración -

es uno de los medios para aumentar la población de un Estado, pe
ro necesitamos determinar qué condición jurídica trae un extran
jero, ya sea para aceptarlo o rechazarlo, si se piensa que no se
podrá asimilar al nuevo medio en que va a desenvolverse.

Antonio Pillet, al hablar de la penetración recíproca de los pueblos, nos dice que: "Es la comprobación de que la humanidad no se detiene en fronteras y busca el imperio de la tierra aunque ésto traiga como consecuencia el imperio también, de los hombres que habitan sus regiones". (11)

Al considerar al Estado como un miembro de la Comun
idad Jurídica Internacional, debemos consentir que dentro de su ambiente espacial existan ciertas leyes y normas que den al ex
tranjero facultades, que le permitan desarrollar, las activida
des que le sean propias, así se ve la necesidad de estudiar la
condición de extranjeros frente a un poder extraño.

Se piensa, que debería existir una Ley uniforme en to
dos los Estados, que reglamente a todos los individuos de todos
los Estados de la Comunidad Internacional, o sea crear una Ley
universal para formar a todos los individuos pobladores de nues
tro planeta.

La condición de extranjeros, es el conjunto de disposi
ciones normativas que el Estado establece, para la internación y
permanencia del extranjero dentro de sus territorios.

De tal forma podemos observar que la situación jurídi
ca del extranjero en los diversos Estados respecto a sus proble
mas y soluciones han variado según el momento, las circunstan
cias de tiempo, lugar y de situación en que se da. La tendencia
a la igualdad entre el extranjero y el nacional se había afirma
do en la mayoría de los Derechos Estatales, especialmente y so
bre todo en materia de Derechos Privados, como resultado de una
prolongada evolución que, en sus lineamientos generales, ha mejo

11- Antonio Pillet, Principios de Derecho Internacional Privado
do, Tom. I, P. 1.

-rado sin cesar la condición del extranjero, semejando constantemente éste al nacional.

La igualdad del extranjero y del nacional no es actualmente una regla de Derecho Convencional General, tampoco una regla de Derecho Consuetudinario Internacional. Hay una tendencia no sin excepciones y limitaciones; pero no como obligación para los Estados, al aceptar dicha igualdad.

El Derecho Internacional ha ido desarrollando más y mejores normas autónomas, independientes del Derecho Interno, acerca de la situación de los extranjeros. De ahí que estos principios tengan validez general, prescindiendo de que el Derecho Interno rebase el mínimo jurídico internacional, coincida con él o se quede por debajo. Lo único que el Derecho Internacional impone a los Estados, es que, concedan este mínimo internacionalmente establecido aún cuando excepcionalmente su ordenamiento jurídico coloque a sus nacionales por debajo de esta medida.

Como quiera que normalmente el Derecho Interno no se limita a conceder a sus nacionales los derechos que el ordenamiento jurídico internacional impone reconocer a los extranjeros lo corriente es que la situación jurídica internacional de los nacionales, sea mejor que la de los extranjeros.

La cosa cambia desde luego, sobre la base de los modernos Tratados de Comercio y Establecimiento, que efectivamente prescriben una amplia equiparación de los extranjeros con los nacionales. De ello tratan de deducir algunos tratadistas de Derecho Internacional, que la equiparación de los extranjeros a los nacionales constituye el máximo jurídico internacional de los derechos de los extranjeros.

La anterior conclusión como señala el gran internacionalista Verdross, pasa por alto el hecho de que todo Tratado tiene que interpretarse a la luz del Derecho Internacional común por lo que no puede presumirse que los Estados, al concretar estos tratados, quieran renunciar a los derechos mínimos de los

extranjeros; sino que la finalidad de los tratados consiste en - que las partes querían asegurar a sus nacionales una situación - o condición jurídica superior al mínimo establecido por el Derecho Internacional, sin por ello suprimir tales derechos.

Del principio fundamental que hemos expuesto se desprende, que todo extranjero ha de ser considerado como titular - de derechos y obligaciones. El Derecho Internacional no obliga, - a que se les autorice la adquisición de todos los derechos privados; bastará que se le permita adquirir derechos esenciales, que son imprescindibles para la naturaleza físico espiritual del hombre.

Podemos decir que el reconocimiento de la personalidad jurídica de los extranjeros es condición de realización de la vida social internacional, cuya reglamentación jurídica es el objeto mismo del Derecho Internacional de Extranjería.

"La Convención Panamericana de La Habana (1928) tratade codificar en nueve artículos la condición de los extranjeros- asimismo de la materia se habla en los proyectos de la Conferencia de Codificación de la Haya (1930)".⁽¹²⁾

Respecto a la condición del extranjero dentro de la legislación comparada, nos enfrentamos al siguiente esquema presentado por el internacionalista Arjona Colomo al establecer:

a).- Países que adoptan el sistema de la igualdad de - derechos; se caracteriza este sistema por la casi absoluta asimilación entre nacionales y extranjeros.

b).- Legislaciones que se basan en un sistema de reciprocidad diplomática y legislativa; es decir que tal reciprocidad deriva en virtud de una misma legislación, bien mediante la exigencia de que ella sea consignada en los Tratados Internacionales.

c).- No todos los países consagran principios que cuadren dentro de esa clasificación y presentan caracteres especiales, particularmente las legislaciones de Inglaterra y los Estados Unidos.

extranjeros; sino que la finalidad de los tratados consiste en - que las partes querían asegurar a sus nacionales una situación - o condición jurídica superior al mínimo establecido por el Derecho Internacional, sin por ello suprimir tales derechos.

Del principio fundamental que hemos expuesto se desprende, que todo extranjero ha de ser considerado como titular - de derechos y obligaciones. El Derecho Internacional no obliga, - a que se les autorice la adquisición de todos los derechos privados; bastará que se le permita adquirir derechos esenciales, que son imprescindibles para la naturaleza físico espiritual del hombre.

Podemos decir que el reconocimiento de la personalidad jurídica de los extranjeros es condición de realización de la vida social internacional, cuya reglamentación jurídica es el objeto mismo del Derecho Internacional de Extranjería.

"La Convención Panamericana de La Habana (1928) trata de codificar en nueve artículos la condición de los extranjeros - asimismo de la materia se habla en los proyectos de la Conferencia de Codificación de la Haya (1930)". (12)

Respecto a la condición del extranjero dentro de la legislación comparada, nos enfrentamos al siguiente esquema presentado por el internacionalista Arjona Colomo al establecer:

a).- Países que adoptan el sistema de la igualdad de - derechos; se caracteriza este sistema por la casi absoluta asimilación entre nacionales y extranjeros.

b).- Legislaciones que se basan en un sistema de reciprocidad diplomática y legislativa; es decir que tal reciprocidad deriva en virtud de una misma legislación, bien mediante la exigencia de que ella sea consignada en los Tratados Internacionales.

c).- No todos los países consagran principios que cundan dentro de esa clasificación y presentan caracteres especiales, particularmente las legislaciones de Inglaterra y los Estados

-dos Unidos de Norteamérica.

d).- Países que se caracterizan por su marcada hostilidad al extranjero; y

e).- Situación especial del extranjero en los países de capitulaciones.

4.- MINIMUM DE DERECHOS DEL EXTRANJERO:

Todos los derechos de los extranjeros se fundan en el Derecho Internacional común, los cuales parten de la idea de que los Estados están obligados entre sí a respetar en la persona de los extranjeros la dignidad humana, y a ello se debe que hayan de concederles los derechos inherentes a una existencia humana digna de tal nombre.

A través de este modo de sentir de los pueblos del mundo es que podríamos reducir a cinco grupos estos derechos mínimos del extranjero para la protección elemental, como personas que son:

a).- Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho.

b).- Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de ser respetados en principio.

c).- Han de concederse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad.

d).- Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales.

e).- Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor.

Es al Derecho Internacional a quien compete trazar el límite mínimo de los derechos del extranjero, por bajo del cual no puede descender la legislación de ningún país, so pena de incurrir en responsabilidad internacional.

Para la solución que el problema ha recibido en los diversos países, podemos clasificar a dichas soluciones de acuerdo con lo establecido por el maestro Niboyet, en los siguientes ---

grupos:

I).- Países que conceden a los extranjeros el disfrute de derechos sin declararse previamente partidarios de un sistema determinado. Este es el caso de Gran Bretaña y los Estados Unidos de Norteamérica.

II).- Sistema de la reciprocidad diplomática, a través del cual se concede a los extranjeros el goce de aquellos derechos cuya reciprocidad está asegurada por un tratado diplomático.

El maestro Niboyet al respecto hace un comentario en el que asienta que es un sistema justo, al mantener un equilibrio completo; pero su severidad excesiva en el caso de no existir tratado, la situación del extranjero sería desfavorable además de carecer de flexibilidad este sistema adoptado principalmente por Bélgica y Luxemburgo.

III).- Sistema de la reciprocidad legislativa o reciprocidad de hecho, mediante la que los extranjeros gozan de hecho, en los dos países, de un derecho determinado en el que ambas partes pueden invocar el goce del mismo.

Niboyet en su comentario a este sistema afirma que su ventaja consiste en una mayor adaptabilidad, pues además de mantener un equilibrio, no necesita de la estipulación de tratados diplomáticos para ponerlo en práctica.

IV).- Sistema de la asimilación de los extranjeros a los nacionales en lo que se refiere al goce de los derechos privados, sistema que de una manera general, concede todos los derechos a los extranjeros; mientras que en un texto no se establezcan limitaciones, el cual adoptan las legislaciones más modernas.

De no menor interés es el precisar si en la condición del extranjero existe un límite máximo, a saber: el constituido por los derechos que, teórica y prácticamente, cada Estado concede a sus propios nacionales, "cuestión examinada con profundidad por la Profesora de la Facultad de Derecho de París, Madame Bastid". (13)

En un país civilizado y de organización normal, el principio general debe partir de la presunción de que el nacional recibe el trato mínimo exigido por el Derecho Internacional y que el extranjero no puede pretender situarse en una posición privilegiada. En cambio en países atrasados, y aún en los plenamente civilizados, en épocas de guerras civiles o de conmociones políticas; en que la efectividad de los derechos de los nacionales, les resulta muy insegura, los extranjeros están legitimados para requerir el auxilio de sus representaciones diplomáticas y consulares, con el fin de asegurar su persona y bienes de cualquier previsible atentado, y si éste se produce, dará lugar a la responsabilidad del Estado.

Hasta estos últimos tiempos, la mayoría de los internacionalistas, en todos los países admiten la existencia en el Derecho Internacional Positivo, así como en el Derecho Natural, la obligación para todos los Estados de reconocer a los extranjeros el mínimo de derechos necesarios para el desarrollo de la vida social internacional.

Tal contenido se determinaba recurriendo al Derecho Comparado. Se decía que cada Estado debe, en la materia de la condición de extranjeros, reglamentar su conducta según la conducta media de los Estados civilizados. La dificultad estriba en ponerse de acuerdo sobre los derechos generalmente concedidos, y por consiguiente necesarios, sobre las limitaciones a esos derechos generalmente aplicados; pero se agrega que el interés general, el orden público podían justificar límites incluso a esos derechos necesarios.

Toda esta construcción ha sido trasformada, de una parte, por la aparición y desarrollo de las concepciones totalitarias y autoritarias, y la disminución o negación de los derechos individuales que han resultado de ello; por otra parte, por la reducción de hecho de la vida social internacional.

Las diferencias de civilizaciones, la coexistencia d

Estados socialistas y Estados liberales, plantean problemas difíciles de resolver en cuanto a la determinación del tipo común -- que debe ser universalmente respetado.

5.- **DERECHOS DE LOS EXTRANJEROS: PUBLICOS, PRIVADOS, - POLITICOS, ADQUIRIDOS, DE LIBERTAD, VIA JUDICIAL, PROTECCION PENAL, ETC.**

Derechos Públicos.- Niboyet nos dice que los únicos de rechos públicos que interesan a los extranjeros son tres: 1.- -- El reconocimiento de la personalidad; 2.- El derecho de penetrar en el territorio; 3.- Las libertades públicas. (Libertad de emitir el pensamiento, tanto de palabra como por escrito y libertad de cultos).

1.- **El reconocimiento de la personalidad.**- Todo individuo es sujeto de derecho, lo cual va íntimamente ligado con su personalidad; todo sujeto es una esfera jurídica, por el sólo hecho de ser persona que se le imputan derechos y obligaciones y - ésto es sin distinción de que sea nacional o extranjero, ya que - todos son sujetos de derecho y caen bajo su esfera jurídica.

2.- **Derecho de Tránsito.**- Este derecho es admitido por todos los países civilizados pero se encuentra sujeto a ciertas limitaciones, las cuales son de muy variado orden, ya sea de carácter administrativo como son los requisitos exigidos por un Estado, para que un extranjero se interne en su territorio; ya sea en calidad de turista, como técnico, etc..Las encontramos también como medidas de seguridad, policía sanitaria, por ejemplo.-- Otro tipo de limitaciones son las creadas por un país para evitarse problemas de carácter nacional.

Derechos Privados.- Un extranjero no puede vivir en un país si no se le asegura el goce de un cierto número de derechos privados, a los cuales se les suele calificar de facultades de Derechos de Gentes. Es preciso que el extranjero pueda contraer válidamente y realizar todos los actos del comercio jurídico. -- El extranjero puede vender, comprar, arrendar, permutar, con

-traer matrimonio, divorciarse, etc.. Todos estos derechos ---- constituyen un mínimun fuera del cual las restricciones varían según las diferentes legislaciones de los Estados. Actualmente - el derecho de los extranjeros en esta materia, está ampliamente reconocido en la mayor parte de los países.

El principio de respeto a los derechos privados de los extranjeros es válido en el Estado de residencia, teniendo ésta la facultad de prohibir en el ámbito de su jurisdicción el ejercicio de los derechos privados adquiridos en el extranjero que se opongan a su orden público. No tiene parqué tolerar que una poligamia que en el extranjero resulta legítima se prosiga en el ámbito de su jurisdicción, o que una propiedad legítimamente adquirida sobre un ser humano (esclavitud) siga aplicándose.

El principio de la inviolabilidad de los bienes privados de los extranjeros, según el principio del respeto a los derechos privados adquiridos, queda prohibida una confiscación de bienes privados extranjeros. En cambio es lícita la expropiación de los mismos en favor del interés público pudiendo renunciar al ejercicio de este derecho, cualquier Estado.

Dicho principio internacional fué infringido por varias legislaciones después de la I Guerra Mundial; en cambio casi todos los Estados que después de la II Guerra Mundial han promulgado leyes de socialización, ha reconocido el deber de indemnizar concertando con los Estados los tratados respectivos.

El principio de respeto a los derechos privados adquiridos no comprende sólo a las cosas, sino a todos los valores patrimoniales, y por consiguiente también a las concesiones prohibiendo asimismo, la reducción o anulación de las deudas públicas exteriores.

Derechos Políticos.- "El extranjero no puede reclamar el goce de los derechos políticos, ya que éstos son inherentes a la calidad de ciudadano". (14)

14- J. P. Niboyet, ob. cit., P. 127.

La calidad de ciudadano es otorgada por el texto Constitucional de cada país, ya que es competencia de los órganos legislativos dictar las medidas concernientes a la ciudadanía, así como el aspecto de extranjería de toda persona.

No porque un extranjero posea su domicilio en un determinado país, va a tener el mismo interés que los nacionales en su forma de gobierno y como éste se desenvuelve. Si el extranjero tendría algún interés en lo anterior, será predominantemente económico. Los extranjeros deber adaptarse al país donde residan ya que de lo contrario se ocasionarían problemas de orden económico y social, por no poseer la ideosincracia de los nacionales de un país determinado.

Se dice que un extranjero por el hecho de serlo y por residir en un país ajeno, no puede reclamar el goce de los llamados Derechos Políticos, ya que como se ha dicho ellos son inherentes a la calidad de ciudadano; sin embargo podemos encontrar una excepción a este principio y que es la sostenida por la doctrina sudamericana (Argentina en especial), que sostiene que no debe hacerse ninguna diferencia entre el nacional y ciudadano, ya que aquella persona que tenga una residencia de cinco años como mínimo, lógico es que se interese por los problemas que aquejan al país, otorgándosele los Derechos Políticos por igual a ciudadanos y extranjeros.

Creo poder afirmar, que los Derechos Políticos no deben otorgárseles nunca a los extranjeros, ya que éstos podrían presentar una doble situación; en primer lugar el extranjero que goza de estos derechos podría crear situaciones que pusieren al mismo contra su país de origen, llegando inclusive a tomar las armas, etc.; y, en segundo lugar sería absurdo la concesión de derechos políticos a los extranjeros toda vez que ello acarrearía problemas de carácter económico, político y social.

Derechos de Libertad.- Estos derechos de libertad para

el extranjero, si bien está sometido a la supremacía del Estado de residencia, no lo está en su totalidad ya que el Estado de residencia tiene la obligación de respetar el vínculo de fidelidad del extranjero para con su Estado patrio. De ahí que los extranjeros no pueden ser obligados a prestar servicios militares o de otra índole en la defensa del país, ni se le puede ordenar actos dirigidos contra su Estado patrio.

Impone además, el Derecho Internacional el deber de -- conceder a los extranjeros aquellos derechos de libertad que según la concepción común de los pueblos civilizados son imprescindibles para una existencia humana digna de tal nombre.

Derechos de Via Judicial.- De la misma manera como el extranjero debe gozar de los anteriores derechos mencionados, es preciso que pueda tener acceso a los Tribunales; de lo contrario todos los derechos cuyo disfrute le hayan sido concedidos y reconocidos, correrían el riesgo de quedar sin sanción y efectividad jurídica. "Negar al extranjero todo recurso judicial, sería una medida contraria a las exigencias del Derecho Internacional".⁽¹⁵⁾

Derechos a la Protección Penal.- Los Estados están obligados a proteger a los extranjeros contra ataques delictivos, teniendo que castigar las ofensas a la vida, la libertad, la propiedad, el honor de los extranjeros y adoptar las disposiciones de policía necesarias. Por regla general, un Estado cumplirá este deber, si protege a los extranjeros de la misma manera que a los nacionales.

Derechos de Asistencia y Prevención Sociales.- Todavía no es admitido que el extranjero reciba para sí los beneficios de las Instituciones de Asistencia y Prevención Sociales, ya que por lo general están reservadas a los nacionales, constituyendo una pesada carga para el Erario. Así pues dichos servicios pueden ser negados al extranjero, sin embargo éstos reciben espontánea y frecuentemente, los beneficios de las Instituciones de esta clase.

15- Ibidem., P. 133.

6.- EL DERECHO DE EXTRANJERIA EN MATERIA ECONOMICA:

FI-

Derecho Internacional de Extranjeria, dentro de su normatividad- establece para el extranjero ciertas conductas permitidas internacionalmente, sin hacer mención entre ellas de la obligación de autorizar a los extranjeros el ejercicio de una profesión, por lo que la mayor parte de los tratados de Comercio y Establecimiento constituyen el sitio donde podemos encontrar las normas reguladoras de la situación jurídica del comerciante extranjero.

"Por el artículo 23, apartado E) del Pacto de la Sociedad de las Naciones; Los Estados miembros se comprometían a tomar las disposiciones necesarias para asegurar un trato equitativo al comercio de todos los miembros de la Sociedad. Para dar efectividad a esta disposición se reunió en París, del cinco de noviembre al cinco de diciembre de 1929, una Conferencia Internacional para la codificación de los derechos de los extranjeros en materia económica; codificación que no logró realizarse". (16)

En la actualidad nos encontramos que debido a la fijación de los porcentajes de trabajo en los diversos Estados, al amparar a los trabajadores nacionales, restringe correlativamente las posibilidades ofrecidas al extranjero en su actividad económica, además de que en ciertas actividades por su naturaleza especial, se aconseja moderar o poner vallas a la infiltración en ellas de elementos extraños; bajo la tendencia internacional de los Estados a la protección de su Economía Nacional.

7.- LA EXPULSION DE EXTRANJEROS:

Desde el punto de vista gramatical, expulsar viene del latín "expulsiō" "expulsiōnis" que significa arrojar de sí, echar fuera, despedir, despedir; y la expulsión es la acción de arrojar. Al hablar de la expulsión de los extranjeros me estaré refiriendo exclusivamente a la acción de echar fuera del territorio nacional a los extranjeros, en los términos que consigna el artículo 33 de la Constitución -

Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: "La intimación hecha por una autoridad administrativa a un extranjero para que abandone el territorio, dentro del plazo perentorio que se le señala, y acompañada o no de su conducción hasta la frontera, trátase de una medida aplicable sólo a los extranjeros". "Muchas Constituciones y Leyes señalan como prerrogativa jurídica a los nacionales el no poder ser expulsados de su territorio". (17)

Se llama expulsión de extranjeros, según nos dice el maestro Miaja a la anterior concepción establecida, la cual no debe confundirse con la extradición, ya que se trata de dos instituciones diferentes.

Del diccionario podemos tomar: del latín "ex" fuera de y "traditio" acción de entregar a un reo al gobierno extranjero que lo reclama: la extradición sólo se aplica en general a los criminales del Derecho Común.

"Se ha fundado la extradición en la utilidad derivada de que todo delincuente sea sentenciado, o bien en la justicia absoluta, por lo que a todo delito debe corresponder una pena. Su fundamento se encuentra en la defensa social, que se refiere a toda la sociedad humana, no sólo a una local. Entendida la extradición como acto administrativo, jurisdiccional o mixto, en todos estos casos se rige por leyes especiales y por tratados internacionales". (18)

Considero que si bien tanto en la expulsión como en la extradición se realiza la acción de poner fuera del territorio nacional a un extranjero, los procedimientos y las causas que los originan, son totalmente distintos.

Mediante la expulsión, el Estado expule a un extranjero "cuya permanencia juzgue inconveniente". En cambio, por la extradición se entrega a un extranjero al país que lo ha solicitado en virtud de que dicho extranjero cometió algún acto delictivo dentro de su territorio; siempre que el país solicitante funde su petición en un Tratado Internacional con el país requerido

17- A. Miaja de la Muela, ob. cit., P. 164.

18- Raúl Carrancó, Derecho Penal Mexicano, P. 169.

o a falta de tratado, comprometiéndose a actuar recíprocamente con dicho país.

"La deportación también se distingue de lo que es la expulsión y técnicamente se diferencian en que, la primera supone la infracción a las leyes migratorias vigentes; la segunda es -- una medida de carácter extraordinario que ejerce el ejecutivo -- con las facultades que le conceden en México por ejemplo, el artículo 33 de nuestra Constitución, es decir en forma inmediata y sin juicio previo". (19)

Si bien es cierto, que los extranjeros gozan y disfrutan de las garantías individuales que otorgan las Constituciones de los Estados a donde se internan, también es verdad que los extranjeros por el sólo hecho de haber sido admitidos al territorio nacional, se encuentran sometidos a un régimen jurídico especial de extranjería conforme al cual, deben no sólo respetar el régimen jurídico establecido en el país, sino acomodar su conducta al orden social, económico y moral de la comunidad del país en la que permanecerán viviendo.

Las sanciones que el Derecho Interno impone a los extranjeros, van desde simples amonestaciones y multas hasta la expulsión del territorio nacional. En efecto, "Todo Estado tiene derecho de expulsar de su territorio a los extranjeros individualmente o en masa, si un tratado especial no lo prohíbe. El fundamento de éste poder está en la Soberanía, y el motivo de su ejercicio es el interés vital del Estado en el mantenimiento del orden público". (20)

Los Estados no han renunciado a la facultad que tienen para expulsar a los extranjeros de su territorio, facultad que encontramos generalmente establecida en leyes expresas y que se ejercita como medida de seguridad o alta política.

Esta facultad ha sido reconocida plenamente por el Derecho Internacional. El Tribunal Permanente de Justicia Internacional lo manifestó en los términos siguientes: "El derecho de

19- J. L. Siqueiros, Síntesis del Derecho Internacional Privado, P. 52.

20- R. Bielsa, Derecho Constitucional, P. 645.

expulsar extranjeros o prohibir su entrada en el territorio nacional es generalmente reconocido. El Estado se reserva el ejercicio de este derecho con respecto a la persona del extranjero que considere peligroso al orden público, o por consideraciones de carácter político, pero su aplicación no puede ser invocada - excepto para este fin". (21)

Los motivos de expulsión admitidos por la práctica internacional, dice Verdross, pueden reducirse a las siguientes categorías:

- 1.- Poner en peligro la seguridad y el orden público - del Estado de residencia, por ejemplo mediante la agitación política, enfermedades infecciosas, modales inmorales.
- 2.- Ofensa inferida al Estado de residencia.
- 3.- Amenaza u ofensa a otros Estados.
- 4.- Delitos cometidos dentro o fuera del país.
- 5.- Perjuicios económicos ocasionados al Estado de residencia, por ejemplo mendicidad, vagancia o incluso simplemente falta de medios de subsistencia y
- 6.- Residencia en el país sin autorización.

"Una expulsión decretada legítimamente se transformará en expulsión ilegítima por la manera de ejecutarse, si se infringen aquellos principios que los Estados civilizados consideran - como mínimo de un procedimiento de expulsión ordinario (principios del Standar Internacional). Aludimos aquí en primer término al respeto de los imperativos de humanidad e higiene. En cambio, el Derecho Internacional común no impone la concesión al extranjero expulsado de un recurso jurídico en contra de la expulsión". (22)

Por lo que se refiere a Tratados Internacionales, la Convención sobre Condición de Extranjeros (La Habana 1928), en su artículo sexto expresa: "Los Estados pueden por motivo de orden o seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio. Los Estados es-

21- Ralston, Venezuelan Arbitrations of 1903, P. 256.

22- A. Verdross, ob. cit., PP. 287-288.

-tán obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio".

También "La doctrina admite unánimemente que el Estado posea la facultad de expulsar de su territorio a los extranjeros que le resulten indeseables, facultad no limitada por normas de Derecho Internacional y que por consiguiente, ejerce de una manera discrecional". (23)

Flore señala: "El derecho de expulsar al extranjero es uno de los derechos complementarios a la protección jurídica, que es fin del derecho de castigar" y más adelante citando a Martens: "El gobierno de cada Estado tienen siempre el derecho de obligar a los extranjeros que se encuentran en su territorio, a salir de él, haciéndoles conducir hasta la frontera; este derecho se funda en que no formando el extranjero parte de la nación, su recepción individual en el territorio, es puramente facultativa de simple tolerancia y no de manera alguna obligatoria. El ejercicio de este derecho puede hallarse sometido a ciertas formas por las leyes interiores de cada Estado, pero el derecho no deja de estar universalmente reconocido y practicado". (24)

La facultad del Estado en el caso concreto de la expulsión se fundamenta primordialmente en la soberanía del mismo. Sin embargo el Estado no ejerce su soberanía en forma arbitraria sino por el contrario, tiende a velar por los intereses de la comunidad y su función principal consiste en la promulgación del derecho. El Derecho y el Estado aparecen uno con relación al otro como medios necesarios; el Estado asegura el bien de la sociedad, es decir que se proyecta hacia la realización del bien común que es asimismo fin del Estado.

"La justificación de limitaciones (a las libertades individuales) por razones de orden público, por una parte es clara, puesto que el ejercicio de todas las libertades legítimas y de todos los derechos pueden llevarse a cabo solamente en una situación de paz, de orden y de seguridad; y por el contrario no resul

23- A. Maja de la Muela, ob. cit., P. 164.

24- P. Flore, Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición, PP. 73-74.

-ta viable en una situación de tumulto, de motín, de inseguridad". (25)

Se debe entonces concluir, que si bien el Estado en -- ejercicio de su soberanía expulsa a los extranjeros, no lo hace -- en forma arbitraria, sino por el contrario actuando en virtud -- del interés que tiene en conservar el orden, la paz y la seguridad nacionales.

De lo anterior resulta considerar que el Derecho Internacional reconoce como lícita la expulsión del extranjero, en el caso de existir motivos suficientes y justificados para que se dé a través de hechos de los que se desprenda que el comportamiento o la condición del extranjero constituye una perturbación o un serio peligro para el Estado de residencia. Los motivos de expulsión deben comunicársele al Estado al cual pertenece el extranjero, poniéndolo en posibilidad de formular en todo caso una reclamación fundada.

La doctrina admite unánimemente las anteriores aseveraciones expuestas sobre la expulsión de los extranjeros. De Boecknos dice: "El fundamento jurídico sobre la expulsión de extranjeros, se encuentra, en el derecho del Estado que los ha acogido, a prevenirse en contra de peligros de toda suerte: higiénicos, morales, sociales, y políticos, a los cuales su presencia en el territorio le expondría". (26)

El Estado del que dependa el expulsado, podrá demandar -- daños y perjuicios al Estado expulsante, si por parte de éste hay abuso de su derecho de expulsión. Según la jurisprudencia internacional existe abuso "Cuando el Estado Expulsante carece de motivos válidos, cuando niega dar a conocer estos motivos, o bien, -- cuando no obstante haber un motivo válido, el procedimiento es -- particularmente riguroso, es decir que sea vejatorio". (27)

Es con el estudio realizado acerca de la expulsión de -- los extranjeros como terminamos con todo lo concerniente a las -- partes integrantes del llamado Derecho Internacional de Extranjer

25- L. Recasens, Tratado General de Filosofía del Derecho, P. 597.

26- A. Ntaja de la Huela, ob. cit., P. 165.

27- J. Maury, Derecho Internacional Privado, P. 202.

gría en su contenido normativo y de regulación jurídica de los individuos considerados en los Estados como extranjeros, por ser parte integrante de un elemento extraño para el país a donde se interna, y en el cual debe estar sometido a una reglamentación jurídica de derecho especial, que le permita ciertos derechos mínimos que lo protegen, pero también ciertas obligaciones con las que tiene que cumplir para con el Estado receptor.

Siguiendo con nuestro trabajo, pasaremos a exponer en el siguiente capítulo, una descripción histórica de la manera en que se ha desarrollado la condición jurídica de los extranjeros, a través de sus diferentes etapas por las que atravesó la propia humanidad, en su constante desarrollo por encontrar el sistema normativo adecuado y específico para la materia de extranjeros; y poder en igual forma reglamentar su condición jurídica y su estancia en los Estados en que de una manera eventual o definitiva se establezca éste elemento extraño al país en cuestión.

C A P I T U L O I I

DESARROLLO HISTORICO DE LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO

- 1.- EL EXTRANJERO EN LA ANTIGUEDAD, LA INDIA, EGIPTO, Y LOS-
HEBREOS.
- 2.- GRECIA Y ROMA.
- 3.- EDAD MEDIA Y REGIMEN FEUDAL.
- 4.- LA REVOLUCION FRANCESA.
- 5.- MEXICO EN LA COLONIA Y MEXICO INDEPENDIENTE.
- 6.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.
- 7.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

C A P I T U L O II

DESARROLLO HISTORICO DE LA CONDICION DEL EXTRANJERO

1.- EL EXTRANJERO EN LA ANTIGUEDAD, LA INDIA, EGIPTO Y ENTRE LOS HEBREOS:

La evolución histórica de la condición del extranjero, ha sido tema estudiado por tratadistas -- fundamentalmente del siglo pasado, tales como Laurent, Catellani y Weiss entre otros.

La Antigüedad.- A través del estudio del transcurso de la historia, hemos visto que los pueblos primitivos mantuvieron siempre un estado de mutua desconfianza y de hostilidad recíproca, tendencia que fue característica de todos los pueblos de ese entonces, así como la de considerar al extranjero como un enemigo que amenazaba su existencia poniendo en peligro sus instituciones políticas y sociales.

El desconocimiento de los derechos de toda persona humana, debió influir sin duda alguna en el lento desarrollo de -- las ideas jurídicas de ese entonces, sobre todo por la gran influencia del sentimiento religioso, el cual contribuyó por mucho a establecer una desigualdad profunda entre el nacional y el extranjero, pudiendo observarse como nota común de todas las teocracias, el desprecio para aquel que no fuese miembro de la ciudad. "Si se quisiera definir al ciudadano por su más esencial -- atributo, dice Fuestel de Coulanges, habrá que decir que es el hombre que posee la religión de la ciudad. El extranjero por el contrario, es el que no tiene acceso al culto, al que los dioses de la ciudad no protegen y a los cuales no puede siquiera invocar....."(28)

La concepción del derecho en los pueblos antiguos es puramente nacional, siendo sus rasgos distintivos la intolerancia y un espíritu exclusivista, como consecuencia de la superioridad que cada pueblo se atribuía sobre sus vecinos; por ello --

las agrupaciones primitivas, temerosas unas de otras, organizaron su vida interna en tal forma que garantizase su independencia y evitando toda intervención extraña. De allí que todas las leyes de estos pueblos, se mostraran severas y hostiles para -- con el extranjero, no librándose de dicha influencia y perjuicios, ni aún las de aquellos pueblos que alcanzaron un alto grado de cultura.

En cada región donde se llegaba a establecer una tribu si encontraban vecinos ya establecidos o por establecerse, dominaba la ley del más fuerte y en consecuencia veían a todo extraño como su enemigo.

La India.- En la India las Leyes de Man, uno de los -- más grandes exponentes de la más remota civilización de la humanidad, colocaban al extranjero en la escala de las criaturas en la trasmigración de las almas abajo del Paria, no quedando después de él sino las bestias feroces y dañinas, por lo que notamos en este pueblo un acentuado y dominante desprecio hacia el - extranjero y todo elemento extraño a su civilización.

Egipto.- El mismo profundo desprecio aparece hacia el extranjero en todas las leyes de este pueblo, protegiendo todo - aquello que fuera propio, lo cual fue puesto de manifiesto en la altiva inscripción con que fue rematada la más alta de sus pirámides: "Ningún hombre del país trabajó en este monumento";⁽²⁹⁾ -- viniendo con ello a confirmar ese odio al extranjero. Sin embargo fue en Egipto donde las necesidades del comercio y de la agricultura a impulsos diversos, comenzaron a imponer cierta suavidad en las relaciones con los extranjeros.

Los hebreos.- Entre éstos, cuyas leyes imponían el --- amor al prójimo como una obligación moral, hizo que dicho espíritu de benevolencia se acentuase hacia el extranjero, apareciendo ya más generalizada la práctica de la hospitalidad, no obstante el desdén con que se miraba a los otros pueblos por considerarse ellos como el predestinado, al que Dios quería preservar de t

mezcla e impureza.

Los judíos que se creían elegidos por Jehová, y superiores a los demás pueblos, dieron muestra de dicha hospitalidad tal y como la Biblia asienta en sus escritos, datos de benevolencia con otras gentes (hospitalidad, ciudades de refugio, admisión de prosélitos). (30)

2.- GRECIA Y ROMA:*

Por lo que se refiere a los pueblos griegos, fue Atenas la que más facilitó las relaciones con los extranjeros. El predominio del espíritu democrático y el desarrollo que allí alcanzaron el comercio, las artes y la industria, trajeron en parte una modificación del rigor de los tiempos, apareciendo entonces magistrados especiales creados para la defensa y amparo de los derechos de los extranjeros.

En la ciudad ateniense existían tres clases de extranjeros, que a saber son: los Isoteles, los Metecos y los Bárbaros. Los primeros procedían de las ciudades con las que Atenas había concertado tratados de isopoliteia, y gozaban de los derechos civiles, incluso el de comparecencia ante los tribunales. Los Metecos eran extranjeros autorizados a residir en Atenas con autorización del Areopago: no podían poseer inmuebles, transmitir o recibir por testamento, y su unión con una ateniense no se consideraba como productora de hijos legítimos. Estaban sujetos a la jurisdicción del Arconte Polemarca, ante el que sólo podían comparecer con la asistencia de un Proxenes. Los Bárbaros no gozaban de ninguna protección jurídica, aunque se cree que ese rigor fue atenuado con el tiempo.

Los espartanos por su parte, trataron más duramente a los extranjeros: restringieron los derechos de los campesinos de su territorio (lacedemonios), admitieron como sujetos de derecho a los pueblos vecinos (periecos), para dejarles cultivar la tierra mediante el pago de un canon, y sujetaron a la esclavitud a los ilotas o pueblos vencidos.

30- A. Miaja de la Huela, ob. cit., P. 135.

En Roma, observamos que el *Status Civitatis* otorgaba - al *cives* la plenitud jurídica que se negaba a los peregrini, compuesta esencialmente del *suffragium*, *horum*, *connubium* y *comercium* con la *testamentifactio* activa y pasiva como consecuencia de este último. Progresivamente se suavizó la situación de los peregrinos no sólo por la creación del *Ius Gentium* y de la magistratura del Pretor Peregrinus, sino también por numerosas concesiones hechas a ciertas categorías de extranjeros.

La más cercana en derechos a los *cives* es la constituida por los latini-habitantes del *Latio*, quienes salvo algún período de tiempo poseyeron el derecho de *suffragio* y los de *comercio* y *connubio*. Los *Latini Coloniari*, categoría compuesta por veteranos del ejército que pasaban sus últimos años en las colonias, deudores expatriados de Roma, e hijos enviados allí por sus padres, los cuales carecían de derechos políticos y poseían los civiles. Se llamaba *Juniani* a los libertos que no habían adquirido la ciudadanía romana al ser emancipados, por incumplimiento de las leyes *Juni Norbana* y *Aelia Sentia*: carecían del *Ius Connubi*, pero poseían el del *comercio*.

Todas estas diferencias se fueron atenuando gradualmente hasta que Caracalla acabó por conceder el *Ius Civitatis* por igual, a todos los habitantes del Imperio Romano.

3.- EDAD MEDIA Y REGIMEN FEUDAL:

Después de la invasión de los pueblos bárbaros, que determinaron al fin la caída del Imperio de Occidente, marcan una época de transformación de instituciones jurídicas existentes hasta esa época.

En los pueblos germanos aparecen costumbres hostiles hacia el extranjero, al que se consideraba fuera de la protección de las leyes porque la organización social de aquellos vinculaba a los hombres libres en agrupaciones, en las cuales existía la más estrecha solidaridad. Sin embargo, vemos que el amor a la libertad y el espíritu de independencia que caracterizaba a

las razas germánicas, contribuyó por mucho a hacerlos tolerantes y no prescindiendo de sus leyes, tampoco pensaron en impedir a los pueblos conquistados que continuasen rigiéndose por las suyas propias por lo que si bien conquistaron y quitaron a los vencidos la libertad política, no los hacían esclavos, ni tampoco se les privaba por ejemplo del derecho de contratar, etc..

Pasando en nuestro estudio a la época feudal, confúndese en ella el suelo con la soberanía, siendo soberano el propietario del suelo y descansando el feudalismo en el ilimitado predominio de la tierra sobre el hombre. La idea de que la tierra - lo era todo modificó completamente el derecho; el individuo pasó a ser el hombre que habitaba la tierra del Señor, convirtiéndose en un accesorio del suelo.

Desde el siglo I, las pretensiones de los Señores feudales a hacerse dueños absolutos del suelo, tomó efectividad, -- por lo que fue necesaria una ley o costumbre para regular las relaciones de cada Señor con los habitantes de sus dominios y de éstos entre sí, al cual queda sujeto el individuo mientras permaneciese en su territorio. Ortolan comentando lo anterior nos dice: "En la que la legislación, marcada con el sello del feudalismo variaba en cada región de un mismo reino; época en la que no había más que cruzar un río, atravesar una cadena de montañas, -- para encontrarse regido por leyes diferentes". (31)

Dentro de este régimen el extranjero ya conocido entonces con el nombre de *Aubain*, que algunos autores hacen derivar de *Alibi Natus* (nacidos en otra parte), "Era toda persona que -- abandonaba el territorio del Señor donde había sido bautizado y que se establecía en otro feudo". (32)

El *aubain* o extranjero era tratado de distinta manera -- según la costumbre local; pero fue principalmente desde el punto de vista fiscal que las costumbres feudales se ensañaron con los *aubains* quienes constituyeron una de las fuentes rentísticas más importantes de los señores feudales.

31- José Matos, ob. cit., P. 147.

32- Idem.

El desarrollo del comercio y de las artes, de la industria y de la agricultura, mejoraron la condición del aubano por la necesidad de atraer personal idóneo de otros países para cubrir dichas necesidades; como también para fomentar el crédito. Poco a poco fue mejorando su situación y así encontramos por ejemplo, que los países italianos por medio de tratados lograron arreglar la situación de sus nacionales en los respectivos países donde ellos se encontrasen, suprimiendo el derecho de aubana siendo tal derecho el objeto principal de la lucha entre Señores feudales y los monarcas del reino en toda Europa, la cual finalmente dió el triunfo a los reyes.

Los reyes por su parte, comenzaron por establecer: --- "Que los extranjeros que se colocaran bajo su protección y amparo, quedarían libres de la autoridad de los señores, llegando -- hasta otorgarles Cartas de Naturalización".⁽³³⁾ En esta forma es que los reyes quitaron no siempre con gran ventaja para los aubanas, la tiranía a que sus antiguos amos los Señores feudales los sometían; pero sí en cambio, para provecho personal de ellos.

4.- LA REVOLUCION FRANCESA:

Con la Revolución Francesa se inauguró la nueva era de la historia de la humanidad.

La Asamblea Constituyente obrando bajo la influencia de las ideas filosóficas del siglo XVIII, "Suprimió la incapacidad a que estaban sujetos los extranjeros, en el antiguo régimen. Asimismo consideró que el derecho de aubana debe ser proscrito - en un pueblo que ha fundado su Constitución sobre los Derechos - del Hombre y del Ciudadano, para que más tarde les otorgue la capacidad a los extranjeros para poder heredar".⁽³⁴⁾

De la anterior manera, los extranjeros que ya gozaban del Derecho de Gentes, se encontraron colocados a la par con los nacionales en el disfrute de los derechos civiles. Este notable cambio en la condición jurídica de los extranjeros no duró mucho tiempo, en vista que una serie de circunstancias políticas, so

33- Ibidem., P. 149.

34- Ibidem., P. 150.

-ciales y económicas que influyeron en Francia para que surgiera una especie de reacción contra aquellas conquistas políticas y jurídicas del derecho con respecto a los extranjeros y su condición.

De todos modos esta semilla sembrada, produjo sus frutos que se ostentan hoy en el Derecho Positivo de la mayor parte de las naciones modernas, pudiendo citarse a este respecto las frases del gran jurisconsulto von Ihering: "El derecho de todos los pueblos cultos modernos, no hace diferencia en lo que se refiere a la tutela jurídica, entre nacionales y extranjeros: la nacionalidad influye solamente para determinar los derechos políticos, aún cuando sin ninguna significación absoluta: la ley extiende su mano protectora igualmente sobre nacionales como sobre los extranjeros, como exige obediencia de unos y otros: estos y aquellos son tratados del mismo modo, tanto por el juez civil como por el juez criminal: las formas del procedimiento y los principios jurídicos que el juez aplica a favor o en contra de ellos son completamente los mismos; nuestro derecho moderno no reconoce más, como en otros tiempos el de los romanos, ni tribunal ni derecho particular para el extranjero. La igualdad ante la ley, tanto para nacionales como para extranjeros, es la base fundamental de todo el derecho moderno". (35)

Con el surgimiento de las nuevas ideas, empieza la lucha entre los principios opuestos que aún no ha terminado; de un lado, la idea grata a los revolucionarios franceses, de la equiparación de extranjeros y nacionales, lógica consecuencia de supuestado de igualdad. Del otro lado, la no conveniencia de excederse de generosidad con los nacionales de aquellos Estados que no dispensen el mismo trato a los extranjeros. El triunfo de este último motivo aparece ya en el Código Civil Napoleónico y de él pasa a otros muchos; mientras que en algunos como el italiano de 1865, el español y los de bastantes países hispanoamericanos consagran la igualdad jurídica de los extranjeros y los naciona

35- Rudolf von Ihering, La Hospitalidad en el Pasado, Trad. de Bevilaqua, P. 17.

-les. Esta última tendencia parecía a punto de triunfar definitivamente en los años inmediatamente anteriores a 1914.

Desde entonces ideologías nacionalistas, de protección al trabajador nacional, alarma ante el excesivo número de extranjeros en ciertos países, y motivos de reciprocidad en casi todos ha ocasionado una baja en el nivel jurídico del extranjero, quien muchas veces es mirado con explicada desconfianza por las autoridades que ven en él un presunto agente de espionaje o propagador de ideas extremistas.

Sin embargo en el transcurso de la historia del siglo XX, encontramos una marcada tendencia hacia la igualdad de derechos entre el extranjero y el nacional bajo ciertas limitaciones que cada uno de los Estados determina conforme a sus intereses. - A que se reconociera dicha igualdad de derechos entre los hombres, es que tiende la famosa declaración que el 12 de octubre de 1929 realizó en Nueva York el Instituto de Derecho Internacional, diciendo: "Es deber de todo Estado reconocer en todo individuo el derecho igual a la vida, a la libertad, a la propiedad, y a conceder a todos en su territorio, plena y completa protección de esos derechos, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, idioma o religión".

Por su parte las leyes mexicanas se han adelantado a dicha declaración de Nueva York, ya que nuestra Constitución Mexicana de 1957 concedió a todo individuo, sin consideración de nacionalidad, raza o sexo, el goce de los derechos del hombre, - situación jurídica del hombre que en igual forma establece -- nuestra Constitución vigente de 1917.

La Organización de las Naciones Unidas (O. N. U.), observando y estudiando continuamente el problema de los fenómenos de la humanidad, a través de su Asamblea General, en su Sesión Plenaria de diciembre de 1948 aprobó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, viniendo con ello a completar, la semilla sembrada por la Revolución Francesa sobre los Derechos del

Hombre.

Podemos establecer que en el contenido de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, realizada por la O.N.U., comprende principios y preceptos tan importantes como los que a continuación enunciaremos: el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona; el derecho de no ser sometido a la esclavitud ni a tratos crueles inhumanos; el derecho al reconocimiento de una personalidad jurídica; el derecho a que no haya perturbaciones sin razón en la vida privada, la familia, el hogar, la correspondencia y la reputación; la libertad de movimientos y la libre elección de residencia dentro de cada Estado; el derecho de abandonar el país, incluso el propio. En cuestiones civiles y penales, deberá existir libre acceso a los tribunales los cuales deberán comportarse en forma imparcial, el derecho a la nacionalidad y a la participación en el gobierno (referido a los nacionales), el derecho de asilo y libertad de asociación; situaciones que han sido precisadas con mayor amplitud en los dos Pactos sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas, realizados en 1968.

Concluiremos asentando que a pesar de todos esos esfuerzos del Derecho y de los Estados mismos, la aplicación de principios tan importantes como los anteriormente enunciados, no se ha logrado del todo ser respetados en toda su amplitud; pero tampoco han sido de aplicación nula, sino practicados por los Estados con las limitaciones que imponen sus diferentes regímenes políticos, a los cuales ven precisados acoplar su legislación positiva en ésta y otras muchas disciplinas jurídicas; no siendo lo anteriormente dicho, para que el Derecho en busca de la Justicia, siga conjuntando una serie de esfuerzos hasta lograr poner en práctica todas y cada una de las situaciones jurídicas planteadas.

5.- MEXICO EN LA COLONIA Y MEXICO INDEPENDIENTE:

Antes de entrar en nuestro estudio de la situación jurídica de que gozaban los extranjeros en la colonia y en el México independiente, haremos un breve bosquejo sobre la situación que reinaba en la época precolonial.

En la época precolonial el territorio que actualmente ocupa nuestra Patria fue poblado por numerosos núcleos indígenas que por sus características disímiles no constitulan un Estado unitario, sino agrupaciones diferentes; entre estos pueblos hubo algunos que lograron alcanzar gran adelanto en su civilización de las que todavía existen vestigios que son la admiración de propios y extraños. Dichos pueblos fueron entre otros, el de los Aztecas, Mayas, Totonacas, etc..

"De entre ellos distingase claramente dos tipos: el de los Mayaquichés, cuyo centro de difusión pudiera localizarse en la cuenca media del Usumacinta, como lo establece el maestro Justo Sierra; y que predominó en el vasto territorio de los actuales Estados de Yucatán, Campeche, Tabasco y Chiapas, y en Guatemala y el Istmo de Tehuantepec; y en segundo lugar, el de la civilización de los Nahoas, que tuvo su centro en las regiones lacustres de la altiplanicie mexicana (el Anáhuac), se derramó por los grandes valles meridionales y penetró en la civilización del sur, modificándola a veces profundamente.

La cultura Mixteco-zapoteca de los michoacanos, es quizás intermedia y no genuina, y hay indubitables indicios de que las poblaciones primitivas, representadas por los ancestros de los actuales otomíes, alcanzaron también a organizar una civilización, puesto que fundaron grandes ciudades". (36)

México Colonial.- En 1521 a raíz de la conquista de estas tierras por el capitán español Hernán Cortés, se desató un oleaje de inmigración europea, (principalmente de españoles), que vinieron a poblar la tierra de Anáhuac atraídos por sus inmensas riquezas inexploradas. Estas tierras fueron tomadas como-

36- Justo Sierra, Evolución Política del Pueblo Mexicano, -----

propias por dichos conquistadores; por una Bula de Alejandro VI adquirieron los reyes de España la potestad de regir lo que en aquel tiempo se llamaban las Indias Occidentales. Es necesario hacer notar que en las épocas antiguas el derecho de adquisición de la propiedad territorial derivado de la conquista, era reconocido universalmente, como se deduce a contrario sensu de la siguiente aseveración tomada de Sepúlveda: "En los tiempos actuales la conquista no confiere título válido. Por lo menos entre las naciones que formaron parte de la Liga de las Naciones Unidas, y también entre las que hayan suscrito el Tratado General para la renuncia de la guerra (Tratados Brind-Kellog), pues estos instrumentos prohíben la guerra como medio de resolver conflictos, y la hacen lícita sólo en caso de repeler una agresión. Es poco probable que una nación que emprenda una guerra justa pueda pretender al triunfar adquirir del vencido su territorio, pues debilitaría su posición moral. A lo más se concretaría a ocupar el territorio hasta que se ajuste la paz". (37)

"Los conquistadores, antes que pudiera organizarse el gobierno del monarca español en la América recién adquirida para él, fueron los dueños de los indios. Cortés quiso repartir entre sus comeltones toda la tierra y la población del imperio, siguiendo el sistema que había visto practicar en las Antillas; el oro y la plata, objeto supremo de la codicia de los conquistadores resultaba poco; las minas apenas comenzaban a conocerse y sólo a fuerza de gastar en sus pozos millares de vidas humanas, podían explotarse, convirtiéndose el indio en la riqueza principal, y Cortés repartió a los indios". (38)

México en esta época de dominación española y a principios de su vida independiente, rigieron sobre él la antigua legislación española la cual estuvo en vigor hasta iniciada la reforma por el Presidente Don. Benito Juárez, promulgándose sucesivamente leyes que transformaron totalmente la legislación de nuestro país. Dentro de dicha legislación colonial, no existió -

37- César Sepúlveda, Curso de Derecho Internacional Privado, PP. 153-154.

38- Justo Sierra, ob. cit., PP. 11-12.

un sistema de Derecho Internacional, sino que nos encontramos -- con disposiciones aisladas como la Ley Segunda del Fuero Juzgo, -- que mandó que los extranjeros fueran juzgados por sus jueces y -- por sus leyes, lo más preciso y apegado a la territorialidad del Derecho Feudal.

El régimen colonial existente en nuestra patria e im__ puesto por los españoles, y en forma particular antes del siglo- XVIII, implantó un aislamiento de la Nueva España de todas las -- demás naciones extranjeras, llegando esta situación al extremo -- de no poder contratar los habitantes de la Nueva España, no sola__ mente con los extranjeros sino prohibiéndoseles también hacerlo, con los habitantes de otros reinos de la América Española, oca__ cionando con ello un limitadísimo contacto con todo extranjero.

México Independiente.- El 16 de septiembre de 1810, el cura Hidalgo inicia nuestro movimiento de independencia, la que se consuma hasta el año de 1821, siendo entonces cuando comienza a estructurarse nuestra patria como Estado independiente y sobe__ rano, contando para ello con un vasto territorio y con una pobla__ ción compuesta de españoles, criollos, naturales, mestizos, mula__ tos y negros, constituyendo muchos de ellos castas desheredadas-- de la nación en el tiempo de la colonia; con estos elementos hu__ manos es que se inicia nuestra vida independiente.

Desde entonces para colonizar México, se valió de ex__ tranjeros viniendo principalmente de Centro-América, España y -- Sudamérica; ocasionando con ello la movilización de elementos -- extraños a nuestro Estado, para así afrontar los problemas de la repoblación, del cultivo de tierras y para poder hacer frente a-- diversos problemas económicos y sociales de ese entonces.

Haciendo un pequeño paréntesis en nuestro estudio pode__ mos decir que nuestra situación hoy en día es diferente a la an__ terior y pensar de igual forma como asienta Jorge Castañeda al -- decirnos: "El acelerado movimiento económico y social de México,

exige una activa participación en todos los órdenes de la vida internacional. La industrialización y la modernización de la agricultura no se pueden llevar a cabo, en las condiciones actuales, sin una avanzada tecnología que el país aún no está en situación de ofrecer. Para obtener los recursos financieros indispensables a su desarrollo, hace falta afinar la política de inversiones -- privadas extranjeras..... Algunos aspectos de nuestra política migratoria no parecen ser los más indicados para el país". (39)

Volviendo con nuestro desarrollo y estudio del extranjero dentro de nuestros primeros años de vida independiente, diremos que a partir de ese entonces, surgieron una serie de documentos y leyes que han tratado de reglamentar jurídicamente su situación dentro de nuestro territorio.

Encontramos por primera vez una referencia a este problema en los Elementos Constitucionales de Rayón de agosto de 1811 y cuyo punto 20 estatuye: "Todo individuo que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá imprecarse carta de naturalización de la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional: más sólo los patricios obtendrán los empleos sin que en esta parte puedan valer privilegios o carta de naturalización".

De la anterior transcripción deducimos que en ella ya se habla de la naturalización de los extranjeros, misma que se concedería llevando los requisitos exigidos en su solicitud. Habla también de la exclusividad de los empleos para los patricios sin que puedan ocupar los mismos aquellos individuos con el privilegio de la naturalización, principios que con otras modalidades encontramos en las actuales legislaciones, como por ejemplo la imposibilidad del extranjero de ejercer derechos políticos que son de la exclusividad de los nacionales.

Posteriormente al anterior documento, encontramos el llamado Sentimientos de la Nación o 23 puntos dados por Morelos para la Constitución, que en su artículo 10 expresa respecto a --

los extranjeros que: "No se admitan extranjeros, si no son arte
sanos capaces de instruir y libres de toda sospecha". Es en es
te punto donde encontramos las bases para una política demográfica
nacional. En efecto señala claramente que los extranjeros que
se admitan deben tener un oficio y capacidad para enseñar esa ac
tividad a los nacionales, al mismo tiempo que prevé que sean ad
mitidos siempre y cuando no presenten sospechas para la seguri
dad de la Nación.

En 1814 es planteado el problema de los extranjeros en
cuanto a su regulación jurídica en el Decreto Constitucional pa
ra la Libertad de América Mexicana, sancionado en Apatzingan el
22 de octubre de dicho año, mismo que en su artículo 7 expresa:-
"La base en representación nacional es la población, compuesta
por naturales del país, y de los extranjeros que se refuten como
ciudadanos"; y su artículo 14 establecía: "Los extranjeros radi
cados en este suelo, que profesen la religión católica romana, y
no se opongan a la libertad de la nación, se refutarán también -
ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturalización que se
les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley"; de la mis
ma manera su artículo 17 señalaba a este respecto: "Los transeún
tes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la
institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de
la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconoz
can la soberanía e independencia de la nación, y respeten la re
ligión católica, apostólica romana".

Como podemos observar en dicho documento, que es más -
conocido como Constitución de Apatzingan, se hace la distinción
entre los nacionales del país y los extranjeros que viven en él;
y además, otra distinción importante entre los extranjeros que
se consideren residentes o ciudadanos en virtud de la carta de
naturaleza y la de los transeúntes a quienes también se otorga -
la protección de la sociedad. Consideramos necesario aclarar que
el naturalizado deja de ser extranjero pese a la redacción del -

citado artículo 14.

Dentro de nuestro estudio que realizamos quizá no resulte supérfluo hacer referencia a la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 por el hecho de haber regido en México antes de la consumación de la Independencia y poder observar algunas cuestiones sobre la materia de extranjeros. Dicha Constitución consideraba como españoles a los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes, Carta de Naturaleza y a los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la Ley en cualquier pueblo de la monarquía. Este precepto podemos considerar que viene a ser antecedente directo de nuestras disposiciones constitucionales en materia de nacionalidad y naturalización (artículo 30, inciso B, frac. I, de la Const. Mexicana vigente).

Ahora bien, la reglamentación que encontramos de los extranjeros en el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822, nos expresa en su artículo 7 lo siguiente: "Son mexicanos sin distinción de origen, todos los habitantes del imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la Independencia; y los extranjeros que vinieran en lo sucesivo, desde que con conocimiento y aprobación del gobierno se presenten al Ayuntamiento del pueblo que elijan para su residencia, y juren fidelidad al emperador y a las leyes"; establece también en su artículo 8: "Los extranjeros que hagan, o hayan hecho servicios importantes al imperio; los que puedan serles útiles por su talento, invenciones e industrias, y los que formen los grandes establecimientos, o adquieran propiedad territorial por la que paguen contribución al Estado, podrán ser admitidos al derecho de sufragio. El emperador concede este derecho, informado del ayuntamiento respectivo, del Ministro de Relaciones y oyendo al Consejo del Estado".

Contiene lo anteriormente dicho, una novedad consistente en el derecho de sufragio que se concede al extranjero, en

ciertos casos y por acuerdo del emperador.

Podemos citar de acuerdo a lo escrito por Jorge Castañeda al decirnos respecto a la posición del país recién independizado frente al extranjero: "Desde la independencia, la actitud de México frente al exterior ha sido cautelosa y reservada, y su política internacional esencialmente defensiva; sello característico de su política internacional". Y más adelante agrega: "Quince años después de consumarse la independencia, México sufrió la primera mutilación y apenas una década más tarde quedó reducido a la mitad de su territorio. La sucesión de revueltas, intervenciones extranjeras, amenazas, presiones e invasiones no parecen tener fin.... El extranjero radicado aquí se beneficiaba de la falta de competencia de capital local y, sin embargo, sus gobiernos pretendían protegerlos de los riesgos inherentes a la inestabilidad política que normalmente acompaña el retraso económico".⁽⁴⁰⁾

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824, estableció que los no nacidos en el territorio de la nación mexicana, para ser diputados deberán tener, además de 8 años de vecindad en él, 8 mil pesos de bienes raíces en cualquier parte de la República, o una industria que les produzca mil pesos al año; y no hace mención alguna en ella respecto a ningún otro aspecto a la condición jurídica de los extranjeros.

El artículo 21 de la anterior Constitución, establecía algunas excepciones al principio general anterior; sin embargo en la Constitución de 1824 tampoco encontramos artículos que hablen de las condiciones para ser nacionales y ciudadanos, mismas que dejó a los de las legislaciones locales.

La Constitución de las Siete Leyes, la primera de las cuales fue publicada por el Congreso Constituyente el 15 de diciembre de 1835, habla de los extranjeros en su artículo 20 y nos dice: "A todos los transeúntes, estantes y habitantes del --

--- territorio mexicano, mientras respeten la religión y las ---
leyes del país, la nación les guardará y hará guardar los dere-
chos que legítimamente les corresponden: el Derecho de Gentes y-
el Internacional designan cuales son los de los extranjeros"; y-
la fracción VI del artículo 10 considera como mexicanos y la 2a-
como ciudadanos, a los que hayan obtenido carta de naturaliza-
ción y ciudadanía, respectivamente.

En el Proyecto de reforma de 1840 se vuelve a estable-
cer la distinción entre mexicanos de nacimiento y por naturaliza-
ción (artículos 7 y 8), que ya había sido establecida por la pri-
mera de las Siete Leyes, al igual que los derechos y obligacio-
nes de los mexicanos y extranjeros.

Estos derechos y obligaciones también se especifican -
en el Primer Proyecto de Constitución de la República Mexicana -
(artículos 10 á 13 y del 15 al 19); y, de una manera similar es-
tratado el problema en las Bases Orgánicas de 1843.

Por lo que hace al Acta de Reformas de 1847, debemos -
consignar el silencio que se advierte al omitir el tratamiento -
del problema de los extranjeros y de sus derechos y obligaciones
en nuestra patria. Sólo habla de nacionales y al decirnos el ar-
tículo 10 quienes son ciudadanos, nos habla de los mexicanos por
nacimiento o por naturalización; dicho artículo, al igual que --
los tres siguientes del citado ordenamiento, habla por exclusión
de los extranjeros al referirse a los nacionales.

6.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857:

Tócanos ahora hacer -
el estudio de la Constitución de 5 de febrero de 1857, anteceden-
te directo e igual a la de 1917 actualmente vigente. Aquella ---
Constitución en varias partes pero principalmente en la sección-
segunda, título I, artículos 30 á 32 inclusive, habla de los me-
xicanos y de sus obligaciones y en la siguiente sección el artí-
culo 33 dice en su parte relativa: "Son extranjeros los que no -
posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen dere

-cho a las garantías que otorga la sección Ia, título Io de la presente Constitución, salvo en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligación de contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden a los mexicanos".

Al discutirse el proyecto de éste artículo en el Congreso Constituyente de 1856-1857, se presentaron opiniones contradictorias, ya que por una parte: "El señor Arriaga confiesa que en este punto es menos liberal tal vez que los otros miembros de la comisión; que reconoce como una necesidad el derecho de expulsión, y por lo tanto, no puede defender en esta parte el artículo"; en tanto que: "El señor Villalobos dice que, o se conceden los derechos del hombre al extranjero, o se declara que el extranjero no es hombre". (41)

Lo cierto es que como afirma Jorge Castañeda: "El primer medio siglo de nuestra vida independiente no es sino la historia del embate del exterior. No es de extrañar que la actitud internacional del país fuera cerrada, nacionalista, recelosa y defensiva. El "exterior" significó, durante ese largo período, una fuente de males sin nombre para México". (42)

En la Constitución de 1857, donde encontramos una regulación similar con la que actualmente nos rige, ya que el artículo 33 de esta Carta Magna, en su primera parte, estatuye quienes son los extranjeros, lo que hace por el sistema de exclusión --- (los que no posean las calidades determinadas en el artículo -- 30), en su segunda parte, les concede el derecho a las garantías individuales (sección Ia, título Io de la Constitución) pero -- salvo la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso; y, por último, se establece que tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes

41- Francisco Zarco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-57, pp. 793-794.

42- Jorge Castañeda, ob. cit., P. 268.

y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden a los nacionales.

Quizá sea oportuno mencionar que al discutirse si debía expedirse una nueva Constitución o restablecer la de 1824 -- (sesión de 4 de septiembre de 1856 principalmente), con algunas reformas, se aseguraba que el país se salvaría con la colonización de extranjeros, a los cuales habría que admitir con el libre ejercicio de sus credos. Es indudable que al decidirse el Constituyente por la emisión de una nueva Constitución, se dió un gran paso en el movimiento constitucional mexicano, y no solamente en el aspecto que estudiamos en el presente trabajo sino en general, en todas las instituciones reguladas por dicha Constitución.

Vienen con posterioridad a esta Constitución, las Leyes de Reforma dadas por Don Benito Juárez; las que pasaremos por alto pues, con toda la importancia que revisten en la vida política de nuestro país, en el punto que tratamos no contienen referencia digna de asentar. En igual forma pasaremos por alto el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano expedido por Maximiliano, sin hacer alusión a él, por haber carecido de vigencia práctica y de validez jurídica.

Respecto a la política Porfirista acerca de la condición jurídica de los extranjeros en México durante su gobierno, Jorge Castañeda escribe: " El rasgo más característico de la política porfirista con proyección internacional fue, sin embargo su prodigalidad con el extranjero. Convencido de que el progreso de México exigía la remoción de todo obstáculo al capital extranjero, la dictadura otorgó concesiones para explotar los recursos naturales del país y los servicios públicos en condiciones casi coloniales. En 1910, los extranjeros eran dueños de grandes extensiones de tierras agrícolas y ganaderas y de casi toda la minería, controlaban prácticamente toda la explotación del pretró

y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden a los nacionales.

Quizá sea oportuno mencionar que al discutirse si debía expedirse una nueva Constitución o restablecer la de 1824 -- (sesión de 4 de septiembre de 1856 principalmente), con algunas reformas, se aseguraba que el país se salvaría con la colonización de extranjeros, a los cuales habría que admitir con el libre ejercicio de sus credos. Es indudable que al decidirse el Constituyente por la emisión de una nueva Constitución, se dió un gran paso en el movimiento constitucional mexicano, y no solamente en el aspecto que estudiamos en el presente trabajo sino en general, en todas las instituciones reguladas por dicha Constitución.

Vienen con posterioridad a esta Constitución, las Leyes de Reforma dadas por Don Benito Juárez; las que pasaremos por alto pues, con toda la importancia que revisten en la vida política de nuestro país, en el punto que tratamos no contienen referencia digna de asentar. En igual forma pasaremos por alto el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano expedido por Maximiliano, sin hacer alusión a él, por haber carecido de vigencia práctica y de validez jurídica.

Respecto a la política Porfirista acerca de la condición jurídica de los extranjeros en México durante su gobierno, Jorge Castañeda escribe: " El rasgo más característico de la política porfirista con proyección internacional fue, sin embargo su prodigalidad con el extranjero. Convencido de que el progreso de México exigía la remoción de todo obstáculo al capital extranjero, la dictadura otorgó concesiones para explotar los recursos naturales del país y los servicios públicos en condiciones casi coloniales. En 1910, los extranjeros eran dueños de grandes extensiones de tierras agrícolas y ganaderas y de casi toda la minería, controlaban prácticamente toda la explotación del pretró

-leo y dominaban las finanzas, los ferrocarriles y el comercio exterior". Y continua: "Una política de ayuda al capital extranjero llevada hasta ese extremo sólo puede realizarse a costa de la renuncia de los principios atributivos de la soberanía. El gobierno de Díaz siguió en general una política internacional sumisa, tanto al tratar con otros países sobre problemas concretos, como por su actitud docil ante el inversionista extranjero". (43)

7.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1917:

Es como dejamos establecido en todo lo anterior, de la manera en que llegamos a la época revolucionaria, tan trascendental en la vida del pueblo mexicano, porque ella habría de dar origen a un cambio total de vida y a una nueva Constitución Política que, a diferencia de la de 1857, además de consignar las garantías individuales, estatuyó las garantías sociales adelantándose con ello a la Constitución Alemana de Weimar y a la Rusa de 1919.

A propósito de esto afirma Jorge Castañeda: "Pocas épocas son tan propicias como la revolución, por otra parte para comprobar hasta qué punto la política internacional de un país es el resultado de sus fines internos, y cómo las posibilidades de realizar esa política están condicionadas por las variantes externas". (44)

En este período anterior a la Constitución de 1917 --- destaca el Programa del Partido Liberal Mexicano que el 10 de julio de 1906 lanzaron en San Luis Missouri los principales dirigentes de la oposición Ricardo y Enrique Flores Magón, Juan y Manuel Sarabia, Antonio I. Villareal, Prof. Librado Ribera y Rosalío Bustamante, y que nos parece interesante porque dedica un título a los extranjeros; dicho título en sus puntos 15 y 16 establece: "Prescribir que los extranjeros, por el sólo hecho de adquirir bienes raíces, pierden su nacionalidad y se hacen ciudadanos mexicanos" y, "Prohibir la inmigración china".

Así es como, después del movimiento revolucionario i

43- Ibidem., PP. 268-270.

44- Ibidem., P. 271.

-ciado por Don Francisco I. Madero el 20 de noviembre de 1910 y del movimiento constitucionalista llevado a cabo por Don Venustiano Carranza, surge la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 actualmente vigente. En este Código fundamental se establece la distinción entre mexicanos y extranjeros; y a la vez se afirma que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización (artículo 30 constitucional) y se estatuye que: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30, agregando que tienen derecho a las garantías individuales que otorga el capítulo 10, título 10 de la misma Constitución; pero se dice textualmente en el artículo 33 que: "El Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país". De aquí deducimos unos conceptos fundamentales para nuestro estudio, consistente en que en nuestro país, como en casi todos los países civilizados del mundo, se otorga a los extranjeros el uso y goce de los derechos públicos individuales, pues el artículo 10 Constitucional, al decir que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías individuales que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse sino en casos y con las condiciones que ella misma establece", no hace distinción entre mexicanos y extranjeros, sino por el contrario, sólo habla de individuos.

Podemos establecer por ello, que los extranjeros que se encuentran en el territorio mexicano, al igual que los nacionales podrá ejercer el derecho de petición, el de tránsito, de asociación y, además, por imperativo del artículo 20 Constitucional. "Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho su libertad y la protección de las leyes, sin que medie solicitud para ello".

-ciado por Don Francisco I. Madero el 20 de noviembre de 1910 y del movimiento constitucionalista llevado a cabo por Don Venustiano Carranza, surge la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917 actualmente vigente. En este Código fundamental se establece la distinción entre mexicanos y extranjeros; y a la vez se afirma que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización (artículo 30 constitucional) y se estatuye que: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30, agregando que tienen derecho a las garantías individuales que otorga el capítulo 10, título 10 de la misma Constitución; pero se dice textualmente en el artículo 33 que: "El Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país". De aquí deducimos unos conceptos fundamentales para nuestro estudio, consistente en que en nuestro país, como en casi todos los países civilizados del mundo, se otorga a los extranjeros el uso y goce de los derechos públicos individuales, pues el artículo 10 Constitucional, al decir que: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías individuales que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse sino en casos y con las condiciones que ella misma establece", no hace distinción entre mexicanos y extranjeros, sino por el contrario, sólo habla de individuos.

Podemos establecer por ello, que los extranjeros que se encuentran en el territorio mexicano, al igual que los nacionales podrá ejercer el derecho de petición, el de tránsito, de asociación y, además, por imperativo del artículo 20 Constitucional. "Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho su libertad y la protección de las leyes, sin que medie solicitud para ello".

Pero el último párrafo del artículo 33 de la Constitución vigente, prohíbe a los extranjeros inmiscuirse en los asuntos políticos del país, es decir los derechos civiles son para los nacionales y para los extranjeros, mientras que los derechos políticos únicamente son disfrutados por los nacionales, esto es, los nacionales del país tienen la exclusividad de los derechos consignados en el artículo 35 constitucional.

Justifícase tal posición porque los países tienen facultad soberana de reglamentar en su territorio la condición de los extranjeros.

En esa forma es que observamos que la Constitución de 1917, otorga al extranjero el goce de todas y cada una de las garantías individuales al igual que lo hace con los nacionales, -- sin embargo restringió otros derechos de los extranjeros en diversos y múltiples aspectos, al igual que otras disposiciones legales han venido reduciendo la capacidad de los extranjeros en la adquisición de propiedades inmuebles, así como en la formación de Sociedades extranjeras; también respecto al ingreso y estancia del extranjero en la República; tendencia que en la actualidad se extiende a todo el mundo y que ha ocasionado el que se vuelva a las restricciones sobre el movimiento migratorio de extranjeros.

Haciendo un breve resumen del estudio de los artículos que nuestra actual Ley Fundamental norman la condición de los extranjeros, encontramos en su orden los siguientes: (45)

Artículo 10.- "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, -- las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Artículo 2.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Artículo 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las leyes de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Artículo 12.- En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y los derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 27, frac. 1a.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Frac. 1a.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado no dará conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, nor lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aqué-

llos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder, en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A.- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en el territorio de la República - sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido, y

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Artículo 32.- Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En-----

tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de Capitán de Puerto, y todos los servicios de practicante y Comandante de Aeródromo, así como todas las funciones de Agente Aduanal en la República.

Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo Io., título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, intervenir en los asuntos políticos del país.

Artículo 130, párrafo 8o.- Corresponde a los Poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

Párrafo 8o.- Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Es en esta forma como hemos llegado a la situación del extranjero y su condición jurídica alcanzada a través del desenvolvimiento histórico de la civilización de los Estados y en forma particular en México, pasando a continuación ha examinar cues

tiones migratorias importantísimas, para determinar el movimiento migratorio de los Estados en el mundo y en particular los límites de internación a nuestro país.

C A P I T U L O I I I
IMPORTANCIA DE LA MIGRACION Y LA INTERNACION
DE EXTRANJEROS EN MEXICO

- 1.- **BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA MIGRACION EN EL MUNDO.**
- 2.- **CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE MIGRACION.**
- 3.- **POLITICAS MIGRATORIAS.**
- 4.- **INTERNACION DE EXTRANJEROS A MEXICO.**
- 5.- **INTERNACION ILEGAL DE EXTRANJEROS Y SUS SANCIONES.**

C A P I T U L O I I I
IMPORTANCIA DE LA MIGRACION Y LA INTERNACION
DE EXTRANJEROS EN MEXICO

- 1.- **BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA MIGRACION EN EL MUNDO.**
- 2.- **CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE MIGRACION.**
- 3.- **POLITICAS MIGRATORIAS.**
- 4.- **INTERNACION DE EXTRANJEROS A MEXICO.**
- 5.- **INTERNACION ILEGAL DE EXTRANJEROS Y SUS SANCIONES.**

C A P I T U L O I I I

IMPORTANCIA DE LA MIGRACION Y LA INTERNACION DE EXTRANJEROS EN MEXICO

1.- BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA MIGRACION EN EL MUNDO:

a) Fenicia.- antes de empezar a escribir sobre el gran pueblo Fenicio haremos un paréntesis para comentar aunque sea de manera somera, la época de la barbarie, en la que la emigración se debía a un hecho provocado primordialmente por la escasez de medios de vida. Las tribus que poblaban la faz de la tierra no establecían de manera permanente su residencia en determinado territorio, sino se asentaban en aquellos propicios donde hubiera caza, pesca, raíces o frutos hasta agotarlos, teniendo que émigrar en busca de nuevos centros de subsistencia.

"En aquella época no existía la idea de Patria; así -- que, hablando con propiedad puede decirse que aquellos movimientos que hoy reciben el nombre de emigración no se consideraban como tales; ello en virtud de que la emigración supone una Patria que se abandona y una desvinculación de afectos e intereses". (46)

El factor impulsor para el movimiento de las tribus en la barbarie fue la escasez de satisfactores; así como el hambre y la necesidad de buscar dichos satisfactores; existiendo entre ellos un derecho rudimentario y arcaico, en el que imperaba la ley del más fuerte.

Ya en particular refiriéndonos a los fenicios, diremos como escribe Zepeda que: "Justamente con los griegos, fueron los grandes colonizadores de la antigüedad. Careciendo de territorio los fenicios se vieron obligados a buscar salida a su creciente población unas veces; otras, por las continuas e intestinas guerras y también la necesidad de tener lugares donde depositar los

mercancías les hizo buscar colonias en puntos favorables para ese objeto". (47) En el Mediterráneo es donde se puede precisar — que comienza la emigración masiva en la historia, ya que en sus costas e islas, florecieron Ciudades ricas.

Sin duda alguna, cuando en un país las extensiones territoriales son muy reducidas y la demografía muy abundante, hay siempre la tendencia de expandirse o emigrar a tierras donde sea más propicia la convivencia humana, ésto unido al carácter aventurero de los fenicios, fue la causa de su emigración a lugares donde pudiesen realizar su gran comercio.

b) Grecia.— Las migraciones que se desarrollaron en este pueblo fueron a partir del siglo III A.C. con la aparición de los Dorios haciéndoles la guerra a los Aqueos.

Los griegos habitaban la Península, fueron sometidos — por los Dorios; por lo que en la antigüedad realmente ésta era — una causa muy común de emigración ya que el vencido jamás estuvo dispuesto a permanecer subyugado a un pueblo de ideología, economía, política e ideosincracia diferentes.

"En las Ciudades marítimas, las clases pobres comienzan a crecer en número y la escasez de los recursos planteó graves problemas sociales; pero como el mar incitaba a tentar fortuna en otras tierras, muy pronto comenzó una nueva era de emigraciones que tuvo ahora el carácter de una colonización sistemática". (48)

Adam Smith, estudiando el crecimiento de la población y la gran escasez de satisfactores, nos dice: "Los diferentes Estados de la antigua Grecia, no poseían sino un territorio muy reducido, y cuando en uno de ellos crecía la población más de lo que el territorio podía alimentar con desahogo, enviábase a una parte del pueblo a buscar una nueva Patria en alguna comarca lejána". (49)

c) Roma.— Cuna de una de las más grandes civilizaciones que ha tenido el mundo, nos legó tan grandes tesoros jurídicos

47- Bernardo Zepeda, Historia Universal, P. 59.

48- Enciclopedia Práctica Jackson, Tom. VII, P. 140.

49- Idem.

-cos para los estudiosos de todas las épocas que aún en la actualidad muchas de sus magnas obras son comentadas y estudiadas en las grandes Universidades del mundo moderno.

Mommsen, nos hace ver que en realidad en la Península Itálica no existió ninguna raza autóctona, y no fue sino con emigraciones de otros pueblos con la cual se formó su población. El pueblo romano se vio influido en sus principios por los pueblos-emigrantes que la formaron descendientes de un sólo tronco común fortaleciéndose con el tiempo el Imperio Romano, bien por extranjeros, bien por pueblos conquistados por medio de la guerra.

En Roma la emigración obró como una válvula de seguridad por la que escapaban los elementos perniciosos y peligrosos del grupo social; era útil y beneficiosa por sus efectos, ya que al mismo tiempo que contribuía al sostenimiento del orden y a la paz en el seno de Roma, se creaban colonias que en cualquier momento podrían servir de posiciones militares en caso de guerra, para así salvaguardar el Imperio. Por lo tanto las emigraciones en Roma, fueron el producto lógico de sus instituciones políticas y sociales.

d) Edad Media.- Una vez que ha caído el Imperio Romano de Occidente en el siglo V d.C., se abre una nueva época que se conoce con el nombre de Edad Media en la que: "Una ola humana invadió los territorios que no estaban defendidos y empezó la invasión de los pueblos del norte. El Rhin, que hasta entonces había sido barrera infranqueable por la raza germana, fue rota por lo que la inmigración conocida en la historia con el nombre de Invasión de los Bárbaros viene a trastornar la economía de los países de raza céltica y latina. Una vez satisfechas las codicias seculares de los hombres del otro lado del Rhin, se verifica de momento una unificación bajo la mano poderosa de Carlo Magno; pero dos nuevas corrientes de inmigración, esta vez violenta se producen en sentido contrario: de una parte la de los Sarrasenos que vienen del Asia, se esparcen por las márgenes del Medit-

-rráneo, abordan a Francia, y se establecen durante muchos siglos en España; de otro lado los Normandos, procedentes del fondo de Escandinavia, se arrojan sobre los Estados en formación, penetran en el corazón de Francia, se establecen en lo que fue después de una de las más bellas provincias francesas: la Normandía.

Más tarde parte una emigración de normandos hacia la Gran Bretaña, que había sido invadida con anterioridad por los Anglosajones, rama destacada de la invasión germánica". (50)

"Se comprende que las conmociones de que ha sido teatro Europa durante la invasión de los bárbaros, fueron más que guerras políticas, verdaderas emigraciones arma al brazo, pues los guerreros iban acompañados de sus mujeres, sus hijos y los ancianos". (51)

Al hablar de la Edad Media nos tenemos que referir a las Cruzadas, que fueron guerras político-religiosas. Estas tuvieron en principio, más carácter de emigración a mano armada — que de guerra puramente religiosa y fue así como los primeros cruzados que se establecen en Asia, fundan el reino de Jerusalén que les sirvió para detener los ataques de los musulmanes.

e) Epoca Moderna.— Si realmente la Edad Media no tuvo movimientos migratorios importantes, fue en cambio la época de incubación de ideas extraordinarias que dieron frutos prodigiosos en los siglos posteriores.

A fines del siglo XVIII, Europa se irradió sobre todos los puntos del globo, ya que libremente sus emigrantes se dispersaron por las dos Américas, por Africa y por Asia.

En la misma Europa, tuvieron lugar también emigraciones por causas religiosas y políticas. En Francia, por la revocación del Edicto de Nantes y las dragonadas contra los calvinistas; por la persecución de los católicos por los protestantes en Inglaterra; más tarde por la expulsión de los moriscos de España después por la Revolución Francesa y las guerras suscritas por Napoleón y la Europa monárquica, que paralizaron el comercio y —

50- Enciclopedia Universal Ilustrada, Espasa Calpe, Tom. XII, - P. 986.

51- Idem.

la industria, la emigración fue en ese entonces el único recurso para la tranquilidad y prosperidad individuales.

2.- CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE MIGRACION:

"Los hombres han vivido tan aferrados a la idea de su permanencia en el espacio que muchas veces no han caído en la cuenta del papel desempeñado en su historia por las migraciones. Han preferido asociar los movimientos de población en gran escala a las eras primitivas de nomadismo o a cataclismo extraordinarios". "La migración no es por consiguiente, un fenómeno nuevo. Lo nuevo es la complejidad de relaciones sociales a que da origen y la necesidad así cada vez mayor de ajustarla a una regulación sistemática". (52)

Concepto de Migración.- Acciol afirma al respecto que: "La emigración es la transferencia de domicilio para otro Estado, con intención o sin intención de regresar a la patria.

Algunos autores entienden que, para que exista emigración, no debe tener el individuo que sale de su patria la intención de regresar a ella. Pero la mayoría de los internacionalistas no exigen esta condición". (53)

Otro concepto sobre emigración nos lo da Martínez Zava la diciendo: "El paso del hombre de un país a otro con el fin de radicarse en éste, es considerado desde dos puntos de vista diferentes. Así el país del cual sale lo considera como emigrante, denominándose a este fenómeno Emigración, en cambio en el país en el cual se radica lo considera como inmigrante, en este concepto se denomina a ese hecho Inmigración.

Ahora bien migración se le ha dado en llamar al concepto que abarca esos dos fenómenos anteriores y todo lo relativo con el movimiento humano de un lugar a otro". (54)

Analizaremos aún más, el concepto de migración basándonos en el diccionario, que afirma lo siguiente de las palabras emigración e inmigración.

52- Asociación Internacional de Sociología, Aportación Positiva de los Inmigrantes, P. 11.

53- Acciol y Hildebrand, Tratado de Derecho Internacional Público, Tom. I, P. 530.

54- Ruben Martínez, Tesis, P. 74.

Emigración "(del lat. *emigratio*) acción de emigrar.-
Conjunto de habitantes de un país que traslada su domicilio a --
otro por tiempo ilimitado, o en ocasiones temporalmente". (55)

Emigrar "(del lat. *emigrare*) dejar o abandonar una ---
persona, familia, o nación su propio país con ánimo de domici-
liarse o establecerse en otro extranjero. Ausentarse temporalmen-
te del propio país para hacer en otro determinadas faenas". (56)

Inmigrar "(del lat. *immigrare*; de *in*, en *immigrare*, --
irse, pasar) llegar a un país para establecerse en él los que es-
taban domiciliados en otros". (57)

Consideramos la migración como un término que por fuer-
za denota dos acepciones, bien sea emigración e inmigración. Ya-
que ambas palabras van unidas inseparablemente la una de la otra
siendo imposible hablar de uno -emigración- sin tener relación -
con el otro -inmigración-; el hecho de abandonar voluntariamente
un Estado para radicarse en otro, bien sea temporal o en defini-
tiva; nos dá por supuesto lógico que el país que lo acoge, o sea
el Estado receptor por fuerza es de inmigración, y el de su sa-
lida es de emigración.

Entre las causas que provocan los movimientos migrato-
rios, el hombre, animal pensante de la creación no está destina-
do como los vegetales y algunas especies animales, a permanecer-
vinculado a el suelo donde ha nacido; una necesidad innata qui-
zás un instinto lo induce a emigrar tratando de encontrar un lu-
gar propicio para realizar sus aspiraciones.

"La emigración puede ser provocada por dos hechos dis-
tintos: uno, natural y general, que se produce en todas las épo-
cas y en el seno de todas las sociedades, cuyas causas y efectos
incumbirían en este caso a la Estadística y a la Economía Políti-
ca. Otro excepcional y particular, que solamente se observa en -
ciertos períodos de los pueblos y que por lo tanto sería del do-
minio de la Ciencia Política y de la Ciencia Histórica.

55- Diccionario Enciclopédico Uthea, Tom. IV, P. 528.

56- *Ibidem.*, PP. 528-529.

57- *Ibidem.*, P. 333.

Puede también la emigración ser un hecho voluntario o forzoso, en virtud del cual un individuo o una familia, o un grupo de individuos escaso o numeroso o quizá una nación entera, -- abandone el suelo natal y se traslada a otro suelo". (58)

Un hecho bien conocido por la generalidad de las personas que provoca las migraciones, es el exceso de población, como aconteció con las antiguas ciudades griegas y fenicias. Hay exceso de población siempre que los habitantes de una comarca no encuentren sobre su suelo los recursos naturales necesarios para subsistir; dando comienzo este fenómeno a la emigración.

La situación geográfica y las condiciones climatológicas también ejercen una influencia muy notable en la emigración, así como en igual forma el habitar en las márgenes de los ríos navegables o a la orilla de los mares, pues el camino siempre -- abierto entre ellos es de gran atractivo.

El régimen económico y el político no obran en el mismo grado que las condiciones naturales que hemos expuesto sobre la emigración, pues ésta puede presentarse y desarrollarse tanto en un régimen aristocrático como en una democracia; en los países ricos y en los países pobres; en las regiones agrícolas así como en las industriales.

Accioly afirma: "La emigración puede ser individual o colectiva según se trate de individuos aislados o de un grupo -- más o menos considerable de individuos; puede ser también espontánea o natural y forzosa o artificial. La emigración espontánea es la que depende sólo de la voluntad del emigrante; artificial, es la que resulta de contratos y es generalmente colectiva". (59)

Tipos principales de movimientos migratorios. Davis, -- clasifica los tipos en cuatro formas a saber: (60)

- a) La invasión
- b) La conquista
- c) La colonización
- d) La emigración

58- Alicia Bracho, Protección Consular al Trabajador Migratorio, P. 2.

59- Accioly, ob. cit., P. 530.

60- F. Salido, Tesis, PP. 13-14

Invasión, movimiento en "masse" de un pueblo rudo, de cultura inferior, hacia un territorio ocupado por habitantes de más alto nivel cultural, como fué el caso de la invasión de los Godos, Vándalos, Magiores, etc.

Conquista, reverso de la invasión y en la que un pueblo atrasado es conquistado por otro de mayor civilización que los sujeta a tributo. A diferencia de la invasión, la conquista lleva implícito solamente un pequeño movimiento de población. Ejemplos de conquistas pueden ser consideradas las de Alejandro, de Roma y el Imperio Británico.

Colonización es principalmente una empresa estatal que implica un movimiento de población y una extensión del poder político, con motivos primordialmente comerciales, o más bien no militares. Estos movimientos de los que Estados Unidos son buen ejemplo, tuvieron sus fases más intensas, en los siglos XVII y XVIII.

La emigración difiere de la colonización, dice Davis, en que es un movimiento en masa compuesto por individuos o familias que no forman una asociación coherente. Aunque los gobiernos puedan regularla, ésta no es una empresa del Estado, sino que es el resultado de la decisión espontánea y personal de los individuos.

Taft, nos dice que háy cinco tipos de movimientos de población a saber: a) invasión; b) conquista; c) colonización; d) inmigración libre; y e) migración impositiva.

Taft observa que para el desarrollo histórico de América Latina suele obedecer a los cinco tipos que señala; pero que sin embargo dos de esos tipos fueron los que se utilizaron con mayor decisión: la conquista y la migración impositiva; que "La conquista de un territorio es empresa que concede al conquistador el privilegio de explotar nuevas tierras y al conquistado la obligación de aceptar el sistema económico, político y social del primero". (61)

Invasión, movimiento en "masse" de un pueblo rudo, de cultura inferior, hacia un territorio ocupado por habitantes de más alto nivel cultural, como fué el caso de la invasión de los Godos, Vándalos, Magiores, etc.

Conquista, reverso de la invasión y en la que un pueblo atrasado es conquistado por otro de mayor civilización que los sujeta a tributo. A diferencia de la invasión, la conquista lleva implícito solamente un pequeño movimiento de población. Ejemplos de conquistas pueden ser consideradas las de Alejandro, de Roma y el Imperio Británico.

Colonización es principalmente una empresa estatal que implica un movimiento de población y una extensión del poder político, con motivos primordialmente comerciales, o más bien no militares. Estos movimientos de los que Estados Unidos son buen ejemplo, tuvieron sus fases más intensas, en los siglos XVII y XVIII.

La emigración difiere de la colonización, dice Davis, en que es un movimiento en masa compuesto por individuos o familias que no forman una asociación coherente. Aunque los gobiernos puedan regularla, ésta no es una empresa del Estado, sino que es el resultado de la decisión espontánea y personal de los individuos.

Taft, nos dice que hay cinco tipos de movimientos de población a saber: a) invasión; b) conquista; c) colonización; d) inmigración libre; y e) migración impositiva.

Taft observa que para el desarrollo histórico de América Latina suele obedecer a los cinco tipos que señala; pero que sin embargo dos de esos tipos fueron los que se utilizaron con mayor decisión: la conquista y la migración impositiva; que "La conquista de un territorio es empresa que concede al conquistador el privilegio de explotar nuevas tierras y al conquistado la obligación de aceptar el sistema económico, político y social del primero". (61)

En cuanto a la migración impositiva nos pone de ejemplo a las colonias españolas y portuguesas de América, habiendo se realizado de dos maneras: una taxativa, y la otra directamente impositiva. Así nos sigue diciendo que "La primera consistió en el hecho de considerar al peninsular como nacional de la colonia, frenando al mismo tiempo, la posible inmigración de europeos que no tuviesen carácter de nacionales del mundo hispánico.

La migración directamente impositiva fue la de los africanos, que se calculan en un total de 10 millones de seres humanos traídos a América en los barcos negros". (62)

Bastos de Avila considera dos tipos de migraciones: -- las espontáneas y las dirigidas. "Se consideran migraciones espontáneas las que, como en siglos anteriores, dependen esencialmente de las gestiones individuales del emigrante, quien se traslade de un continente a otro bajo su exclusiva responsabilidad, con su propio peculio y sin seguridad de trabajo.

Se consideran migraciones dirigidas las que por acuerdos bilaterales de países de emigración e inmigración o merced al funcionamiento de organismos intergubernamentales, se ajusten a un criterio técnico cuyos objetivos principales son entre otros: garantizar la libre circulación de personas; facilitar el traslado de personas que, sin la ayuda de tales acuerdos internacionales, no podrán emigrar a pesar de necesitarlo; etc."

Rangel Couto, nos hace ver que hay dos tipos de movimientos de la población: el éxodo del campo a las ciudades; y el éxodo al extranjero; en cuanto al primer tipo, nos dice que la etapa premecanizada de la agricultura desplaza a un buen número de agricultores que afluyen en torrente a las ciudades.

"Este fenómeno ha contribuido al urbanismo porque la maquinaria agrícola desocupa y desplaza a los hombres del campo, que pueden así satisfacer la necesidad urbana creciente de mano de obra, puesto que las ciudades por su menguante coeficiente de natalidad, cada vez son más incapaces de desarrollarse demográficamente".

-camente por sí mismas". (63)

En cuanto al éxodo al extranjero nos sigue afirmando - "Las reservas potenciales de población rural en los Estados Unidos, disponibles para marchar a sus ciudades, son relativamente cada vez más reducidas debido al continuo cambio de proporción cada vez más favorable a su población urbana. Este ha sido el movimiento fundamental y permanente del fenómeno de atracción de braceros mexicanos". (64)

Por nuestra parte podemos establecer que el grado de civilización que ha alcanzado nuestra época, se caracteriza por la evolución de los países en el campo de la industria, la economía y comunicaciones, trayendo esta evolución como consecuencia lógica el desplazamiento humano. Todos los países necesitan por fuerza natural, un intercambio de elementos y factores para la satisfacción de sus necesidades, pues siendo estos recíprocas, esos factores contribuyen a la evolución de los mismos países.

Por lo tanto, la migración es un hecho de carácter económico social y común en las Naciones.

Con el adelanto en comunicaciones y con la creación de nuevas fuentes de producción, los países se saturaron de individuos, siendo el interés de éstos, únicamente lograr para sí el mayor provecho para los suyos algunas veces, en perjuicio del nacional.

Así fue naciendo la necesidad de adoptar medidas, que no siendo prohibitivas en absoluto, pusieron freno a las actividades del extraño, cuando éstas pudieran ser perjudiciales al elemento nativo.

El Estado con base en su soberanía, está facultado plenamente para seguir la política que más convenga a sus intereses desde el punto de vista de la protección y desarrollo de su población, esa política desde luego, deberá ser de carácter selectivo con base en los estudios estadísticos del país para permitir y dar facilidades a la entrada de elementos que satisfagan -

63- Hugo Rangel, Socio Planeación de México, PP. 17-18.

64- Ibidem., PP. 18-19.

las necesidades materiales y culturales.

El Estado con base en su poder, tiene imperio sobre el territorio donde ejerce su mando, y él es quien debe determinar la forma con la cual un tercero puede establecerse bajo su régimen de derecho, en ese territorio. El Estado debe garantizarle al inmigrante, hasta donde su propio interés público se lo permite, el libre desarrollo de sus actividades que le produzcan lo que justamente persigue: su bienestar y progreso particular. El Estado es pues, parte en el acto jurídico migratorio porque al permitir la entrada al inmigrante no lo hace llanamente, sino que fija y demarca su imperio sobre el nuevo habitante, poniéndolo en el nexo jurídico cuando menos en la casi igualdad de condiciones que a sus propios súbditos.

Ya hemos de asentar más adelante que el extranjero que haya cumplido con sus requisitos indispensables que le son exigidos para su internación, ya sea que esta tenga carácter temporal o con intención definitiva, queda sujeto dentro de las garantías que todo Estado está obligado a concederle a cumplir con las condiciones que le impone el mismo Estado, en lo que respecta a observar y cumplir fielmente con las leyes y disposiciones de ese Estado.

3.- POLÍTICAS MIGRATORIAS:

Hay que hacer una diferencia entre el trato al extranjero y la política migratoria ya que ésta se forma de tres partes:

a) Admisión de Extranjeros.- El Estado no puede encerrarse en sí mismo impidiendo la entrada, tránsito y permanencia de los extranjeros, pero al mismo tiempo que no puede prohibir la entrada de los mismos, tiene el derecho de imponerles ciertas condiciones y requisitos, los cuales deben satisfacer los extranjeros, permitiéndoles con ésto su entrada dentro del Estado.

b) La situación del extranjero en el Estado.- El Estado tiene que respetar un mínimo de derechos al individuo extra

-ño, que se interna dentro del mismo, sin importarle sexo, raza, condición política, económica o social. Referente a este mínimo de derechos del extranjero ya hicimos notar del problema en nuestro primer capítulo del presente trabajo, sin embargo podemos resumir que son:

1.- El Estado debe considerar al extranjero como sujeto de derecho.

2.- El Estado debe otorgar el principio de libertad.

3.- El extranjero tiene derecho a todos los procedimientos judiciales.

4.- El Estado debe proteger al extranjero en contra de los delitos que puedan poner en peligro su vida, libertad, propiedades y posesiones. Esto lo encontramos plasmado en nuestra Constitución vigente dentro de las garantías individuales.

c) Expulsión de Extranjeros.- El Estado no puede arbitrariamente expulsar a un extranjero, sino que debe tener un motivo lícito y llenar los requisitos esenciales para proceder a la expulsión.

En seguida trataré los principales criterios para determinar los medios que tiene el Estado de cuidar, aumentar y controlar su población, denominada Política Migratoria, ya que con antelación traté los principios de Derecho Internacional sobre la Política Migratoria.

POLITICAS MIGRATORIAS:

1.- Política de Puerta Abierta.-

Esta política en la actualidad ha caído en desuso casi total; consistente en la libertad de tránsito de puertos y fronteras sin llenar previamente ningún requisito, solo en contadas ocasiones el de Salubridad y Estadística. (65)

Sus inconvenientes son, que ponen en poder de los extranjeros las riquezas naturales y como consecuencia el retraso tanto cultural como económico del país al que ingresan.

Asimismo, el Estado que sin ningún requisito migratorio autoriza el libre tránsito, permite que un alto porcentaje de extranjeros, que se internan a dicho Estado, lo usen únicamente como trampolín para llegar a un país más desarrollado tanto en lo comercial, cultural, industrial y político.

El Estado que sigue esta política se debilita, y trae como consecuencia que se forme un coloniaje de los Estados que han enviado mayor cantidad de nacionales a posesionarse de los recursos nacionales del Estado, que con una política migratoria errónea los admitió.

El Estado que quiera conservar su calidad de tal, su dignidad, ser sujeto de Derecho Internacional, debe abandonar esta política y no sólo eso, sino procurar desterrar de sus instituciones hasta el último vestigio de la política migratoria de "Puerta Abierta".

2.- Política Prohíbilista.- Esta política impide al Estado, que siga poblando totalmente a su territorio, por llegar al límite de explotación que permiten tanto sus recursos naturales como industriales.

Con dicha actividad, el Estado cuida su natalidad para el aumento de población, pero impide toda evolución cultural, social y económica, que viene a consecuencia del intercambio humano.

Considero que esta política se justifica únicamente -- como consecuencia de una medida de seguridad, que el Estado realiza en el caso de que exista una alarmante sobrepoblación.

3.- Política Selectiva.- Esta posición consiste en el estudio de estadísticas, que realiza el Estado para permitir únicamente, la entrada de extranjeros necesarios para la satisfacción de las necesidades tanto materiales como culturales; pero al mismo tiempo impide la entrada a individuos que no traen provecho alguno para el Estado, sino que por el contrario sólo buscan provecho para sí mismos y en perjuicio de los nacionales.

Considero que esta política migratoria es más adecuada ya que toma en cuenta las consecuencias del extranjero, su raza, su cultura, o sea, hace un estudio de sus condiciones políticas, culturales y sociales.

Nos inclinamos, por una política de este tipo, científicamente fundada de tal manera que ayude como elemento esencialísimo a la política demográfica general de un país que, como ya se expresó debe tener como fines inmediatos el aumento, mejoría y distribución adecuada de la población.

Porque una política migratoria perfecta debe tomar muy en cuenta para la selección de inmigrantes, el lugar de donde proceden, relacionado con aquellos lugares a donde van a vivir; la calidad de su sangre, de sus ideosincracias, con vista a las razas de las que se pretenda obtener mestizaje, y la racional -- económicamente hablando, distribución del grupo social que debe admitirse.

Nuestro país, sigue este tipo de política migratoria, -- como se puede apreciar en el artículo 2o fracción XXIV de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado que a la letra dice: ⁽⁶⁶⁾

Artículo 2o.- A la Secretaría de Gobernación corresponden de el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción XXIV.- Dirigir la política demográfica en sus aspectos migratorios, con excepción de colonización y turismo.

Como se puede apreciar en este artículo, se le otorgan facultades a la Secretaría de Gobernación para la internación de extranjeros al país, según considere que se asimilen o no al mismo.

4.- INTERNACION DE EXTRANJEROS A MEXICO:

Vamos a iniciar el estudio de los requisitos que deben llenar los extranjeros que pretendan ingresar a nuestro territorio. Entre nosotros, con fundamento en el artículo 73, fracción XVII Constitucional, -- el 23 de diciembre de 1947 se expidió la Ley General de Población

66- Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, Art. 2o --
frac. XXIV.

-ción, reformada casi un 60 % por decreto de 29 de diciembre de 1960, así como el Reglamento de la misma de fecha 27 de abril de 1962. Dicha ley en su artículo 4o, fija las directrices que deben seguirse al establecer que: "El aumento de población debe procurarse: I.- Por el crecimiento natural y II.- Por la inmigración" y el artículo 7o dice: "Se facilitará la inmigración colectiva de extranjeros sanos de buen comportamiento y que sean fácilmente asimilables a nuestro medio, con beneficio para la especie y economía del país. Esta inmigración quedará sujeta a las disposiciones que en cada caso dicte la Secretaría de Gobernación, consultando cuando lo juzgue pertinente la opinión de otras dependencias del Ejecutivo". (67)

Intimamente relacionado con los artículos anteriores, está el 8o, según el cual "Compete a la Secretaría de Gobernación: II.- Sujetar a las modalidades que juzgue pertinentes la inmigración de extranjeros, según su mayor o menor facilidad de asimilación a nuestro medio". (68)

Ahora bien, "La Secretaría de Gobernación, por causas de interés público, podrá suspender o cancelar definitivamente la admisión de extranjeros cuya internación pueda poner en peligro el equilibrio económico social de la república". (69) Este artículo, junto con el 4o, se refiere a la regulación de la entrada de extranjeros al país según lo estime necesario la Secretaría de Gobernación.

También en cuanto a internación, "La Secretaría de Gobernación podrá, cuando lo juzgue conveniente, fijar anualmente el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse en el país ya sea por nacionalidades, por calidades migratorias o por actividades". (70) También en el artículo 6o de la Ley que comentamos, establece las causas por las cuales la Secretaría de Gobernación puede negar la entrada al país a los extranjeros.

Como ya se habrá notado, es la Secretaría de Gobernación la que en nuestro país está encargada de regular la condi

67- Ley General de Población, Arts. 4o y 7o.

68- Ibidem., Art. 8o.

69- Ibidem., Art. 14.

70- Ibidem., Art. 58.

-ción de los extranjeros, lo que se corrobora con la lectura del artículo 12 de la mencionada Ley de Población cuando dice: "En relación con el inciso a) del artículo 11, la Secretaría de Gobernación: V.- Promoverá las medidas adecuadas para conseguir la asimilación y arraigo de los extranieros, otorgándoles facilidades cuando contraigan matrimonio con mexicanos por nacimiento -- (obligatoriamente para las mujeres según el artículo 30, sección 13, frac. II de la Constitución), o tengan hijos nacidos en el país". Lo anterior se hace con el objeto de evitar diferentes nacionalidades dentro de la familia, al mismo tiempo que conflictos internacionales. Todas las facultades anteriores concedidas a la Secretaría de Gobernación, encuentran su fundamento en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, cuyo artículo 20 en su frac. XXIV establece como ya lo indicamos: "A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos: frac. XXIV.- Dirigir la política demográfica en sus aspectos migratorios, con excepción de colonización y turismo".

La colonización ha venido a completar el nombre del Departamento Agrario que actualmente se conoce como Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y es esta dependencia la que lleva a cabo las funciones de creación de nuevos centros de población y, sobre todo, "Proyectar los planes generales y concretos de colonización, para realizarlos, promoviendo el mejoramiento de la población rural y, en especial de la población ejidal excedente".⁽⁷¹⁾ Por lo que ve al turismo, al que tanta importancia se le ha dado en las últimas fechas, también contamos con un Departamento especialmente encargado de promoverlo; así el artículo 18 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado nos enseña: "Al Departamento de Turismo, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: frac. II.- Supervisar y controlar la ---transportación de turistas, del interior o procedentes del extranjero; frac. III.- Controlar y supervisar los servicios de recepción de turistas; tanto en el interior de la República como en ---

71- Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, Art. 17 ----
frac. XIV.

las fronteras, puertos marítimos y aéreos, en colaboración con las Secretarías de Gobernación, Hacienda y Crédito Público, Relaciones Exteriores y Salubridad y Asistencia.

Pasaremos a continuación a examinar los requisitos que debe llenar todo extranjero que pretenda internarse a nuestro país.

El artículo 31 de la Ley General de Población establece que: "Las personas que pretendan entrar al territorio nacional o salir de él, deberán llenar los requisitos exigidos por la presente ley y su reglamento"; y es el artículo 59 de la propia ley, el que fija los requisitos que deben llenar los extranjeros al internarse en la República; dichos requisitos son:

- 1.- Satisfacer el examen de las autoridades sanitarias.
- 2.- Rendir a las autoridades de migración los informes que se les pidan.
- 3.- Identificarse por medio de documentos conducentes, y en su caso, acreditar su calidad migratoria, y
- 4.- Llenar los requisitos que se fijen en sus permisos de internación.

Como vemos, el primer requisito es el de contar con buena salud, ya que ésta es elemental para conservar la vida, y si no se preocupan nuestras autoridades porque las personas que vengan a nuestro país sean sanas de cuerpo, corremos el peligro de contagio, sobre todo tratándose de enfermedades transmisibles que puedan provocar epidemias difíciles de erradicar; de ahí la exigencia del examen médico a que se refiere la fracción I del artículo anteriormente citado; dicho examen debe ser hecho por las autoridades sanitarias dependientes directamente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, competencia que le otorga la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; dicha Secretaría de Salubridad tiene prioridad para inspeccionar la entrada y salida de personas en cualquier forma que lo hagan (artículo 35 de la Ley General de Población).

La identificación que exige la fracción III del artículo 59 de la Ley de Población, es fundamental para evitar suplantaciones; dicha identificación, a falta de disposición expresa de la ley que estudiamos, creemos que podrá hacerse exigiendo a los extranjeros su cartilla de identidad personal y, a falta de ella, su pasaporte, carta de nacionalidad, acta de nacimiento o cualquier otro que a juicio de las autoridades de migración sea suficiente como medio de prueba.

Es de lamentar que en México no exista documento alguno de identificación personal único llámese cartilla o cédula, -- tal y como lo preceptúan los artículos 15, 16 y 17 de nuestra -- Ley General de Población. Al efecto el Lic. Francisco Venegas -- Trejo, manifiesta: "En efecto, por inoperancia del registro de -- población e identificación personal, México exhibe, en materia -- demográfica, un atraso incomprensible aún frente a países peque -- ños como Guatemala y Honduras, en donde sí existe un control de -- población, y se expide a cada persona estatal una cartilla o cé -- dula de identidad. La creación y entrega de este documento a ca -- da uno de los estatales de México, resolvería infinidad de difi -- cultades.... (72) En seguida se refiere a que el acta de nacimien -- to, el pasaporte, la cartilla militar, los diplomas o títulos -- profesionales y las credenciales, son los medios de identifica -- ción personal de los mexicanos pero todos ellos de frágil vali -- déz. Propone que sea el Secretario de Gobernación el que deba -- promover, impulsar y, tal vez redactar, el correspondiente regla -- mento del artículo 16 de la Ley General de Población. Con base -- en dicho reglamento, estableciendo la central de registro aquí, -- en la capital de la República, y las sucursales necesarias en el -- resto del país, se vigilaría con acierto la población de México, -- se contaría con un documento oficial de identidad, y las relacio -- nes de carácter jurídico se ejecutarían bajo una presunta y bien -- fundada garantía de seguridad".

72- Francisco Venegas, Nacionalidad, Estatalidad, y Ciudadanía,
Tom. II, PP. 259-261.

También exige la mencionada fracción III del artículo 59 que comentamos, que se acredite la calidad migratoria, ya que los extranjeros podrán internarse legalmente en el país como inmigrantes o no inmigrantes (artículo 42 de la Ley General de Población).

Por último la fracción IV del artículo en cuestión establece para los extranjeros que pretendan su internación en el país, el trámite de llenar los requisitos que se fijan en sus permisos de internación; estos requisitos varían según sea la calidad migratoria del solicitante; así los inmigrantes tienen la obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables, a fin de que sea refrendada si procede, su documentación migratoria (artículo 45 de la Ley General de Población).

Intimamente relacionado con los artículos precedentes, se encuentra el artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Población, según el cual "Las autoridades de población practicarán la inspección de la entrada y salida del país de personas nacionales o extranjeros en cualquier forma que lo hagan, para vigilar, cerciorarse de que han cumplido con los requisitos exigidos por la Ley General de Población y este Reglamento".

En forma complementaria respecto de dichos trámites cabe mencionar lo que expresa San Martín y Torres: "Cuando un individuo desea pasar las fronteras de un Estado, se impone así mismo una obligación de carácter migratorio, formando como primer paso a tal imposición una solicitud en la que indique:

- a) Su deseo de radicación temporal o definitiva.
 - b) El objeto de su viaje.
 - c) El sometimiento expreso a las disposiciones de extranjería vigentes en el territorio donde pretende actuar.
 - d) El respeto a la independencia del mismo país, com
-

-orendiendo el de todas sus leyes que le sean aplicables.

e) Personas que lo acompañan, en su caso, grado de parentesco de las mismas con el solicitante y calidad con que pretenden internarse.

f) Nacionalidad, raza y posibilidades de regreso a su país de origen o de procedencia.

g) Garantía de gastos de repatriación y de pago de sanciones en que pueda incurrir durante su estancia.

h) Aceptación de condiciones especiales que se les exige para su admisión".

El extranjero queda sujeto a las condiciones de la ley del país a que desea internarse y que serán aplicadas después -- que la autoridad encargada de aplicar los preceptos legales haya hecho un estudio minucioso de la solicitud presentada. El Estado tiene facultad de fijar el plazo, dentro del cual se deba hacer uso de la autorización para la internación; en México ese plazo es facultad discrecional de la Secretaría de Gobernación, señalando el artículo 47 del Reglamento de la Ley General de Población lo siguiente: "Plazo de internación"; los extranjeros cuya documentación como inmigrantes se obtuviere por la Secretaría, -- deberán internarse en el país precisamente dentro del plazo que se fije contado a partir de la fecha del permiso respectivo.

"Sólo por circunstancias especiales y mediante acuerdo expreso del Secretario o Subsecretario podrá ampliarse el plazo a que se refiere este artículo".

En cuanto a las solicitudes de internación se dispone que debieran ir suscritas por el extranjero, pero se admite que tales solicitudes sean hechas a través de representantes o por la parte interesada en la internación, sin embargo, "La Secretaría cuando lo estime conveniente, tendrá facultad para exigir -- que se justifique la personalidad legal para hacer la promoción" y además, la Secretaría si lo considera oportuno, podrá ordenar que se solicite o presente un informe sobre antecedentes del ex-----

-tranjero. Las solicitudes deberán expresar los datos siguientes:

- 1.- Nombre y lugar de residencia del extranjero.
- 2.- Lugar de nacimiento.
- 3.- Nacionalidad actual y anteriores, si las hubiere.
- 4.- Edad y estado civil.
- 5.- Profesión u ocupación habitual.
- 6.- En su caso, el nombre de las personas que lo acompañan con la expresión de su nacionalidad, edad, estado civil y la relación familiar con el interesado.
- 7.- Las que correspondan a la calidad migratoria que pretende obtener.

El Estado no debe negar el permiso de internación, --- cuando el solicitante llene los requisitos pedidos, pero éste debe señarse al plazo otorgado por la ley. Se presentan casos en que la internación no queda sujeta al criterio del otorgamiento migratorio, sino a consideraciones de carácter estadístico y --- pragmático como en el caso de técnicos industriales.

Dentro de los requisitos generales que he mencionado, --- resaltan por su importancia, los que se refieren a la personalidad del sujeto internante, como la posesión del pasaporte o documento sustituto que pueda garantizar la readmisión en el país --- de origen, o de su procedencia.

La Secretaría de Gobernación tiene facultades para negar a los extranjeros, la entrada a nuestro país o su cambio de calidad migratoria en los siguientes casos:

- a) Cuando no exista reciprocidad internacional.
 - b) Cuando lo exija el equilibrio del intercambio demográfico.
 - c) Cuando no lo permitan las cuotas.
 - d) Cuando se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales.
 - e) Cuando la conducta del solicitante no haya sido intachable durante su estancia en el país.
-

-trajero. Las solicitudes deberán expresar los datos siguientes:

- 1.- Nombre y lugar de residencia del extranjero.
- 2.- Lugar de nacimiento.
- 3.- Nacionalidad actual y anteriores, si las hubiere.
- 4.- Edad y estado civil.
- 5.- Profesión u ocupación habitual.
- 6.- En su caso, el nombre de las personas que lo acompañan con la expresión de su nacionalidad, edad, estado civil y la relación familiar con el interesado.
- 7.- Las que correspondan a la calidad migratoria que pretende obtener.

El Estado no debe negar el permiso de internación, --- cuando el solicitante llene los requisitos pedidos, pero éste debe sentirse al plazo otorgado por la ley. Se presentan casos en que la internación no queda sujeta al criterio del otorgamiento migratorio, sino a consideraciones de carácter estadístico y --- pragmático como en el caso de técnicos industriales.

Dentro de los requisitos generales que he mencionado, --- resaltan por su importancia, los que se refieren a la personalidad del sujeto internante, como la posesión del pasaporte o documento sustituto que pueda garantizar la readmisión en el país --- de origen, o de su procedencia.

La Secretaría de Gobernación tiene facultades para negar a los extranjeros, la entrada a nuestro país o su cambio de calidad migratoria en los siguientes casos:

- a) Cuando no exista reciprocidad internacional.
 - b) Cuando lo exija el equilibrio del intercambio demográfico.
 - c) Cuando no lo permitan las cuotas.
 - d) Cuando se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales.
 - e) Cuando la conducta del solicitante no haya sido intachable durante su estancia en el país.
-

f) Cuando el solicitante haya infringido la Ley General de Población vigente o su Reglamento.

g) En los casos que prevenga el Reglamento de la Ley General de Población vigente o en otro análogo.

En el siguiente capítulo habremos de realizar el estudio de cada una de las calidades migratorias con que un extranjero puede internarse legalmente a nuestro país, una vez ya cimentadas las bases para su internación legal, pero no sin antes hacer breve referencia sobre la internación ilegal de los extranjeros y sus sanciones.

5.- INTERNACION ILEGAL DE EXTRANJEROS Y SUS SANCIONES:

Enumerados los requisitos de ingreso, es necesario que veamos cual es la sanción que se aplica a los extranjeros que no llenan alguno o algunos de los citados requisitos. A lo anterior nos dan una respuesta los siguientes artículos del Reglamento de la Ley de Población:

El artículo 25, que en su parte relativa afirma: "Que da facultada la Secretaría para establecer o habilitar en los lugares que considere adecuados, estaciones migratorias para la internación o desembarco provisional de extranjeros carentes de algún requisito migratorio, que no pueda satisfacer en el momento de exámen". Y en su artículo 26 establece: "Las autoridades de los servicios de población tendrán obligación de rechazar a los extranjeros que pretendan internarse sin documentación migratoria o con documentación vencida o irregular y a los que tengan impedimento legal para ser admitidos".

Las internaciones ilegales pueden adquirir muchos aspectos, pero es posible que siguiendo el origen de la misma los podamos reducir a tres tipos:

1.- Las internaciones subrepticias, que llevan la presunción juris et jure de mala fé.

2.- Las internaciones originadas por una equivocación de documentación en el momento de extenderla.

3.- Las deserciones de los tripulantes en los medios de comunicación que se internan al territorio nacional, sus puertos o sus fronteras.

La primera de las citadas internaciones ilegales es la subrepticia, independientemente de que pueda estar catalogada en los Códigos Penales como figura delictiva es un acto merecedor a todas luces de una sanción migratoria, señalada por el artículo-33 Constitucional el cual nos dice: Son extranjeros los que no posean las cualidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Respecto a las internaciones cuya ilegalidad proviene de un acto equivocado en el momento de extender la documentación, debemos diferenciarlas en dos aspectos:

1o.- Cuando tal equivocación no afecta a la persona -- sino a la calidad migratoria, en cuyo caso cabe la rectificación inmediata al descubrimiento de la ilegalidad, otorgando la verdadera calidad y, por consecuencia regularizándola estancia al retrotraer el efecto de la rectificación hasta el momento en que se internó el extranjero.

2o.- Cuando el error es la persona, en este caso debe procederse a su inmediata deportación, ya que debe considerarsele como una internación subrepticia.

Las internaciones provenientes de las deserciones realizadas por los miembros de las tripulaciones en los medios de comunicación, que se equipararon en todos sus aspectos a las del primer grupo de los que se han venido estudiando, tiene además la particularidad de tener un segundo responsable, que es la persona física o moral propietaria del transporte del que desertó, o sus consignatarios, representantes o anoderados. Pero esta parti

-ciación de responsabilidad debe limitarse a la obligación de reembarque y pago de sanciones pecuniarias por el desertor; pues es lógico suponer que éste obró por su propia cuenta y la responsabilidad del otro es derivada.

Cuando en las internaciones ilegales participa algún empleado o funcionario público, previo acuerdo, esto debe considerarse como circunstancia agravante para el extranjero, en lo que respecta a la trascendencia de las sanciones que deban imponerseles independientemente de la acción criminal que corresponda contra ambos.

A continuación trataremos las sanciones que fija la Ley General de Población a los extranjeros que la infrinjan:

El artículo 95 dice: "Los extranjeros se harán acreedores a la cancelación de su documentación migratoria y a ser expulsados del país sin perjuicio de que previamente se les aplique pena corporal de 6 meses a 5 años de prisión, en los casos siguientes:

1.- Cuando se internen ilegalmente al país, o no exponen u ocultan su condición de expulsados para que se les autorice su internación.

2.- Cuando no obedezcan la orden de la Secretaría de Gobernación para salir del territorio nacional dentro del plazo que para el efecto se les fije, por haber sido cancelada su documentación migratoria o encontrarse ilegalmente en el país.

3.- Cuando se dediquen a actividades ilícitas o deshonestas.

4.- Cuando auxilien, encubran o en cualquier otra forma directa o indirecta ayuden a otro extranjero a cometer los delitos previstos en las fracciones anteriores.

5.- Cuando dolosamente hagan uso o se ostenten como poseedores de una calidad migratoria distinta de la que tienen".

La Ley General de Población también señala sanciones a los mexicanos que contraigan matrimonio con extranjeros sólo -

con el objeto de que estos puedan radicarse en el país acogiéndose a los beneficios que la ley establece; para estos casos la sanción es de 6 meses a 5 años de prisión o multa de \$ 500.00 a --- 5,000.00.

Igualmente existen multas de \$ 500.00 a \$ 3,000.00 a las empresas de transportes marítimos cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes que las autoridades migratorias den el permiso correspondiente.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere la ley se impondrán por acuerdo del Director General de Población, de los Jefes de los Departamentos de Migración, Demográfica, o Registro Nacional de Extranjeros, en su caso.

Para que una sanción pecuniaria sea revisable por un superior de quien la impuso, es requisito previo que el interesado deposite su importe en la Nacional Financiera, S.A., o en la Jefatura de Hacienda, exhibiendo el certificado correspondiente con el escrito de revisión que será presentado ante la Secretaría de Gobernación dentro de los 15 días de la fecha de notificación de la multa que le fue impuesta. De no cumplir con este requisito en el plazo señalado la sanción quedará firme.

El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, en los casos de delitos a que esta ley se refiere, estará sujeto a la querrela que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación.

C A P I T U L O I V
CALIDADES MIGRATORIAS

1.- CONCEPTOS GENERALES.

2.- INMIGRANTES:

- a) **RENTISTA**
- b) **INVERSIONISTA EN CAPITAL**
- c) **INVERSIONISTA EN VALORES**
- d) **PROFESIONISTAS**
- e) **CARGOS DE CONFIANZA**
- f) **TECNICO**
- g) **FAMILIARES.**

3.- NO INMIGRANTES:

- a) **TURISTA**
- b) **TRANSIGRANTES**
- c) **VISITANTE**
- d) **ASILADOS POLITICOS**
- e) **ESTUDIANTES.**

C A P I T U L O I V

CALIDADES M I G R A T O R I A S

1.- CONCEPTOS GENERALES:

Nos toca ahora analizar en este capítulo, las calidades migratorias que un extranjero que se interna en nuestro país puede detentar, según lo establecido en nuestra Ley General de Población y su Reglamento; calidades migratorias que en forma particular nos las señalan los artículos 48 á 50 de la mencionada Ley.

De una manera general diremos que los extranjeros pueden internarse dentro de nuestro país como: INMIGRANTES o bien, como: NO INMIGRANTES.

Los Inmigrantes.- El inmigrante es el extranjero que se interna a nuestro país, legal y condicionalmente, con el propósito de radicar en el mismo. La admisión de éste implica la obligación de cumplir con las condiciones fijadas previamente en su permiso de internación.

A los inmigrantes se les aceptará hasta por un término de 5 años, teniendo que comprobar ante la Secretaría de Gobernación que están cumpliendo con las condiciones impuestas en su internación, así como con las demás disposiciones migratorias aplicables, a fin de ser refrendada si procede, su documentación migratoria.

En el caso de que el inmigrante permanezca fuera de nuestro territorio por más de 18 meses en forma continua, perdería su calidad migratoria; no pudiendo tampoco ausentarse de nuestro país durante los dos primeros años de su estancia.

Conforme nuestra Ley General de Población, establece una división de los inmigrantes de la siguiente manera: Rentista, Inversionista en Capital, Inversionista en Valores, Profesionistas, Empleado de Confianza, Técnico y Familiares.

Nuestra Ley, establece que el extranjero que llegue a contraer matrimonio con mexicana por nacimiento o tenga hijos -- nacidos en el país, puede adquirir la calidad de inmigrante o -- conservar la que posee; pero si opta por la de inmigrante, la -- perderá al disolverse el matrimonio o por no haber cumplido con sus obligaciones alimenticias.

Los No Inmigrantes.- El no inmigrante, según nuestra Ley de Población, es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna dentro de nuestro país, ya sea por motivos de recreo, tránsito a otro país, actividad deportiva, artística o cualquier otra temporal, honesta y lícita; o bien para proteger su vida o libertad.

En esta categoría de migración, nos encontramos que si la actividad del extranjero es por recreo, su estancia está limitada hasta por 6 meses; si es de tránsito hasta por 30 días; si se trata ejercitar actividades artísticas, de trabajo o deportivas será hasta por 6 meses prorrogables por otros 6 meses, pero una sola vez. Cuando el extranjero entre como no inmigrante por motivos de protección para su persona, su estancia quedará limitada a juicio de la Secretaría de Gobernación.

Asimismo como en el caso de los inmigrantes, aquellos extranjeros no inmigrantes que contraigan matrimonio con mexicana o tengan hijos nacidos dentro del país, podrán adquirir la calidad de inmigrados durante el tiempo que dure el vínculo matrimonial o los hijos lleguen a su mayoría de edad.

Los no inmigrantes de acuerdo a nuestra Ley de Población pueden ser: Turistas, Trasmigrantes, Visitantes, Asilado Político y Estudiantes.

Nuestra citada Ley de Población nos establece la calidad migratoria de los INMIGRADOS, considerando como tales: al extranjero que adquiere derechos de radicación definitiva dentro del país. Esto es por ejemplo que un inmigrante con residencia en nuestro país durante el término de cinco años en forma legal,

podrá adquirir la calidad de inmigrado, siempre que haya observado las leyes correspondientes y sus actividades hayan sido honestas y positivas a nuestro país.

Los inmigrados podrán dedicarse a cualquier actividad con las limitaciones que le imponga la Secretaría de Gobernación siendo necesario para que el extranjero pueda obtener dicha calidad, la declaración expresa de parte de la Secretaría de Gobernación ya que, al inmigrante que venza su temporalidad de cinco años y no solicite su calidad de inmigrado o bien si la solicitare y no le hubiese sido otorgada, se le cancelará su documentación migratoria fijando dicha Secretaría su salida del país.

El inmigrado tiene facultad para entrar y salir del país libremente, pero en el caso de estar dos años consecutivamente fuera del mismo, perderá dicha calidad migratoria, aconteciendo en igual forma cuando en un lapso de diez años se encontrara fuera del mismo cinco años.

Aquellos extranjeros que se internan en nuestro país con la calidad de inmigrantes y que desean permanecer dentro de nuestro territorio, anualmente deberán solicitar el refrendo de su documentación migratoria, solicitud que deberá ser presentada durante los treinta días anteriores a la fecha en que venza la anualidad de su permiso, haciéndola acompañar de la siguiente documentación:

- 1.- Documentación migratoria del inmigrante.
- 2.- Constancia de que subsisten las condiciones a las que quedó sujeta su admisión.
- 3.- Recibo oficial del pago del refrendo.

Esta solicitud de refrendo deberá presentarse ante el Servicio Central pero si por alguna circunstancia el inmigrante se encontrare fuera de nuestro país, podrá presentar dicha solicitud a más tardar dentro de los 15 días de su ingreso nuevamente; asimismo podrá hacer este trámite por medio de un representante legal debidamente autorizado. El refrendo en el caso de --

podrá adquirir la calidad de inmigrado, siempre que haya observado las leyes correspondientes y sus actividades hayan sido honestas y positivas a nuestro país.

Los inmigrados podrán dedicarse a cualquier actividad con las limitaciones que le imponga la Secretaría de Gobernación siendo necesario para que el extranjero pueda obtener dicha calidad, la declaración expresa de parte de la Secretaría de Gobernación ya que, al inmigrante que venza su temporalidad de cinco años y no solicite su calidad de inmigrado o bien si la solicita y no le hubiese sido otorgada, se le cancelará su documentación migratoria fijando dicha Secretaría su salida del país.

El inmigrado tiene facultad para entrar y salir del país libremente, pero en el caso de estar dos años consecutivamente fuera del mismo, perderá dicha calidad migratoria, aconteciendo en igual forma cuando en un lapso de diez años se encontrara fuera del mismo cinco años.

Aquellos extranjeros que se internan en nuestro país con la calidad de inmigrantes y que desean permanecer dentro de nuestro territorio, anualmente deberán solicitar el refrendo de su documentación migratoria, solicitud que deberá ser presentada durante los treinta días anteriores a la fecha en que venza la anualidad de su permiso, haciéndola acompañar de la siguiente documentación:

- 1.- Documentación migratoria del inmigrante.
- 2.- Constancia de que subsisten las condiciones a las que quedó sujeta su admisión.

3.- Recibo oficial del pago del refrendo.

Esta solicitud de refrendo deberá presentarse ante el Servicio Central pero si por alguna circunstancia el inmigrante se encontrare fuera de nuestro país, podrá presentar dicha solicitud a más tardar dentro de los 15 días de su ingreso nuevamente; asimismo podrá hacer este trámite por medio de un representante legal debidamente autorizado. El refrendo en el caso de --

los menores se tramitará por medio de la persona de la cual dependan.

Si a juicio de la Secretaría de Gobernación considerase en orden dicha solicitud, concederá el refrendo sin perjuicio de practicar con posterioridad una inspección para corroborar de manera fehaciente, que efectivamente se llenaron todos los requisitos y si con esto encuentra lo contrario, ordena cancelar la documentación migratoria. En caso de que el refrendo sea afirmativo, será anotado en la documentación migratoria del extranjero y devuelta al interesado.

En caso de que el refrendo se haya negado, la Secretaría de Gobernación le otorgará un término suficiente al extranjero para que abandone el país, y de no hacerlo será expulsado.

Pasaremos en seguida, al estudio en particular de cada una de las calidades migratorias que señalamos con anterioridad, fijadas por nuestra Ley General de Población en sus artículos respectivos.

2.- INMIGRANTES:

Como ya lo especificué anteriormente, nuestra Ley de Población considera a estos extranjeros como una de las calidades migratorias por medio de la cual pueden internarse a nuestro país, estableciendolos en su artículo 43: "Inmigrante es el extranjero que se interna legal y condicionalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado. Y en su artículo 48 de la mencionada Ley, nos establece las siguientes calidades de inmigrantes:

a) RENTISTA.- Es la fracción I del citado artículo 48 de la Ley General de Población, la que reglamenta al inmigrante rentista y que a la letra dice: "Para vivir de sus depósitos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan, o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior". Ello significa la definición legal de lo que es el inmigrante rentista.

Los requisitos que debe llenar todo rentista para in

-ternarse en nuestro país, podemos establecer que son los siguientes:

1.- Para que se pueda conceder el permiso, deberá justificarse ante la Secretaría de Gobernación, que el extranjero disfruta de depósitos traídos del extranjero, de rentas que éstos le produzcan o bien de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior, siempre y cuando dicha cantidad no sea menor de tres mil pesos mensuales.

2.- Si se solicitase la internación de familiares, el ingreso mínimo que está señalado en el punto anterior, aumentará por cada persona mayor de 15 años que integre la familia, la cantidad de mil pesos mensuales. Estas cantidades mínimas a que se refiere tanto este punto como el anterior, podrán ser aumentadas o disminuidas mediante un acuerdo expedido por la Secretaría de Gobernación, cuando las circunstancias justifiquen dicha medida.

3.- Las percepciones especificadas en los dos puntos anteriores, podrán ser acreditadas por cualquiera de los siguientes medios:

a).- Constituyendo un fideicomiso o depósito en efectivo, en la Nacional Financiera, S.A., o bien en la Institución de Crédito autorizada por la Secretaría de Gobernación. Los depósitos hechos en efectivo, deberán hacerse a disposición de la Secretaría de Gobernación y su monto deberá ser el equivalente a las pensiones mensuales que correspondan a cinco años. Constituido el depósito se otorgará el permiso y la Secretaría antes mencionada autorizará al inmigrante para retirar mensualmente la cantidad que le corresponda. Si el extranjero opta por la constitución de un fideicomiso, éste deberá ser aprobado previamente por la mencionada Secretaría y los ingresos que reciba como producto, no podrán ser mínimos a los que se encuentran señalados con anterioridad.

b).- Al exhibir certificado expedido por el funcionario correspondiente del Servicio Exterior, donde aparezca que

inmigrante rentista disfruta de percepciones por el mínimo mensual señalado con anterioridad. Con este certificado, el funcionario que lo haya suscrito, deberá enviar copia autorizada de los documentos que le hayan sido exhibidos, debiendo previamente practicar las investigaciones y recabando todos y cada uno de los datos que a su criterio considere necesarios para cerciorarse de que el interesado efectivamente percibirá en México, en una forma regular y estable las rentas, ingresos o pensiones a que se hizo alusión.

4.- El inmigrante rentista será admitido en nuestro País, bajo la condición de que no puede dedicarse a actividades, bien sean remuneradas o lucrativas; pero se le podrá autorizar para que lleve a cabo inversiones lícitas, con las limitaciones que se especifican a los inmigrantes inversionistas, sin perder por esto su calidad migratoria.

5.- Para ser concedido su refrendo anual al inmigrante rentista, deberá justificar que subsisten las fuentes de ingresos por lo cual se le permitió la entrada a nuestro país, cuando la estabilidad y las pensiones no se encuentren garantizados con depósito en efectivo.

6.- Conforme a los artículos del Código Aduanero: 232, 294, 301, 302 y demás relativos, así como el 3o. en su fracción VIII, 144 frac. I. y 208 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los inmigrantes rentistas tendrán derecho a las siguientes franquicias fiscales:

I.- Exención, por una sola vez, del impuesto general de importación de los siguientes bienes:

a.- Menaje de casa, considerándose esto el mobiliario usado y la ropa de casa habitación, siempre y cuando no sean de lujo ni en una cantidad excesiva.

b.- Un automóvil, al cual será concedido permiso temporal de importación, sin otro límite que el de estancia del propietario con la calidad migratoria de inmigrante rentista en

nuestro país. Dicha importación no se encuentra sujeta a previo-
permiso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Todas estas operaciones serán anotadas en su documenta-
ción migratoria por las autoridades aduanales correspondientes, -
para el efecto de un control.

c.- La ropa, alhajas y demás artículos de uso personal
tanto del jefe de familia como de sus familiares, siempre y cuan-
do no sean en cantidad excesiva.

d.- Hasta 50 libros, una cámara fotográfica y una cine-
matográfica portátil.

e.- Artículos para deportes, siempre que no sean en --
cantidad excesiva.

f.- Los juguetes usados de los hijos del extranjero.

g.- Los baúles, petacas y demás envases en que se im-
porte el equipaje.

II.- La exención de los impuestos de importación en --
forma provisional, le será concedido por el administrador de la-
Aduana respectiva, mediante una previa solicitud en el momento -
de internarse en nuestro país, por el interesado. En ella, debe-
rán detallarse los efectos que se importen expresando su valor;-
dicha solicitud deberá ser presentada por cuadruplicado, debién-
dose enviar un tanto a la Dirección General de Aduanas para su -
revocación, modificación o aprobación. El resultado que se tenga
de dicha solicitud deberá ser notificada personalmente al inmi-
grante rentista.

III.- Se prohíbe al inmigrante, enajenar el automóvil-
que importe al amparo de la franquicia que le es concedida, con-
siderándose a dicho vehículo que se encuentra fuera del comercio
mientras esté dentro de nuestro país. En caso de que sea violada
dicha prohibición, el vehículo pasará a ser propiedad del Gobier-
no Federal, bajo control directo de la Secretaría de Hacienda y-
Crédito Público, en los términos del art. 4o de la Ley Reglam-

-taria del párrafo 2o del artículo 131 Constitucional.

IV.- Exención del impuesto de exportación de los efectos importados al amparo de las franquicias mencionadas con anterioridad.

V.- Se queda exceptuado del pago de Impuesto Sobre la Renta, respecto de las pensiones y otros ingresos que perciban del extranjero, cualquiera que sea su importe.

VI.- La Nacional Financiera, S.A., o bien la Institución de Crédito respectiva, retendrá y enterará el Impuesto sobre la Renta, cédula sexta, por los ingresos que obtengan en la República por concepto de intereses, ya sea de los fideicomisos o depósitos que constituya en esas instituciones.

Es necesario hacer notar que en la actualidad, en la Ley del Impuesto sobre la Renta, desaparecieron las cédulas y únicamente existe un impuesto personal, por lo que es necesario hacer una reforma al reglamento de la Ley de Población, para que exista concordancia entre ambas.

b) **INVERSIONISTA EN CAPITAL.**- Esta clase de inmigrante la encontramos reglamentada por la frac. II del art. 48 de la Ley de Población que a la letra dice: "Para invertir su capital en cualquier rama de la industria, agricultura, ganadería o comercio de importación, en forma estable y distinta a la de Sociedades por Acciones".

Los requisitos que deben reunir los extranjeros para su internación a nuestro país, bajo esta calidad migratoria, podemos enumerarlos de la siguiente manera:

I.- Este permiso se les concederá exclusivamente a los extranjeros que inviertan su capital en cualesquiera de las siguientes ramas: industria, agricultura, ganadería, comercio de exportación.

II.- Si el extranjero pretende establecerse ya sea en el Distrito Federal o zonas inmediatas del mismo, se especifica un mínimo de capital de \$ 600,000.00 pesos, y si se hiciera en

lugar diverso al antes señalado, el capital mínimo será de ----- \$ 200,000.00 pesos. Teniendo que expresar el mismo en su solicitud correspondiente, el tipo de inversión así como el lugar donde pretenda establecerse.

III.- En su solicitud deberá acompañar un certificado de depósito de la Nacional Financiera, S.A., con un valor de --- \$ 10,000.00, el cual pondrá a disposición de la Secretaría de Gobernación, para garantizar su inversión. Este depósito se verá a favor del Frario Federal si en los términos establecidos en su autorización correspondiente no demuestra haber llevado a cabo dicha inversión. En el caso que dentro del término fijado en su permiso, a satisfacción de la Secretaría de Gobernación de ___ muestre el extranjero haber realizado la inversión a la cuál se comprometió, le será devuelto dicho depósito.

IV.- La Secretaría de Gobernación, cuando así lo estime pertinente, podrá comisionar a un Contador Público titulado para que lleve a cabo una inspección y rinda un dictámen sobre la veracidad de los datos que proporcionó el inversionista, corriendo los gastos por cuenta de éste.

V.- Si se pretende llevar a cabo una inversión de tipo agrícola en regiones consideradas como de poca explotación o nuevas, o bien dentro de la industria que se considera como necesaria, se podrá autorizar por conducto de la Secretaría de Gobernación, una reducción a la inversión menor a la anteriormente señalada, sin poderse reducir a menos del 50 % de lo establecido.

VI.- Si el inversionista llegase a enajenar la inversión, dentro de un término de 15 días siguientes a dicha enajenación, deberá notificarlo a la Sra. de Gobernación, concediéndole un término no mayor de 30 días para abandonar en forma definitiva el país, cancelándose con esto su documentación migratoria. Si se le autorizara para que invirtiera en una Sociedad Anónima, pero nunca por Acciones, será obligatorio que en el contra

----- ●

-to social respectivo, se estipule dicha obligación. Asimismo, - será sancionado el extranjero que omita dar aviso, así como a la Sociedad.

VII.- La Sría. de Gobernación se abstendrá de autori-
zar inversiones a los extranjeros que se encuentren prohibidas -
por alguna otra disposición legal, autorizándose para hacer in-
versiones parciales a los extranjeros asociados a mexicanos, per-
mitidas por otras disposiciones legales.

VIII.- La Sría. de Gobernación tiene facultad para de-
terminar, consultando si es necesario a las autoridades corres-
pondientes, las zonas que se encuentran vedadas a los extranje-
ros inversionistas para llevar a cabo éstas, ya sea en agricultu-
ra o ganadería.

Es necesario que nuestro Gobierno, facilite a estos in-
versionistas, la formación de industrias que favorezcan la econo-
mía de nuestro país, pero naturalmente bajo una estricta vigilan-
cia de los mismos, por conducto de las autoridades competentes.

Por otra parte nos encontramos que en México existen -
personas físicas nacionales que cuentan con grandes capitales, -
los cuales invierten en cédulas o bonos de instituciones de cré-
dito privadas, produciéndoles mensualmente dividendos, pensando-
únicamente en su beneficio propio, sin considerar que dichos ca-
pitales podrían ser invertidos en la creación de nuevas indus-
trias, evitando con ello dárseles a los extranjeros, las cuales-
también les producirían ganancias; de la otra manera lo único --
que se hace es, obligar a nuestro Gobierno a facilitar y ayudar-
a los extranjeros para que inviertan en cualquier tipo de indus-
trias que son necesarias para el desarrollo económico de nuestro
país; pero no obstante esto, la Sría. de Gobernación debe poner-
límites hasta el máximo a dichos extranjeros, y evitar en esa --
forma que los beneficios que se obtengan de ellas, sean llevados
a su país de origen, produciendo como consecuencia una fuga pecu-

-naria que repercute en la Economía de nuestro Estado.

c) **INVERSIONISTAS EN VALORES.**- Es el extranjero inmigrante que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna al país, para invertir su capital en certificados, títulos o bonos del Estado o de las Instituciones Nacionales de Crédito, - en la forma y términos que determine la Secretaría de Gobernación.

A esta calidad migratoria de inmigrantes inversionistas en valores, podemos establecer que los principios rectores para su internación son los siguientes:

J.- Se autorizará la internación únicamente a los extranjeros que inviertan su capital en los siguientes valores:

a.- Certificados, títulos o bonos emitidos por la Federación.

b.- Títulos o valores emitidos por Instituciones Nacionales de Crédito, o bien Instituciones descentralizadas o de participación estatal. Esto siempre y cuando dichos valores, sean destinados al financiamiento para el desarrollo económico del país.

II.- El mínimo para invertirse en valores, deberá producir un mínimo de ingreso al exigido a los rentistas o sea no menor de \$ 3,000.00 pesos mensuales.

III.- El inversionista deberá constituir un depósito ante la Nacional Financiera, S.A., por la cantidad de \$ 10,000.00 pesos para garantizar su inversión, poniendo dicho certificado a disposición de la Sra. de Gobernación. Este depósito se pondrá a disposición de la Federación, si en un plazo no mayor de 60 días a la fecha en que fue admitido en nuestro país, no lleva a cabo dicha inversión.

IV.- Llevada a cabo la inversión, deberá depositar a la Nacional Financiera, S.A., o a la Institución de Crédito que determine previamente la Sra. de Gobernación, los valores de su

inversión. El extranjero podrá retirar sus intereses o dividendos producidos por su inversión, pero mientras permanezca como inmigrante no podrá retirar el depósito de sus valores.

V.- El extranjero inversionista podrá substituir sus valores siempre y cuando sea autorizado por la Sría. de Gobernación, llenando los requisitos que se mencionaron en el primero y segundo puntos. Esta substitución se realizará conforme a las instrucciones de la mencionada Secretaría y bajo la responsabilidad de la institución en la cual se encuentren depositados.

VI.- Si el inversionista llegase a renunciar a su calidad de inmigrante o bien adquiere la calidad de inmigrado, la Sría. de Gobernación autorizará a la devolución de su depósito en valores.

VII.- Para su refrendo anual, el inversionista deberá acompañar una constancia de la Institución de Crédito, certificando que se encuentra en su poder los valores, y que los dividendos no son menores de \$ 3,000.00 pesos.

El inversionista en valores es hasta cierto punto necesario en nuestro país, y como consecuencia más efectivo y práctico que el inversionista en capital, ya que invierte su dinero en beneficio directo a nuestro Gobierno, o bien a Instituciones que benefician industrias nuevas en nuestro país, sin traer una competencia a nuestros nacionales en su economía.

Asimismo, este extranjero y sus ganancias de la inversión que realizó, las gasta en nuestro país, trayendo otro beneficio directo a nuestros habitantes y principalmente al de nuestro comercio.

d) PROFESIONISTA.- Es el extranjero que se interna a nuestro país con permiso de la Secretaría de Gobernación, con la calidad migratoria de inmigrante, para ejercer una profesión, en casos excepcionales y de acuerdo con las leyes vigentes sobre la materia.

Para lograr su internación los extranjeros que preten

-dan obtener dicha calidad migratoria deberán reunir los requisitos siguientes:

I.- A ningún extranjero se le concederá la calidad de inmigrante para ejercer su profesión en nuestro país, salvo circunstancias excepcionales, sea eminente en su especialidad y se sujete a las disposiciones legales aplicables.

II.- A juicio de la Sria. de Gobernación, se concederá permiso a los extranjeros que sean profesores en materias que actualmente no se enseñen o bien tengan destacada competencia, asimismo cuando se trate de profesores especializados con opinión favorable de la Secretaría de Educación Pública. Siendo necesario para su internación la solicitud de alguna institución ya sea oficial o incorporada.

III.- Para otorgar su refrendo anual, se deberá anexas constancia a satisfacción de la Sria. de Gobernación, considerando que subsisten las condiciones las cuales le permitieron internarse en nuestro país.

Si bien es cierto que se debe limitar al máximo los profesionistas que pretendan internarse en nuestro país, para protección de la cantidad tan exagerada de los que ya existen actualmente en nuestro Estado, también es cierto que el reglamento a la Ley General de Población al fijar los requisitos de internación a los profesionistas extranjeros, es anticonstitucional, ya que viola en todos los aspectos, nuestro artículo 4o de la Constitución Política de México que a la letra dice: "A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá negarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de 3o o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuales son las pro

profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

De esta forma, el profesionista extranjero se ampara y la justicia lo protege para el ejercicio de su profesión, siendo que esto se sucede en una forma continua por el extranjero, que pretende ejercer su especialidad.

Es por lo anterior, necesario para proteger a los profesionistas nacionales, realizar una reforma Constitucional, de tal forma que se impida que cualquier extranjero ejerza su profesión en nuestro país, reglamentándolo para que llenara diversos requisitos con lo cual se le concediera dicho ejercicio.

Asimismo encontramos una visible discrepancia entre el artículo 48 de la Ley General de Población y el Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o y 5o Constitucionales - que a la letra rezan:

Art. 15.- Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito y Territorios Federales, las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta Ley.

Los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos los estudios superiores en los planteles que autoriza esta Ley, quedarán en igualdad de condiciones, para el ejercicio profesional, a los mexicanos por nacimiento.

Como se puede apreciar en el anterior artículo, se prohíbe totalmente que cualquier extranjero ejerza una profesión de las que se reglamentan en la Ley Reglamentaria de los artículos 4o y 5o Constitucionales, a diferencia de la Ley de Población -- que en algunos casos autoriza a extranjeros a que ejerzan su profesión en nuestro país.

A continuación, mencionaré dos tézis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a lo tratado con anterioridad.

1.- Profesionales extranjeros, inconstitucionalidad de

los artículos 15, 18 y 20 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o y 5o de la Constitución Federal, relativa a las profesiones en el Distrito y Territorios Federales de 30 de diciembre de 1944.

Dichos preceptos son contrarios a los principios establecidos en la Ley Suprema, en virtud de que el citado art. 15 establece una prohibición a los extranjeros para ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones que reglamenta la Ley, y solamente se les puede autorizar para realizar ciertas actividades (arts. 18 y 20); por lo que se violan los derechos fundamentales que en su favor establecen los arts. 1o y 33 de la Ley Suprema, ya que si los extranjeros tienen derecho a disfrutar de los derechos fundamentales establecidos en el Tit. 1o, capítulo 1o, de la Constitución Federal, que se refieren a las garantías individuales, entre las que se encuentran el art. 4o, que establece que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito, resulta evidente que no puede impedírsele a los propios extranjeros, en forma absoluta, el ejercicio de las profesiones, y si bien el segundo párrafo del mencionado precepto Constitucional establece que la Ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, esa reglamentación no puede aplicar una prohibición terminante, como la consignada en el citado art. 15, puesto que modalidad significa el establecimiento de requisitos, condiciones y aún limitaciones para el ejercicio de una actividad, pero no puede llegarse al extremo de prohibirse la misma.

Amparo en revisión 3847/59 y 4429/59, promovidos respectivamente por Manuel de Jesús Padilla Pimentel e Higinio Nieves Díaz, fallados el 3 de mayo de 1960, por unanimidad de votos. Pleno informe 1960, pág. 141.

2.- *Profesiones de extranjeros.*- La Ley General de Población sólo condiciona la entrega de cédula profesional pero no impide su expedición.

El art. 71 de la Ley General de Población establece -- que todas las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los Notarios Públicos y Corredores de Comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país y que las condiciones de su calidad migratoria les permita realizar el acto o contrato de que se trata. Por su parte el art. 58 frac. Ia del reglamento de la citada Ley de Población, establece que a los profesionistas inmigrantes de que habla la frac. IV del art. 48 de la aludida Ley, no se le concederá permiso como inmigrante para ejercer su profesión, sino cuando se sujeten a las leyes y disposiciones -- aplicables.

Por los dispositivos legales anteriores se desprende -- que no es verdad que la aplicación del referido art. 71 corresponde únicamente a la Srta. de Gobernación, a virtud de que el mencionado precepto legal en forma clara y terminante dispone -- que todas las autoridades de la República están obligadas a comprobar la legal estancia en el país, de los extranjeros que ante ellos tramiten algún negocio, y además, a que se les demuestre -- que la calidad migratoria de dichos extranjeros les permite realizar el acto o contrato de que se trata, pero por el otro lado, hay razón al sostener que la Dirección General de Profesiones no es la autoridad competente para decidir si un extranjero puede o no ejercer la profesión, ya que de hacerlo se invadirían las facultades de la Srta. de Gobernación y se haría nugatorio el derecho que para los profesionistas inmigrantes establece el art. 58 frac. I del reglamento de la Ley General de Población, esto es, -- que los profesionistas extranjeros que hubieran cumplido con los requisitos que fija la Ley de Profesiones, pueden solicitar la --

autorización de la Secretaría de Gobernación para ejercer su actividad.

En otras palabras, la Dirección General de Profesiones en el presente caso no debió resolver en forma definitiva que en vista de la calidad migratoria del quejoso no era de expedirse - cédula profesional, sino que debió dictar resolución en la que - hubiera hecho constar que por haber cumplido el quejoso con todos los requisitos que marca la Ley de Profesiones, tenía derecho a la expedición de la cédula profesional, y a lo más, que ésta le sería otorgada una vez que comprobase que la Secretaría de Gobernación le hubiere autorizado el cambio de situación migratoria. En efecto, de no resolverse el caso como se indica, se vendría a caer en un círculo vicioso, ya que la Dirección General de Profesiones, no expediría la cédula profesional hasta en tanto no se le comprobara que la Sria. de Gobernación había expedido la autorización para ejercer la profesión, y ésta no podría ser concedida mientras no se le demostrara a dicha Secretaría - que se había cumplido con los requisitos de la Ley de Profesiones.

Así pues, el C. Juez de Distrito debió haber concedido la protección Constitucional solicitada para el efecto de que la aludida Dirección General de Profesiones llegara, dentro de su obligación de ejercer las atribuciones que le encomienda la Ley, hasta el límite en que se lo veda la Ley de Población, y su reglamento, lo cual es legalmente posible llevar a cabo si se expide constancia de que el quejoso ha cumplido con los requisitos de la Ley de Profesiones y se reserva la entrega de la cédula profesional hasta que dicho agraviado obtenga la autorización respectiva de la Sria. de Gobernación, para de esta manera, respetar el mandato del art. 71 de la Ley de Población y al mismo tiempo no hacer nugatorio el derecho que establece el diverso art. 58, frac. I del reglamento de la expresada Ley.

Amparo en revisión 7890/960, Ronald Joseph Hofmann,

resuelto el 2 de agosto de 1961, por unanimidad de 4 votos, --- ausente el Sr. Mtro. Tena Ramírez, ponente el Sr. Mtro. Matos Escobedo, Srío. Lic. Arturo Serrano Robles. 2a Sala.- Boletín 1961 pág. 515.

e) **CARGOS DE CONFIANZA.**- Nos toca estudiar en esta ocasión, la calidad migratoria del extranjero considerado como inmigrante para ocupar puestos de confianza, es decir; para asumir la administración u otro cargo de responsabilidad y absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no exista duplicidad de cargos y de que el servicio de que se trate amerite la internación.

Entre los requisitos indispensables que debe reunir para internarse este tipo de inmigrante a nuestro país, encontramos los siguientes:

I.- La internación deberá solicitarse por alguna empresa, institución o persona establecida que opere con un mínimo de dos años a la fecha de su solicitud, salvo el caso de una industria necesaria.

II.- La empresa, institución o persona establecida deberá justificar su capacidad legal, así como demostrar que cuenta con un capital pagado que no sea inferior al mínimo que se establece para los inversionistas, en la frac. II del art. 56 del reglamento de la Ley de Población.

III.- Deberá ser de responsabilidad y absoluta confianza, el cargo que desempeñe el extranjero, a juicio de la Sría. de Gobernación.

IV.- A la solicitud de internación se deberá anexar una lista del personal al servicio de la empresa, con expresión de nombres, nacionalidades, puestos y sueldos. En empresas que con una población mayor a cien trabajadores, podrá omitirse dicha lista; pero deberá acompañarse una relación con número de extranjeros y nacionales a su servicio, así como los nombres, na

-cionalidades y sueldos en el caso de que hubiere empleados de confianza. Tiene competencia la Sría. de Gobernación para exigir en cualquier momento una copia autorizada del último balance.

V.- La empresa, institución o persona que lo solicite, tiene obligación de manifestar a la Sría. de Gobernación dentro de un término de 15 días, sobre cualquier circunstancia que traiga por consecuencia una modificación a las condiciones que se señalaron al extranjero en su permiso de internación.

VI.- La empresa, institución o persona a la que el extranjero preste sus servicios, se encuentra obligada a sufragar todos y cada uno de los gastos que se originen si se llegase a expulsar al mismo. Debiéndose exhibir el importe de dichos gastos en el momento que sean requeridos por la Sría. de Gobernación.

VII.- Para concederse el refrendo anual, se deberá anexar a la solicitud del mismo, constancia expedida por la empresa, institución o persona que solicitó la internación, manifestando que el extranjero en cuestión, continúa prestando sus servicios en las mismas.

En este renglón, debe ser modificado en una forma amplia, la internación de los empleados de confianza, ampliándose los requisitos para el mismo, evitando así los constantes fraudes a nuestra Ley por parte de otros extranjeros que se encuentran en nuestro país, ya sea en calidad de inmigrantes o de inni grados.

Caso específico podemos mencionar el caso del extranjero que al constituirse en nuestro país, con métodos de violación a nuestras leyes, canalizan su capital en algún tipo de inversión, e inmediatamente empieza a traer a sus familiares o amigos de su país de origen, con el pretexto de necesitarlos para cargos de confianza en su negocio. Prestándose para tal efecto nacionales que aparentan ser los propietarios, violando nuestras leyes y permitiendo con esto una consecuente burla tanto a nues

-tro Gobierno como a nuestras normas.

Estas reformas de las que hablé anteriormente se deben realizar con el objeto de impedir la entrada a nuestro país a dichos extranjeros que lo único que traen como consecuencia, es quitar una fuente de trabajo a nuestros nacionales, la Secretaría de Gobernación debe reprimir dichas internaciones, autorizando únicamente a las personas que considere realmente necesarias para los puestos de confianza en cualquiera de las ramas de nuestra industria, y bajo una estricta vigilancia.

f) **TÉCNICO.**— Esta clase de inmigrante es el extranjero que se interna al país con permiso de la Secretaría de Gobernación, para desempeñar servicios técnicos o especializados que no puedan ser prestados, a juicio de la Secretaría antes mencionada por residentes en el país.

Los requisitos para que los técnicos se puedan internar a nuestro país, son los siguientes:

I.— La internación debe ser solicitada por una empresa institución o persona la cual se encuentre domiciliada en nuestro país.

II.— Quien solicite la internación deberá justificar, a entera satisfacción de la Sra. de Gobernación, que tiene necesidad permanente de utilizar servicios ya sea, técnico o trabajador especializado.

III.— Se especifica que el extranjero técnico tiene la obligación de instruir dentro de su especialidad a un mínimo de 3 mexicanos, salvo contadas excepciones a juicio de la Sra. de Gobernación.

IV.— Dentro de un tiempo no mayor de 60 días en que el técnico extranjero haya tomado posesión de su empleo, quien lo haya solicitado deberá presentar una lista de los mexicanos que serán instruidos.

V.— No se exige como necesario que el técnico extranjero exhiba el título profesional, cuando el caso que su trabajo

así lo requiera, pero la Secretaría de Gobernación en cualquier momento puede solicitar a éste para que exhiba pruebas que demuestren la suficiente capacidad y conocimientos en la materia o especialidad a la cual se dedique.

VI.- Para su refrendo anual, deberá anexar una constancia de que aún continúa prestando sus servicios en la empresa -- que solicitó su internación, así como el requisito de que continúa instruyendo técnicos mexicanos, con un informe sobre su marcha y progreso.

Creo que también en esa fracción, se debe limitar igualmente la internación de técnicos extranjeros, ya que actualmente en nuestro país, se han creado nuevas carreras que crean técnicos lo suficientemente capacitados para cualquier tipo de industria, y es difícil a la fecha tener la necesidad de traer técnicos extranjeros en ramas desconocidas por nuestros propios técnicos. Asimismo, se debería suprimir la calidad migratoria de inmigrante, al técnico extranjero y autorizarsele únicamente la de no inmigrante, pues con un tiempo aproximado de 6 meses o a lo sumo de un año, es tiempo más que suficiente para que en el dado caso de que el técnico mexicano desconociera esa rama de la industria, aprenderla y desempeñarla al máximo rendimiento.

g) FAMILIARES.- Es ésta calidad migratoria de los inmigrantes, la última que nuestra Ley de Población nos señala en su frac. VII de su art. 48 y que establece: que son los extranjeros que se internan al país con permiso de la Sria. de Gobernación, -- para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo dentro del 2o grado, inmigrante, inmigrado o mexicano. Los hijos y hermanos del solicitante, sólo podrán admitirse dentro de esta característica, cuando sean menores de edad salvo que tenga un impedimento debidamente comprobado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, para trabajar.

Los requisitos para su internación son:

I.- Deberá solicitarla la persona bajo cuya depende:

-dencia vaya a vivir el extranjero, la cual debe acreditar su calidad de inmigrante, inmigrado o de nacionalidad mexicana.

II.- Se debe especificar el lazo de parentesco que los une.

III.- Los hijos, nietos o hermanos varones de los solicitantes, únicamente podrán admitirse como inmigrantes familiares cuando sean menores de edad, o tengan algún impedimento para trabajar.

IV.- La persona que solicite dicha internación, deberá acreditar su solvencia económica, la cual deberá ser suficiente para atender todas y cada una de las necesidades de sus familiares, todo esto a juicio de la Sría. de Gobernación.

V.- A los inmigrantes familiares se les prohíbe que dentro de nuestro país, ejerzan cualquier tipo de actividad económica remunerada o lucrativa. Sólo en el caso de que fallezca la persona de la cual dependan o en casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados y teniendo imposibilidad física para atender sus necesidades, podrá adquirir una autorización para desempeñar actividades económicas, a fin de contribuir al sostén familiar, todo esto a juicio de la Sría. de Gobernación, la cual asimismo fijará las condiciones a que quedará sujeta dicha autorización.

VI.- Para solicitar su refrendo anual, se deberá justificar que la persona a cuya dependencia económica vive, cuenta con los recursos para su sostenimiento, y en su caso debiendo presentar constancias de que el vínculo matrimonial subsiste.

En el caso de que el inmigrante familiar se haya interesado siendo menor de edad y alcance su mayoría de edad en esa condición migratoria, conforme a nuestra ley, deberá regularizar su situación migratoria.

Aparte de las siete calidades migratorias de inmigrantes ya analizadas, podemos establecer como afirmamos con anterioridad, que el extranjero que se case con mexicana por nacimiento

tengan hijos en el país, podrá adquirir la calidad de inmigrado; pudiendola perder bien sea al disolverse el vínculo matrimonial, o bien por no cumplir con sus obligaciones alimenticias para sus hijos.

Esta calidad de inmigrantes necesita como requisitos - para su internación los siguientes:

I.- En su solicitud el extranjero deberá demostrar haber contraído matrimonio con mexicano por nacimiento o que tiene hijos nacidos en el país, acompañando las correspondientes actas del Registro Civil.

II.- Asimismo, deberá presentar y demostrar que tiene recursos propios o trabajo suficiente para la subsistencia de su familia dentro de nuestro país, todo esto a juicio de la Sra. - de Gobernación.

III.- Los inmigrantes al solicitar su refrendo anual, - deberán demostrar que aún subsisten las condiciones por las cuales se les permitió su admisión y que han cumplido con los requisitos que se fijaron en sus permisos.

En realidad considero que ésta calidad migratoria, no debió haber sido separada en otro artículo diferente al 48 de la Ley de Población, supuesto que hasta el mismo reglamento de dicha Ley, específica que se les otorgará la calidad de inmigrantes, situación que debió ser comprendida por otra fracción más del artículo antes citado y que trata de las calidades migratorias los inmigrantes. Es conveniente agregar que también debe existir un control respecto al extranjero que se casa con mexicana, produciendo fraudes a nuestras leyes migratorias, ya que hace una simulación de matrimonio muchas veces pagando al nacional para llevarse a cabo dicho vínculo, y con esto adquirir la calidad de inmigrante y poder permanecer en esa forma, dentro de nuestro Estado.

3.- NO INMIGRANTES:

Habiendo realizado ya, nuestro estudio sobre las calidades migratorias del inmigrante y sus diferentes categorías; nos toca por realizar el estudio de las diferentes calidades migratorias, del extranjero que se interna a nuestro país legalmente, como no inmigrante para realizar actividades diferentes a las anteriormente enunciadas que son las que realizan los inmigrantes.

Esto es, que nuestra Ley General de Población en su art. 50 específicamente, nos habla de los No Inmigrantes, siendo éstos los extranjeros que con permiso de la Secretaría de Gobernación se internan dentro de nuestro territorio ya sea con motivos de recreo, tránsito a otro país, actividades deportivas, artísticas o cualquier otra temporal, honesta y lícita o bien para proteger su vida o libertad; situación que al principio de este capítulo habíamos dejado ya asentada de una manera general.

A continuación pasaremos al estudio de cada una de las fracciones correspondientes al art. 50 de nuestra Ley General de Población respecto a la calidad migratoria de los No Inmigrantes:

a) **TURISTA.**- Es el extranjero que se interna en nuestro territorio con permiso de la Secretaría de Gobernación, con un carácter temporal, de una duración máxima de 6 meses improrrogables, con fines de recreo o salud o para actividades científicas, artísticas o deportivas, no remuneradas ni lucrativas.

Entre sus requisitos para su internación contamos que la Ley de Población y su reglamento le imponen los siguientes:

I.- Se les concederá como límite de estancia dentro de nuestro país por un término de 6 meses, considerándose este tiempo para uno o varios viajes, no siendo susceptibles de prórroga, y solamente en caso de enfermedad o fuerza mayor, se les podrá fijar un plazo mayor para su salida de nuestro país.

II.- En el momento que el turista abandone nuestro ---

país en forma definitiva, por el lugar que lo lleve a cabo se le recogerá toda su documentación migratoria, la cual será remitida de inmediato al Servicio Central.

El turista es un factor importante dentro de la economía de nuestro país, ya que en su estancia en éste, ingresa divisas a nuestros nacionales, asimismo en la actualidad por conducto del Departamento de Turismo, se está desarrollando una gran actividad a favor de nuestro país en el resto del mundo, provocando la visita de todo tipo de extranjeros del mundo, favoreciendo principalmente a nuestro comercio e industria.

No obstante el beneficio de la mayoría del turismo mundial, es importante su control dentro de nuestro Estado, ya que muchos extranjeros se internan con éste tipo de calidad migratoria y con el tiempo se convierten en un serio problema al cometer cierto tipo de fechorías o bien por las dificultades al hacerlos abandonar el país.

Actualmente la importancia del turista es mucha, principalmente originados por eventos deportivos de fama mundial, tal y como aconteció en México con los Juegos Olímpicos en 1968 y, - el Campeonato Mundial de Fútbol en 1970, con los que se incrementó de manera exagerada la internación de esta calidad migratoria.

b) TRASMIGRANTES.- Se encuentran reglamentados en nuestra Ley de Población, por la frac. II de su art. 50; siendo trasmigrantes: los extranjeros que se internan al país con carácter temporal y con la autorización correspondiente de la Sra. - de Gobernación, para permanecer en el país hasta por 30 días.

Sus requisitos de internación son los siguientes:

I.- La autorización se les concederá por un término de 30 días improrrogables.

II.- Este tipo de extranjeros no podrá cambiar de calidad migratoria.

III.- Nunca se autorizará el tránsito del extranjero

que no tenga permiso de admisión al país al cual se dirige, así como de tránsito a los países limítrofes con el nuestro, que se encuentren comprendidos dentro de su ruta. Estas características deberán ser acreditadas ante la Oficina o Consulado que expida dicho documento y ante la Oficina de Población del puerto de entrada, pero si la Srta. de Gobernación lo considera necesario, exigirá que se acredite con posterioridad ante el Servicio Central.

IV.- En el momento en que abandonen nuestro país, en el lugar de salida les será recogida la documentación que les permitió el paso, devolviéndosele al Servicio Central.

Es necesario que todos los Estados de la Comunidad Internacional, autoricen el paso de extranjeros por su territorio hacia el de otro Estado, pero considero que el tiempo que se les otorga a los trasmigrantes por nuestra Ley, es demasiado ya que actualmente con los modernos medios de transporte, se puede cruzar todo nuestro territorio en un tiempo mínimo al que se les autoriza, pudiendo ser factible el tener un mejor control de esta colidad migratoria de extranjeros; ello en virtud de que el plazo de estancia en muchas ocasiones se iguala con el de muchos turistas que limitan su estancia a un tiempo parecido al del trasmigrante.

c) VISITANTES.- Son los extranjeros no inmigrantes, que se internan al país con esta calidad; para dedicarse al ejercicio de una actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por 6 meses prorrogables por una sola vez y por igual temporalidad, excepto si se trata de ejercer actividades científicas, técnicas artísticas, deportivas o similares, en que podrán concedérsele dos prórrogas más.

Los requisitos de los visitantes para internarse son:

I.- Se les concederá el permiso por un término de 6 --

meses, prorrogables en los términos de la frac. III del art. 50- de la Ley de Población. La Sría. de Gobernación dentro del término que se les concede, les podrá autorizar que su permiso de estancia sea utilizado en múltiples viajes.

II.- La Sría. de Gobernación, fijará en su permiso a los visitantes, las actividades a las que podrá dedicarse, y en su caso también podrá fijar su lugar de residencia.

III.- A este tipo de calidad migratoria, serán admitidos para ejercer una actividad remunerada o lucrativa en el grado de protección de nuestro nacional y siempre que la solicitud para la admisión a nuestro país, sea llenada por la persona, empresa o institución que pretenda utilizar sus servicios.

IV.- La persona, empresa o institución que lleve a cabo la solicitud, será responsable solidariamente con el extranjero no inmigrante, del monto de las sanciones a que se haga merecedor, y en su caso costeará los gastos de repatriación.

En realidad considero que esta frac. III del art. 50 - de nuestra Ley de Población, debería comprenderse dentro de las fracciones del art. 48 de la propia Ley dentro de inmigrantes; - ya que tanto el beneficio que nuestra ley da a estos extranjeros visitantes, como su temporalidad de estancia, encuadrarían mejor dentro de la calidad de Inmigrantes.

Ahora bien, si nuestro legislador, lo puso dentro de los No Inmigrantes, debió haber establecido menos beneficios para ellos, evitando en esa forma que la gran cantidad de visitantes que se encuentran dentro de nuestro territorio y fundamentalmente la de los artistas, que en la mayoría de los casos se quedan a vivir en nuestro Estado, constituyen un detrimento para el campo de acción y trabajo del propio nacional.

Si bien el punto 3o de los anteriormente mencionados - requisitos para su internación, sustenta que se permitirán dichas actividades protegiendo a nuestros nacionales, es falso

que en la práctica se lleve a cabo, ya que si realizáramos una revisión minuciosa en el aspecto artístico, deportivo o científico, nos daremos cuenta que al extranjero en el lugar donde presta sus servicios, se le conceden más prerrogativas, remuneración y beneficios que a los propios nacionales que laboran en el mismo sitio.

Nuestra Ley, respecto a los visitantes debería ejercer un mayor control, así como también sobre sus contratos de trabajo de dichos extranjeros, evitando con ello desproporciones que lesionan los intereses de nuestros nacionales.

Dentro de la calidad migratoria de visitante, se debería encuadrar a los técnicos; y no como nuestra Ley de Población lo hace en el capítulo de inmigrantes; pues como ya lo comenté con anterioridad al referirme a los mismos, no creo que sea necesario dar un largo término de estancia al técnico extranjero y residencia dentro de nuestro país, ya que a más tardar en un año podrían preparar a técnicos mexicanos especializados en sus materias sin necesidad de la supervisión eterna de dichos extranjeros.

d) ASILADOS POLITICOS.- Esta calidad migratoria, es la integrada por aquellos extranjeros que se internan a nuestro Estado, con la finalidad de proteger su libertad o su vida, de persecuciones políticas en su país de origen, y autorizada su estancia por el tiempo que la Sra. de Gobernación juzgue conveniente atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurra; advirtiéndose que el asilado político que se ausente del país, perderá todo derecho a regresar, salvo que haya salido con permiso de la Secretaría.

Sus condiciones a las cuales se tiene que sujetar el extranjero para adquirir esta calidad migratoria son:

I.- Los nativos de los países del Continente Americano que hayan huido de persecuciones políticas en su país, serán ad

mitidos en forma provisional por las autoridades de población, - permaneciendo en el punto de entrada mientras resuelve cada caso la Sría. de Gobernación.

II.- El que solicite el asilo, debe expresar en la misma, la causa de la persecución, antecedentes personales, datos de identificación y el medio de transporte que utilizó.

III.- El Jefe de la Oficina de Población, levantará el acta respectiva recabando los datos indicados en el punto anterior. En el caso que considere que dicho extranjero se encuentra dentro de los términos que fija el art. 41 de la Ley de Población, éste será admitido provisionalmente, obligado a permanecer en el lugar por donde se internó a nuestro país, tomando las precauciones necesarias para su localización. La solicitud del extranjero será remitida al Servicio Central, por la vía más rápida a fin de recibir instrucciones, enviando asimismo el original del acta con su informe.

IV.- Nunca se admitirá al extranjero que proceda de un país diferente al que llevó a cabo su persecución, salvo el caso que sólo lo haya hecho con carácter de transmigrante.

V.- En el caso de extranjeros de países diferentes a los localizados dentro del Continente Americano, para la aceptación de su internación, necesitan previa autorización del Secretario o en su caso del Subsecretario de la Secretaría de Gobernación.

Los extranjeros que se admitan en nuestro país, conforme a los arts. 41 y 50 frac. IV, de la Ley de Población y mediante la aplicación de las Convenciones Internacionales sobre Asilo Político Diplomático, en las que México ha intervenido, se sujetarán a las siguientes condiciones:

i.- El lugar donde radique el asilado, deberá ser fijado por la Sría. de Gobernación, así como las actividades a las cuales pueda dedicarse, y las modalidades que a su juicio amer

-ten.

2.- Los asilados que sean admitidos, no podrán ausentarse del país, sin permiso expreso del Servicio Central, ya que de manera contraria se hará la cancelación definitiva de su documentación migratoria.

3.- Las internaciones se consideran por el tiempo que estime conveniente la Srta. de Gobernación conforme a las condiciones políticas del país del asilado. En caso de que el permiso exceda de un año, la Secretaría podrá renovarlo, debiendo los interesados solicitar la revalidación de su permiso de estancia en un término de 30 días anteriores a su vencimiento, la cual se rá concedida, si las circunstancias que determinaron el asilo subsisten, así como que hayan observado los requisitos y modalidades fijadas previamente.

4.- Cuando desaparezcan las circunstancias que dieron motivo al asilo, en un término de 30 días siguientes a dicha desaparición, abandonarán nuestro país con sus familiares siempre y cuando éstos tengan la misma calidad migratoria, debiendo entregar toda la documentación migratoria en la Oficina de Población del lugar de salida.

5.- La calidad migratoria del asilado, no da derecho para adquirir la calidad de inmigrado.

6.- El asilado tiene la obligación de inscribirse en el Departamento de Registro Faccional de Extranjeros, dentro de un término no mayor a 30 días de su internación a nuestro país.

La cuestión sobre asilados políticos, representa un aspecto muy importante dentro de la materia del Derecho Internacional, pero nuestra Ley a mi parecer no lo reglamenta como es debido, omitiendo aspectos importantes en la forma de internación, y en su estancia dentro de nuestro país.

Desgraciadamente, tanto la Ley de Población como su reglamento, dan facultades amplias a Gobernación, que ocasiona que

establezco normas internas, que exclusivamente su personal conoce; ocasionando con ello en muchas ocasiones intervenciones arbitrarias en el aspecto migratorio. Por ello es urgente una reforma que limite más las facultades de la Srta. de Gobernación, haciendo una efectiva reglamentación a las calidades migratorias - y extendiéndose ello al aspecto del asilado político, materia importante por tanto disturbio político que se sucita en la actualidad en la mayoría de los países, principalmente en los ciudades de nuestro Continente.

Es indispensable dejar claro que para que se otorgue - el beneficio al extranjero del asilo, éste debe ser provocado -- por causas netamente de índole político; y de ninguna manera por delitos considerados dentro del orden común.

e) ESTUDIANTES. - Es otra más de las calidades migratorias del grupo de los No Inmigrantes, la cual puede adquirir el extranjero que se interne en nuestro país temporalmente, con el permiso respectivo de la Srta. de Gobernación, para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos oficiales o particulares incorporados, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país, sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para tramitar u obtener la documentación escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país cada año, por 120 días en conjunto.

Sus requisitos de internación, para esta calidad migratoria de estudiantes son:

I.- El interesado a satisfacción de la Srta. de Gobernación, deberá demostrar la percepción regular de medios económicos suficientes para su sostén.

II.- En el caso de que el extranjero sea menor de 15 años, la solicitud deberá ser firmada por quien ejerza en él la patria potestad, tutor o la persona o cuya vigilancia o cuidado quedará sujeto en su estancia en México.

III.- En la solicitud se deberá expresar el tipo de es

-tudios que pretenda realizar, así como el plantel o institución donde desee inscribirse.

IV.- Será cancelado el permiso de internación en el caso que interrumpa sus estudios o bien al ser reprobados en forma que no pueda pasar al grado inmediato superior.

V.- Al solicitar su revalidación anual, deberá comprobar que se encuentra inscrito en el plantel o institución al cual le fue autorizado, así como presentar constancias, tanto que sus calificaciones alcanzaron el pase al grado inmediato superior y de sus percepciones económicas, que estas subsisten.

VI.- Los Directores de los planteles educacionales, tiene obligación de informar a Gobernación en un plazo no mayor de 15 días, cuando reprueben o abandonen sus estudios los extranjeros.

VII.- Los extranjeros estudiantes, tienen autorización de salir del país, por un término de 120 días por año, y al retornar, deberán presentarse a nuestro consulado que les corresponda, para la obtención de la confirmación de su permiso ya que de no hacerlo, no será readmitido en nuestro país.

VIII.- Al extranjero estudiante, se le prohíbe expresamente, se dedique a cualquier tipo de actividad remunerada o lucrativa, y solamente Gobernación autorizará los actividades que correspondan a sus estudios, como en los casos de prácticas profesionales y servicios sociales.

IX.- A los familiares de los estudiantes extranjeros, se les concederá la misma calidad migratoria que a éstos, concediéndose el mismo sólo a los familiares que comprueben serlo en 1er grado.

En realidad debería limitarse la internación del estudiante extranjero, tomando en cuenta la existencia de sobrepoblación estudiantil que existe en nuestro país, aceptándose únicamente a los seleccionados estrictamente.

Es de importancia para nuestro Estado, que los extran

-jeros, vengan a estudiar a nuestras diversas instituciones educativas, ya que con esto podemos considerar que nuestros estudios están bastante adelantados con referencia a los de otros países; no por ello descuidar la existencia de una mayor vigilancia para este tipo de estudiante evitando con ello, el que lleguen a violar nuestras leyes, principalmente las de policía y buen gobierno.

En el reglamento de la Ley de Población se especifican las bases para la estancia en nuestro país; de aquellos extranjeros tripulantes de naves o embarcaciones extranjeras, que se encuentren dentro de nuestro territorio, por lo que a mi modo de ver en este aspecto diferente a todo lo tratado con anterioridad de las calidades migratorias; la reglamentación de tales extranjeros podría establecerse dentro de la calidad migratoria de los No Inmigrantes.

Para dar fin a nuestro presente trabajo, diremos como punto importante en nuestro estudio, que si bien a los extranjeros se les permite la entrada a nuestro país, bajo cada una de las diferentes calidades migratorias analizadas en el transcurso de nuestra tesis, también es cierto que dichos extranjeros tienen prohibido el poder detentar dos calidades migratorias simultáneamente, pues en ese caso se estaría violando el art. 51 de la Ley General de Población; el cual establece además de dicha prohibición, que para que un extranjero pueda ejercer actividades distintas de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere el permiso de la Sría. de Gobernación.

Es importante asimismo hacer notar, que no se podrá cambiar de calidad migratoria, en los casos comprendidos por la frac. II del art. 50 de la Ley de Población; es decir que el transmigrante o extranjero que ostente dicha calidad de no inmigrante, no podrá cambiarla por ninguna otra calidad migratoria. En las demás calidades migratorias de No Inmigrantes diferentes a la anterior, queda a juicio de Gobernación, el que puede cam

-biar los extranjeros su calidad migratoria, habiendo llenado -- los requisitos que la Ley antes mencionada, fija para la adquisi ción de la nueva calidad migratoria que se pretende obtener; y - previo pago de las cuotas que para tal efecto fijen otras dispo siciones legales.

CONCLUSIONES

1.- Es el Derecho Internacional de Extranjería quien determina el mínimo de derechos para los extranjeros que por alguna circunstancia se encuentran dentro del territorio de otro país que no sea el suyo.

2.- Los tres aspectos más importantes para la protección jurídica del extranjero que se encuentra en país extraño al suyo, lo constituyen: su admisión, estancia y expulsión por el país que es receptor del mismo.

3.- Queda determinado que ningún país puede cerrarse arbitrariamente hacia el exterior, pero sí someter la entrada de los extranjeros a determinadas condiciones, otorgándoles un mínimo de derechos reconocidos internacionalmente por los Estados; y reservándose el Estado receptor el derecho de expulsar al extranjero pernicioso.

4.- Si en la antigüedad el nacional consideraba como hostil a todo extranjero, hoy día ha cambiado tal situación, hasta el grado de llegar a igualar en derechos a nacionales y extranjeros; principio asentado en las propias Constituciones como por ejemplo en la de México, que otorga el goce de las Garantías Individuales por igual a nacionales y extranjeros.

5.- El fenómeno de los movimientos migratorios se ha suscitado en todos los tiempos y en todo el mundo, pero actualmente el factor que los impulsa a realizarse, se genera fundamentalmente en hechos de carácter económico, sociales y políticos, comunes entre las Naciones.

6.- Los Estados actualmente para poder llevar un control de los movimientos migratorios, pueden optar por tres tipos de políticas migratorias: de puerta abierta, prohibicionista, o bien selectiva.

7.- Es nuestra Ley General de Población y su Reglamento, los encargados de controlar y regular jurídicamente a los --

C O N C L U S I O N E S

1.- Es el Derecho Internacional de Extranjería quien determina el mínimo de derechos para los extranjeros que por alguna circunstancia se encuentran dentro del territorio de otro país que no sea el suyo.

2.- Los tres aspectos más importantes para la protección jurídica del extranjero que se encuentra en país extraño al suyo, lo constituyen: su admisión, estancia y expulsión por el país que es receptor del mismo.

3.- Queda determinado que ningún país puede cerrarse arbitrariamente hacia el exterior, pero sí someter la entrada de los extranjeros a determinadas condiciones, otorgándoles un mínimo de derechos reconocidos internacionalmente por los Estados; y reservándose el Estado receptor el derecho de expulsar al extranjero pernicioso.

4.- Si en la antigüedad el nacional consideraba como hostil a todo extranjero, hoy día ha cambiado tal situación, hasta el grado de llegar a igualar en derechos a nacionales y extranjeros; principio asentado en las propias Constituciones como por ejemplo en la de México, que otorga el goce de las Garantías Individuales por igual a nacionales y extranjeros.

5.- El fenómeno de los movimientos migratorios se ha suscitado en todos los tiempos y en todo el mundo, pero actualmente el factor que los impulsa a realizarse, se genera fundamentalmente en hechos de carácter económico, sociales y políticos, comunes entre las Naciones.

6.- Los Estados actualmente para poder llevar un control de los movimientos migratorios, pueden optar por tres tipos de políticas migratorias: de puerta abierta, prohibicionista, o bien selectiva.

7.- Es nuestra Ley General de Población y su Reglamento, los encargados de controlar y regular jurídicamente a los --

extranjeros en cada una de las diferentes calidades migratorias que les otorga.

8.- Generalmente es la Secretaría de Gobernación la en cargada de que los extranjeros den cumplimiento fehaciente de to dos y cada uno de los requisitos que señala la Ley General de Po blación y su Reglamento, en las diversas calidades migratorias - bajo las que puede internarse en nuestro territorio.

9.- Considero que en la reglamentación concreta y par ticular de cada una de las calidades migratorias, existen cier tas fallas técnico jurídicas, al encontrarnos con disposiciones - controvertidas de la Ley General de Población y su Reglamento, - frente a otras leyes; así como por falta de mayor exigencia de - requisitos más acordes con la calidad migratoria que se le otor gue al extranjero, quién en muchas ocasiones las aprovecha de ma nera dolosa en beneficio personal, de su familia o amistades ex tranjeras.

10.- Es necesario también, el que nuestra Secretaría - de Gobernación por conducto de sus órganos competentes, realice - una mejor y más efectiva vigilancia sobre el cumplimiento que -- den los extranjeros a los requisitos que deben reunir en su cali dad migratoria que ostentan.

11.- En todo Estado, el extranjero como elemento extr ño al mismo, constituye un factor importante en la vida política - social y económica de él; por lo que debe reglamentárselo de tal - forma en que se le brinden ciertos derechos y se le impongan --- ciertas obligaciones, para hacer posible la convivencia entre in dividuos de diferente nacionalidad y a la vez, entre los propios - Estados de la Comunidad Internacional.

12.- Como última conclusión de nuestro estudio, dire mos que de la misma manera como México otorga las Calidades mi gratorias a los extranjeros que se internan a nuestro territo rio; los demás Estados del mundo se ven en la necesidad de cum plir en semejante forma, para satisfacer el imperativo que cons

-tituye la necesidad de la convivencia pacífica y fraternal in_
ternacional entre individuos y Estados del Mundo.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Accioly, Hildebrand.- *Tratado de Derecho Internacional Público*.- Tomo I.- Brasil.- Impresora Nacional.
- 2.- Arce, Alberto G.- *Derecho Internacional Privado*.- 5a ed. -- Guadalajara.- Departamento Editorial de la Universidad de -- Guadalajara.- 1965.
- 3.- Arjona Colomo, Miguel.- *Derecho Internacional Privado*.- Barcelona.- Bosch, casa Editorial.- 1954.
- 4.- Asociación Internacional de Sociología.- *Aportación positiva de los inmigrantes*.- UNESCO.- 1955.
- 5.- Bastos de Avila, Fernando.- *La Inmigración en America Latina 3er vol.*- Unión Panamericana.- Washington, D.C.- 1964.
- 6.- Bielsa, Rafael.- *Derecho Constitucional*.- 3a ed.- B. Aires-Depalma.- 1959.
- 7.- Carrancá Trujillo, Raúl.- *Derecho Penal Mexicano*.- 2a ed. México.- Antigua Librería Robredo.- 1941.
- 8.- Castañeda, Jorge.- *México y el Exterior*.- México 50 años de Revolución.- Tomo III.- La Política.
- 9.- Comité Jurídico Interamericano.- *Estudio comparativo del Código de Bustamante, los Tratados de Montevideo y el "Restatement of the Law of Conflict of Laws"*.- Washington, Unión Panamericana.- 1954.
- 10.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.- de 1917, vigente.
- 11.- *Diccionario Enciclopédico Hispano Americano*.- Tomo VIII.- New York.
- 12.- *Diccionario Enciclopédico Uthea*.- México.- Tomo IV.
- 13.- *Enciclopedia Práctica Jackson*.- F.M. Jackson Inc. Editores-México, D.F.- Tomo VII.
- 14.- *Enciclopedias Sopena*.- Buenos Aires Argentina.- Editorial - Ramón Sopena.- Tomo II.- 1947.
- 15.- *Enciclopedia Universal Ilustrada*.- Espasa Calpe.- Tomo XIX.

- 16.- Fiore, Pasquale.- *Tratado de Derecho Penal Internacional y de la Extradición.*- Ia. ed. Madrid.- 1880.
- 17.- *Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.*- Vigente.
- 18.- *Ley General de Población y su reglamento.*- Vigentes.
- 19.- Martínez Zavala, Ruben.- *Estudio Socio-Jurídico sobre el -- Trabajador Mexicano Emigrante.*- Tesis UNAM. .- 1965.
- 20.- Matos, José.- *Curso de Derecho Internacional Privado.*- Guatemala, C.A..- 1922.
- 21.- Maury, J..- *Derecho Internacional Privado.*- Trad. de J.M. - Cajica Jr..- 1949.
- 22.- Mijaja de la Huela, Adolfo.- *Derecho Internacional Privado.*- Tomo II.- 3a ed. Madrid.- 1963.
- 23.- Mommsen, Theodor.- *Historia de Roma.*- 5a ed. España.- Editorial Aguilar.- 1963.
- 24.- Niboyet, J.P..- *Derecho Internacional Privado.*- Trad. de Andrés Rodríguez Romón.- 2a ed. Madrid.- Instituto Editorial-Reus.- 1928.
- 25.- Pillet Antonio.- *Principios de Derecho Internacional Privado.*- Madrid.- Tomo I.- 1923.
- 26.- Ralston.- *Venezuelan Arbitrations of 1903.*
- 27.- Rangel Couto, Hugo.- *Socio Planeación de México.*- Instituto Mexicano de Planeación Social, A.C..- México.- Editorial -- Stylo.- 1958.
- 28.- Recasens Siches, Luis.- *Tratado General de Filosofía del Derecho.*- 2a ed. México.- Editorial Porrúa.- 1961.
- 29.- Rudolf von Ihering.- *La Hospitalidad en el Pasado.*
- 30.- Salido Torres, Francisco.- *México y el problema de la emigración.*- Tesis.- 1946.
- 31.- San Martín y Torres, Xavier.- *Problemas Migratorios, Estudios sobre Nacionalidad y Extranjería.*- Editorial Har, S.A. México.- 1954.
- 32.- Sepúlveda, César.- *Curso de Derecho Internacional Privado.*- Ia ed. México.- Editorial Porrúa, S.A..- 1960.

- 33.- *Sierra, Justo.*- *Evolución Política del Pueblo Mexicano.*- -- UNAM.- Tomo XII.- *Obras Completas.*
- 34.- *Siqueiros, José Luis.*- *Síntesis del Derecho Internacional Privado, Panorama del Derecho Mexicano.*- México.- UNAM.- -- 1965.
- 35.- *Venegas Trejo, Francisco.*- *Nacionalidad, Estatalidad y Ciudadanía.*- *Tests.*- Tomo II.- 1964.
- 36.- *Verdross, Alfred.*- *Derecho Internacional Público.*- Trad. de Antonio Truyol y Serra.- 5a ed.- Aguilar, S.A. de Ediciones.- 1967.
- 37.- *Verplaatse, Julian G.*- *Derecho Internacional Privado.*- Madrid.- 1954.
- 38.- *Zepeda Sahagún, Bernardo.*- *Historia Universal.*- 6a ed. México.- Editorial Enseñanza.- 1965.
- 39.- *Zarco, Francisco.*- *Historia del Congreso Extraordinario --- Constituyente de 1856-1857.*- *El Colegio de México.*- 1a ed.- México.- 1956.